



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

253090

Señor Juez:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2019 ABR 24 PM 3 14

REF: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

RADICADO No. 11001-33-43-060-2018-00305-00

DEMANDANTE: GERMAN GOMEZ MONTAÑA Y OTROS.

DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.925.417 de Bogotá, portador de la T. P. No. 211541 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, parte demandada en el proceso de la referencia, me dirijo a su Despacho de una manera muy atenta y respetuosa, encontrándome dentro del término legal, con el fin de presentar mediante el presente escrito **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia.

I. ENTIDAD DEMANDADA.

El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - es un establecimiento público del orden distrital creado mediante el Acuerdo 19 de 1972, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representado legalmente por la Doctora Yaneth Rocío Mantilla Barón cuya sede se encuentra ubicada en la Calle 22 No. 6 - 27 de esta ciudad.

La representación judicial del IDU, la tiene el Director Técnico de Gestión Judicial, doctor **José Fernando Suárez Venegas**, según Resolución de nombramiento 3025 de febrero 26 de 2016 y Acta de Posesión No. 048 de marzo 1 del mismo año, en virtud de la delegación de funciones señaladas en los Acuerdos 001 y 002 del 3 de febrero de 2009 expedidos por el Consejo Directivo, y en ejercicio de las funciones delegadas a la Subdirección General Jurídica mediante Resolución 7903 del 05 de agosto de 2016 que se anexan en fotocopia autenticada al poder.

II. FRENTE A LOS HECHOS.

Se dará respuesta en el mismo orden en que fueron señalados en la demanda:

Hecho, 3.1; No consta, me atengo a lo probado, pues CONTIENE VARIOS HECHOS. Los cuales son ajenos al Instituto de Desarrollo Urbano, máxime si no existe prueba que pruebe lo narrado.

Hecho 3.2; No consta si el demandante transitaba por la vía a la que hace referencia., pero tampoco es creíble que conduzca por una ciclo ruta sin percatarse del estado de la misma y mucho menos que siendo un día soleado como el señala en el hecho, no logre ver si existen grietas en la misma, además al montar en una bicicleta se es un

Calle 22 No. 6 - 27
Tel: 338 6660
www.idu.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

conductor que tiene obligaciones y deberes que cumplir, siendo responsable de su propia seguridad y la de las demás personas. Por lo anterior me atengo a lo que se pueda probar.

Hecho 3.3; Como se expondrá en el contenido de la contestación de la demanda por la especial característica ambiental, que tiene el humedal en el cual está ubicada esta cicloruta, su mantenimiento es competencia de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Pero haciendo la salvedad que me atengo a lo que se puede probar.

Hecho 3.4; Son especulaciones de las cuales no se aporta alguna evidencia, que corrobore las mismas.

Hecho 3.5; Me atengo a lo que se puede probar.

Hecho 3.6; NO consta, me atengo a lo que se puede probar en el curso del proceso.

Hecho 3.7; NO me consta, me atengo a lo que se puede probar en el curso del proceso.

Hecho 3.8; Este no es un hecho, son suposiciones que tendrán que ser probadas en el transcurso del proceso, máxime si no existe prueba de lo afirmado. Haciendo la aclaración que el demandante en este capítulo de HECHOS en este preciso acápite, señala como hechos los otros componentes de la demanda, tales como el título de la imputación.

Hecho 3.9; Este no es un hecho, es una argumentación que tendrá que ser sustentada en el transcurso del proceso, máxime si no existe prueba que pruebe lo afirmado.

Hecho 3.10; Este no es un hecho, es una suposición que trata enrostrar responsabilidad al IDU, tendrá que ser probada en el transcurso del proceso, máxime si no existe prueba que pruebe lo afirmado.

Hecho 3.11; Este no es un hecho, es una argumentación que tendrá que ser sustentada en el transcurso del proceso, Haciendo nuevamente la aclaración que el demandante en este capítulo de HECHOS en este preciso acápite, señala como hechos los otros componentes de la demanda, tales como la calidad en que actúan y si están legitimados en la causa por activa para actuar.

Hecho 3.12; Este no es un hecho, es una suposición que tendrá que ser probada en el transcurso del proceso, máxime si no existe prueba que pruebe lo afirmado.

Hecho 3.12; Este hecho, consta en la demanda.

III FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto a nombre del Instituto de Desarrollo Urbano IDU la negación y oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones presentadas por la parte actora, contenidas en el escrito de la demanda, por carecer de objeto y no tener sustento probatorio que le permita al demandante endilgar responsabilidad tanto a la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

administración distrital y mucho menos al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU., tal como se demostrará en el transcurso del debate probatorio.

IV EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CABEZA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

En primer término, digamos que el concepto de falta del servicio se encuentra íntimamente ligado con el quebrantamiento de un contenido obligacional administrativo, vinculado directamente con una actuación u omisión de la administración. La sola ocurrencia del accidente al que alude el aquí demandante, no es óbice para que se deba declarar responsabilidad de la administración, teniendo en cuenta que hasta ahora, no existe prueba que imponga necesariamente, que mi representada es responsable por los perjuicios que sufrió el señor GERMAN GOMEZ MONTAÑA

El actual régimen Constitucional (Artículo 90) establece la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

En ese orden de ideas, no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Entonces, además de constatarse la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vate decir, la *imputatio juris* además de la *imputatio facti*.

En el sub examine hay que señalar que no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar alguna clase de responsabilidad en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano LD.U., pues cuando en desarrollo de sus funciones, el Estado incurre en faltas o fallas del servicio por causa de actuaciones administrativas, omisiones, hechos u operaciones de la administración, se debe probar:

V RAZONES QUE APOYA LA DEFENSA

Es necesario determinar la competencia del Instituto De Desarrollo Urbano:

ACUERDO 19 DE 1972 (octubre 6)

Calle 22 No. 6 - 27
Tel: 338 6660
www.idu.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

Por el cual se crea y reglamenta el funcionamiento del Instituto de Desarrollo Urbano. El Concejo del Distrito Especial de Bogotá,

ACUERDA:

Artículo 1º.- Créase el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) como establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Su domicilio será la ciudad de Bogotá.

Artículo 2º.- El Instituto atenderá la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación, para la cual tendrá las siguientes funciones: Ver Decreto 980 de 1997.

1. Ejecutar obras de desarrollo urbanístico tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.
2. Ejecutar obras de renovación urbana: conservación, habilitación, remodelación.
3. Construir edificios e instalaciones para servicios comunales, administrativos, de higiene, de educación y culturales.
4. Colaborar con la Secretaría de Obras Públicas, en el mantenimiento y conservación de vías.
5. Ejecutar obras relacionadas con los programas de transporte masivo.
6. Ejecutar obras de desarrollo urbano, dentro de programas de otras entidades públicas o privadas, o colaborar en su ejecución o financiación.
7. Realizar, conforme a disposiciones vigentes, las operaciones administrativas de cálculo, liquidación, distribución, asignación y cobro de la contribución de valorización, a causa de obras de interés público o de servicios públicos, ya construidas, en construcción o que se construyan por el instituto o por cualquiera otra entidad o dependencia del Distrito, o por obras que ejecuten otras entidades públicas, cuando el crédito sea cedido al Distrito Especial o al Instituto, o cualquiera de estos sea delegado para su cobro.
8. Ordenar las expropiaciones necesarias para la ejecución de los planes y programas aprobados.
9. Adquirir bienes muebles o inmuebles, administrarlos, enajenarlos y gravarlos.
10. Obtener recursos de crédito para la financiación de sus programas y obras propios.
11. Emitir bonos de deuda pública.
12. Celebrar los contratos que requiera la administración de los Fondos Rotatorios a su cargo y que sean necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de éstos, gravar los bienes adscritos a cada fondo y pignorar total o parcialmente sus respectivos patrimonios o rentas y el producto de los gravámenes, en garantía de operaciones de crédito para la realización de las obras que causen contribuciones.
13. En general, celebrar toda clase de negocio jurídico, de administración, disposición, gravamen o compromiso de sus bienes o rentas, dentro de la órbita de sus funciones.

Según lo anterior que bajo cualquier clase o régimen de responsabilidad patrimonial del Estado o de las personas jurídicas de derecho público es menester que estén presentes estos elementos: la acción o la omisión de la entidad estatal; el daño antijurídico; el nexo de causalidad material y el título jurídico de imputación.

Para que esto fuera procedente debe cumplirse con las condiciones señaladas por el inciso 1 del artículo 90 de la Constitución Política a saber la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad por acción u omisión de ese daño a alguna de las personas jurídicas de derecho público, y el nexo de causalidad material. Para que el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD

Instituto de Desarrollo Urbano

daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable exige que este sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la administración. Por lo anterior es necesario que el daño y la imputabilidad estén plenamente demostrados.

El Instituto de Desarrollo Urbano debe responder por perjuicios derivados de acciones, omisiones o extralimitación de funciones de sus agentes, o cuando se de actuación irregular del mismo y esta debe estar plenamente comprobada así como la existencia tanto del daño antijurídico como el nexo de causalidad entre el daño y la actuación administrativa es decir en primer lugar tiene que estar plenamente comprobado cual fue el daño sufrido por la persona en segundo lugar debe estar plenamente establecida la causa del daño y que éste fue producido por una acción u omisión de un agente estatal en el cumplimiento de sus funciones.

Para el presente caso, no existe nexo causal que involucre a la entidad que represento con los perjuicios sufridos por el señor GERMAN GOMEZ MONTAÑA, ya que la organización, control y manejo de la cicloruta ubicada en el humedal Juan Amarillo, está a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B, según la Resolución 033 de 1991 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B.; modificada por el Acuerdo 35, de 1999 del Concejo de Bogotá, que redefinieron la zona de ronda y la zona de manejo y preservación ambiental de este humedal.

De lo anterior se determina que, en cuanto a las áreas afectadas por el humedal, están expresamente asignadas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B para su manejo, mantenimiento y cuidado, es la ley quien determina que todos y cada uno de los componentes del humedal por ser un área de especial cuidado ambiental debe ser intervenida únicamente por la EAAB, por lo tanto es la ley la que retira de la competencia del Instituto de Desarrollo Urbano IDU el cuidado y manejo de esta cicloruta y se lo asigna expresamente a la EAAB.

En virtud de lo expuesto, es notorio que el Instituto De Desarrollo Urbano, no tiene responsabilidad de ningún tipo con los hechos y consecuencias de este proceso, pues se presenta el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva, sin que se demuestre en algún punto la falla en el servicio que le haga atribuible los daños causados al demandante.

VI EXCEPCIONES.

6.1 Excepción previa:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - los hechos imputados no son competencia de BOGOTÁ D.C –Instituto De Desarrollo Urbano.

Conforme los argumentos expuestos por esta defensa, en el capítulo V RAZONES QUE APOYAN LA DEFENSA que hace parte integral de este escrito de contestación de demanda, solicito respetuosamente a su despacho que en el presente caso se desvincule del proceso al Instituto de Desarrollo Urbano, al demostrar falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto los hechos ocurridos en la ciclovía incluidos en el accidente que nos ocupa son competencia de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B, como lo señala la Resolución 033 de 1991 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B.; modificada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

por el Acuerdo 35, de 1999 del Concejo de Bogotá, y lo indicado en el Plan de ordenamiento Territorial (Decreto 190 de 2004) que cito a continuación:

"Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.

Parágrafo 1: El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en los corredores ecológicos de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente. (Subrayado fuera del texto)

Subcapítulo 4. Tercer componente de la Estructura Ecológica Principal: Área de Manejo Especial del Río Bogotá."

Este argumento tiene su sustento jurídico, en que este humedal (Juan Amarillo) está incluido dentro de la normativa urbana de los Acuerdos Distritales 06 de 1990, que plantea la existencia y necesidad de conservación del sistema hídrico; y 19 de 1994, que lo declara como Reserva Ambiental Natural. Mediante el Acuerdo 35 de 1999, se redefinieron la zona de ronda y la zona de manejo y preservación ambiental de este humedal, con lo cual la superficie total protegida alcanza una extensión de 220 KM. Determina igualmente esta norma que dicho humedal se incorpora al área urbana de Distrito Capital y ordena la adquisición de los predios que se vean afectados por la nueva delimitación. Los bordes norte y sur del humedal que fueron zonas de invasión, están sujetos, por parte del Distrito y de la E.A.A.B., a planes de reubicación con el propósito de recuperar sus zonas de ronda. Categorización como Parque Ecológico Distrital de Humedal, por el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital — P.O.T.— (Decreto 190 de 2004), el cual prioriza como usos principales la restauración y preservación. Se cuenta con los resultados de un estudio actualizado de evaluación ecológica y una propuesta de manejo ambiental, elaborados por Conservación Internacional Colombia en convenio con la E.A.A.B.

Se concluye que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, Aunque hace parte del sector movilidad y tiene en una de sus funciones ejecutar obras de desarrollo urbanístico, para este especial caso le es retirada la función del mantenimiento de la cicloruta toda vez que tales actividades se encuentran expresamente asignadas por la ley a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B, quien es la facultada por la ley para contemplar acciones que aporten a la rehabilitación y recuperación sostenible del humedal en especial la zona terrestre consolidada, a la que corresponde la cicloruta que es el área dura existente en el tercio alto del humedal, en la cual la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

prioridad de uso para estas zonas será la educación ambiental. Y aunque esta función fue delegada a la EAAB, El IDU como es su deber y en consonancia con el principio de colaboración armónica entre las entidades del estado, se ha intentado poner en contacto con la EAAB, como consta en la comunicación anexa a esta contestación con numero de radicación 20162251186901, para ver cómo está el estado de la infraestructura recreativa que hace parte del humedal Juan Amarillo, y del cual no se ha obtenido respuesta hasta el momento, como cito y evidencio a continuación:

"Doctor

GERMAN GONZALEZ REYES

Gerente General

Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP

Avenida Calle 24 No. 347-15

Bogota – D.C.

REF: Informe del estado de la infraestructura recreativa que hace parte de la ronda del Humedal Juan Amarillo.

Respetado Doctor González,

En atención al estado de deterioro que se observa en la red de ciclorruta del parque lineal del Rio Juan Amarillo, el cual no permite un adecuado uso y disfrute para peatones y ciclistas, se llevó a cabo la inspección visual de las zonas duras, considerando la necesidad de llevar a cabo su mantenimiento integral. En ese sentido se registró en campo el pre diagnostico visual de las infraestructuras que hacen parte del espacio público asociado a este cuerpo de agua (Documento adjunto).

De acuerdo a lo anterior se solicita realizar el mantenimiento de esta infraestructura a cargo de la empresa de acueducto de Bogotá, considerando lo indicado en el Plan de Ordenamiento Territorial cito:

"Decreto 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá

Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003). El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.

Parágrafo 1: El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en los corredores ecológicos de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente." (Negrilla fuera de texto).

Si bien en anteriores ocasiones se ha expresado la dificultad para intervenir dichos espacios (24300-2015-7812, 31330-201 5-0649, 24100-2016-4160), en el Artículo 52. Recuperación y manejo de la Estructura Ecológica Principal del Acuerdo 645 de 2015 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ D.C. 2016 - 2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS", se indica lo siguiente:

Calle 22 No. 6 - 27

Tel: 338 6660

www.idu.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

"El objetivo de este programa es mejorar la oferta de los bienes y servicios ecosistémicos de la ciudad y la región para asegurar el uso, el disfrute y la calidad de vida de los ciudadanos, generando condiciones de adaptabilidad al cambio climático mediante la consolidación de la Estructura Ecológica Principal."

Por lo tanto esperamos que en el marco de dicho programa se contemplen las actividades y recursos tendientes a la atención integral de dichos corredores y nos informe acerca del presupuesto y fechas previstas para el mantenimiento de la infraestructura."

Solicitud de la cual no se ha dado respuesta alguna por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB.

6.2 Excepción de Fondo:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Como no existe un informe policial para la fecha de los hechos es difícil establecer una hipótesis del accidente, pero en los hechos relatados en la demanda dice que el demandante transitaba por la cicloruta en un día despejado con buena luz de día y sin obstáculos que le impidieran ver el estado del camino por el que transitaba, por lo cual no es de recibo, que argumente que no pudo ver y determinar el estado del camino por el que transitaba, y además que el sitio por el que se trasladaba lógicamente tiene una vocación ambiental y forestal por lo cual es previsible que se pueden encontrar en el camino árboles, con sus correspondientes raíces y que esto puede modificar los senderos, deteriorando el camino. Por lo cual si no se está atento y trasladándose con precaución se pueden generar percances por la falta de cuidado.

Esto inequívocamente nos lleva a concluir que estamos bajo el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima, pues el demandante al ir conduciendo la bicicleta no cuidó en observar el estado de la vía, ocasionando así el siniestro que ahora nos ocupa, esto en el mejor de los casos, pues no sabemos el estado físico y funcional del demandante, pues según la consulta realizada página del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT que anexo a esta contestación, el demandante tiene la restricción de conducir con lentes, por lo cual su visión es limitada, situación que no informo en ninguno de los hechos de la demanda, y que da pie a señalar que con las condiciones climáticas y físicas normales que se presentaban el día en que ocurrieron los hechos si el demandante sabiendo de su pérdida de agudeza visual hubiera usado sus lentes, y hubiera extremado en los cuidados que debió tener al conducir su bicicleta no se hubiera presentado el accidente motivo de esta demanda.

3 EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De igual forma solicito al Despacho conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso declarar probada cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta, bien sea en este escrito de contestación o en el curso del debate.

1. Se ordene citar a 'interrogatorio de parte al señor demandante GERMAN GOMEZ MONTAÑA.
2. Consulta en la página web del Registro Único Nacional de Transito **RUNT**, donde señala que el señor GERMAN GOMEZ MONTAÑA C.C 19.357.320, tiene una restricción para la conducción de vehículos, que es CONDUCIR CON LENTES.
3. Sírvase librar oficio con destino al Registro Único Nacional de Transito **RUNT**, para que certifique la restricción que tiene el señor GERMAN GOMEZ MONTAÑA C.C 19.357.320, para la conducción de vehículos, que aparece en la consulta por la página web del RUNT, como "CONDUCIR CON LENTES".
4. Se ordene al Instituto de Medicina legal y Ciencia Forenses realizar un examen médico legal donde se valore el estado de la visión y los reflejos del señor German Gómez Montaña C.C 19357320, con esta prueba quiero probar que el señor en mención tiene una pérdida de la agudeza visual, que fue determinante en la ocurrencia del accidente objeto de esta demanda.
5. Se oficie a las instituciones médicas que hubieran intervenido en la atención medica del demandante, con la finalidad de que entregue copia legible y cronológicamente ordenada de la atención medica prestada al señor GERMAN GOMEZ MONTAÑA, CC 19.357.320.
6. Sírvase librar oficio con destino a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá. EAAB, para que aporte copia de la Resolución 033 de 1991, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B.
7. Que se cite al Gerente General de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, o en su defecto al funcionario director y/o responsable del área encargada en la Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá de "la Política Distrital de Humedales, en la cual la Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá viene trabajando" para que rinda testimonio sobre el estado actual del manejo del componente especial de la zona terrestre consolidada, que es el área dura existente en el tercio alto del humedal a la que corresponde la cicloruta.
8. Memorando No. 20162251186901 de fecha 29 de diciembre de 2016 enviado a la empresa de Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá de fecha en el cual se le pide informe el estado de la infraestructura recreativa que hace parte de la ronda del humedal Juan Amarillo con su correspondiente constancia de radicación de entrada, y de la cual no se ha obtenido respuesta hasta el momento.
9. Sírvase librar oficio con destino a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES — DIAN para que allegue el certificado de renta realizado por el señor GERMAN GOMEZ MONTAÑA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.357.320, para el año 2016 y 2017, esta prueba resulta necesaria ya que se demostrará si lo manifestado por el demandante, cuanto a la veracidad de su situación económica.

¹ Artículo 198. Interrogatorio de las partes. Código General del Proceso.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

10. Sírvasse librar oficio con destino al Ministerio de Trabajo — FOSYGA o actual ADRES y al MINISTERIO DE SALUD - SISPRO — RUAF para que alleguen a este despacho judicial certificado de aportes a SALUD, CESANTIAS y PENSIÓN para los años, 2017 y 2018 por el señor GERMAN GOMEZ MONTAÑA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.357.320.

Ya que con esto se podrá determinar si se encontraba o se encuentra laborando desde la fecha de los hechos y hasta la actualidad, igualmente se podrá reflejar con que Ingreso Base de Liquidación realiza estos aportes y en calidad de qué, para determinar que el señor GERMAN GOMEZ MONTAÑA C.C 19.357.320 bajo que salario realizaba el IBL y en qué calidad realizaba los aportes.

VIII. NOTIFICACIONES

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - tiene domicilio en Bogotá, D.C., y su sede principal está ubicada en la calle 22 No. 6-27 de esta ciudad.

Al Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto Doctor **JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS**, según acta de posesión que se anexó con el poder, con domicilio laboral en Bogotá, D.C., recibe notificaciones en la sede de la Entidad: Calle 20 No. 9-20 piso 6° de esta ciudad.

El suscrito **PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES**, recibiré notificaciones en la Calle 20 No. 9-20 Piso 3° de esta ciudad, y al correo electrónico paulo.sarmiento@idu.gov.co y notificacionesjudiciales@idu.gov.co. Teléfono de contacto 3445000 ext. 3303.

Agradezco su gentil atención.

Respetuosamente,

PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES

C.C. No. 79.925.417 de Bogotá

T. P. No. 211541 del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C.; mayo de 2019

SEÑOR:

JUEZ 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REPARACION: 1001-33-43-060-2018-00305-00

DEMANDANTES: GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y LA
EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ.

Respetado juez:

LUIS ERNESTO CORTES MORENO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 19.418.14140 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N. 64440 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-E.S.P., según poder que adjunto debidamente otorgado por el Doctor **JUAN GABRIEL DURAN SNCHEZ**, Jefe Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, pongo a consideración de su honorable despacho la siguiente **CONTESTACION A LA DEMANDA**, interpuesta por GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA Y OTROS, en virtud de los siguientes planteamientos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación, con los hechos narrados en la demanda por el apoderado de los demandantes, sucintamente se manifiesto así:

1. El día domingo 25 de septiembre de 2016, en la ciudad de Bogotá D.C., a horas del mediodía aproximadamente, el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA, se desplazaba haciendo deporte en una bicicleta de su propiedad, por la ciclo ruta que bordea el humedal denominado Juan Amarillo, ubicada en la localidad de Engativá. más exactamente en el barrio Luis Carlos Galán, (frente a la dirección Calle 92 No 95A - 27) conservando todas las medidas de seguridad exigidas por las normas de protección corlo (chaleco reflectivo, casco, etc.) y dentro de los límites de velocidad permitidos.

AL PRIMERO: No me consta, pues deberá probarse totalmente la afirmación.

2. Al ser este un día soleado, se produce bastante sombra bajo los árboles que están plantados a la orilla de la ciclo ruta, lo cual ocasionó que el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA, no se percatara, ni observara, la trampa mortal que se encontraba bajo esas ramas que sombreaban el lugar (grietas en el asfalto a causa del deterioro y falta de mantenimiento del asfalto).

AL SEGUNDO: No me consta, pues deberá probarse totalmente la afirmación.

3. Bajo la sombra nombrada anteriormente, se encontraba una grieta pronunciada en el pavimento de la ciclo ruta, esta sombra imposibilitó que don GERMAN, observara de lejos la existencia de la misma, careciendo de previsibilidad para esquivar dicho obstáculo o en su defecto. percatarse del peligro existente. La prueba de la negligencia por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

IDU y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, salta a la vista ya que, a la fecha de radicación de esta demanda, no se ha arreglado la grieta, ni puesto señalización alguna, que prevenga el inminente peligro que allí subsiste para los ciclistas que aun frecuentan la ciclo ruta.

AL TERCERO: No es cierto, pues deberá probarse totalmente la afirmación.

4. En este mismo lugar ya han ocurrido más accidentes ciclisticos, la mayoría con desenlaces graves, según lo han referido algunos vecinos del sector.

AL CUARTO: No me consta, pues deberá probarse totalmente la afirmación.

5. Al incrustarse la llanta delantera de la cicla, en la griete mencionada, el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA, cayó de frente al pavimento, sufriendo fuertes heridas en su cabeza (abertura de su cráneo) y a su vez, de acuerdo a exámenes médicos posteriores que anexamos a esta demanda, fractura en cuatro vértebras de la columna, dolor y pérdida de fuerza en miembro superior derecho; es de anotar que el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA, se encontraba haciendo deporte, como lo hacía regularmente los días domingos.

AL QUINTO: No me costa, debe probarse

6. El señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA, fue auxiliado por los demás ciclistas, vecinos del sector y transeúntes que pasaban por el sitio del accidente, no obstante, y por el llamado de un buen samaritano a la línea de emergencia del Distrito 123, una ambulancia de la Secretaria de Salud, le prestó la atención básica inmediata y lo traslado hasta el Hospital de Engativá, donde fue atendido y hospitalizado, por la gravedad de sus heridas.

AL SEXTO: Es parcialmente cierta, pues debe probarse totalmente la afirmación.

7. En ocasión del accidente sufrido por el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA, la EPS, Nueva EPS le otorgó incapacidad por su delicado estado de salud, desde el 29 de septiembre de 2016 hasta el 12 de mayo de 2017, desde el 23 de agosto de 2018 hasta el 21 de octubre de 2018 (284 días calendario), lo cual ha ocasionado una marcada inestabilidad económica y en sus labores diarias como trabajador independiente de la construcción y por ende, de la calidad de vida de su señora Madre y sus dos menores hijas a la fecha del accidente, por quién él respondía y aún responde en la actualidad, a pesar de sus limitaciones físicas.

AL SEPTIMO: Es parcialmente cierta, pues debe probarse totalmente la afirmación,

8. Lo anterior, significa que hubo falla en la prestación del servicio, en hechos ocurridos el día 25 de septiembre de 2016 a horas de medio día, en la ciclo ruta de la localidad de Engativá, más exactamente en el barrio Luis Carlos Galán, como consecuencia de la falla del servicio de la entidad Distrital INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU representado legalmente por la señora YANETH ROCÍO MANTILLA BARÓN y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ representada legalmente por la señora MARIA CAROLINA CASTILLO AGUILAR, *por falta de conservación y de mantenimiento arreglo de la ciclo ruta y la ausencia de señalización preventiva del peligro que representa dicho daño.*

AL OCTAVO: Esta afirmación debe probarse.

9. El artículo 2° de la Constitución dice "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

AL NOVENO: No es un hecho, transcripción de una norma.

10. El artículo 90 de la Constitución Colombiana dice "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades Públicas". En este caso hubo un comportamiento irregular de las autoridades Distritales, que responden por esa clase de obras.

AL DECIMO: No es un hecho, transcripción de una norma, y una apreciación.

11. La falla del servicio presunta ha producido unos daños a los convocantes GERMAN GÓMEZ MONTAÑA quien obra en el presente proceso en condición de afectado directo del accidente, CELIA MARIA MONTAÑA DE GÓMEZ quien obra en el presente proceso en condición de Madre de GERMAN GÓMEZ MONTAÑA, YENNY VANESSA GOMEZ NOVA, quien obra en el presente proceso en condición de hija del afectado y LAURA KATHERÍNE GOMEZ SUAREZ (menor representada por su padre), quien obra en el presente proceso en condición de hija de GERMAN GÓMEZ MONTAÑA.

AL DECIMO PRIMERO: Es una apreciación y no un hecho.

12. Existe una relación de causalidad entre la falla del servicio presunta y el daño causado a los demandantes.

AL DECIMO SEGUNDO: Es una apreciación y no un hecho.

13. Se me ha conferido poder para iniciar la presente acción de reparación.

AL DECIMO TERCERO:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Manifiesto en forma expresa, que me opongo a que prosperen todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda en contra de la entidad que represento, con base en los argumentos de inconformidad que a continuación paso a exponer en el presente escrito:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como quiera que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa, en cabeza del **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, procede el suscrito a desestimar las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, señalando que no concurren los elementos estructurales que permitan edificar alguna condena en contra de mi mandante.

EXCEPCIONES

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL E.A.A.B-E.S.P.

En primer término, digamos que el concepto de falla del servicio se encuentra íntimamente ligado con el quebrantamiento de un contenido obligacional administrativo, vinculado directamente con una actuación u omisión de la administración. La sola ocurrencia del accidente al que alude el aquí demandante, no es óbice para que se deba declarar responsabilidad de la administración, teniendo en cuenta que hasta ahora, no existe prueba que imponga necesariamente, que mi representada es responsable por los perjuicios derivados del accidente sufrido por el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA.

El actual régimen constitucional (Artículo 90) establece la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

No basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero **no se confunde con la causación material**, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Es menester, que además de constatar la **antijuridicidad del mismo**, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la *imputatio juris* además de la *imputatio facti*.¹

Es preciso decir que en el *sub lite*, no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar alguna clase de responsabilidad en cabeza de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-E.S.P., pues cuando en desarrollo de sus funciones, el Estado incurre en faltas o fallas del servicio por causa de actuaciones administrativas, omisiones, hechos u operaciones de la administración, se debe probar:

- Una falta o falla del servicio, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo. (la cual ha estado lejos de probarse).
- Un daño que implica una lesión o perturbación a un bien jurídico protegido, a un interés legítimo o a una situación jurídica lícita favorable, que sea directo, personal y cierto. (la cual se presenta por un fenómeno natural ajeno a los demandados).

En cuanto al daño, debe precisarse que una de sus características relevantes, es que este sea directo, esta condición no alude propiamente a una característica, sino más bien a una relación determinante de su relevancia jurídica, toda vez que si el daño no ha sido producido, o no es referible al autor, no existe conexión entre este y el resultado, lo cual conlleva a que en el plano físico o en el normativo, aquel no materializo la realidad dañosa, o en otros términos, no le es imputable al demandado.

Ahora bien, cuando el daño se deriva concretamente de una omisión en la cual habría incurrido una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha precisado que se debe efectuar una comparación entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para dicha autoridad y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la entidad pública demandada en el caso concreto³.

Una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha acatado -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- el referido contenido obligacional, es decir, ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es preciso revisar si dicha falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño. En otras palabras, es necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos: *la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración*, de un lado y *la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño*, de otro.

Al respecto ha sostenido la Sección Tercera:

¹ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993, Expediente 8163. Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández.

² Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de marzo 8 de 2007, Exp. 27434.

³ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de mayo 26 de 2010, Exp. 18238.

33

“En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —*temporalmente hablando*— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.”⁴.

En ese orden de ideas, hay que decir con certeza, que en la demanda y en sus anexos, no hay prueba que demuestre sin asomo de duda, que mi mandante es responsable de los perjuicios sufridos por el señor **GERMAN GÓMEZ MONTAÑA**, y más aún cuando expresa que el accidente se debió a un fenómeno natural mucho sol, ajeno a mi representada.

IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR EL HECHO DAÑOSO A MI REPRESENTADA

El criterio de imputación parte de una consideración que implica regresar al hecho desencadenante del perjuicio, es decir, de acuerdo con nuestro análisis de verificación retrospectiva, para determinar la existencia de referibilidad o no, al sujeto causante del hecho dañoso, atribuibilidad que no necesariamente es material⁵, debemos referirnos a que verificando nuestro sistema de información la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLA DO DE BOGOTÁ EAAB, en ningún momento realizó la construcción de la ciclo ruta que borde el humedal Juan Amarillo.

Así las cosas, aceptando el análisis retrospectivo para verificar la imputación del daño, podemos señalar que se da en la realidad una ausencia de imputabilidad, que determina la imposibilidad de avanzar en la exploración del fundamento de justicia. Brilla por su ausencia la relación de imputación entre la falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada aquella, no habrá lugar a indemnización. Tampoco se ha logrado establecer plenamente, el nexo de causalidad entre la actuación de la E.A.A.B-E.S.P., y el daño reclamado por el demandante, recordemos que de conformidad con el parágrafo del artículo 140, Decreto Distrital 619 de 2000, el cual establece que El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) deberá llevar a cabo los estudios técnicos para la construcción y mantenimiento de las vías que conforman cada uno de los subsistemas y sus relaciones y en concordancia con el artículo 126 del Decreto Distrital 469 de 2003, se definen los subsistemas del sistema de movilidad, entre los cuales se encuentra “RED DE CICLORRUTAS Y CORREDORES DE MOVILIDAD LOCAL”, por lo que NO le corresponde atender en el ámbito de sus competencias a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-E.S.P., el mantenimiento preventivo y/o correctivo de la Red de ciclorrutas, situación que permite concluir que no existe un nexo de causalidad que permita atribuir a mi mandante los perjuicios reclamados por el señor **GERMAN GÓMEZ MONTAÑA**.

El problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder.

Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, sin importar la noción jurídica a través de la cual se pretenda constituirla,

⁴ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de marzo 8 de 2007, Exp. 27434.

⁵ Ibidem

es decir, el nexo causal requiere ser acreditado tanto en los regímenes de responsabilidad objetiva como en el de responsabilidad subjetiva.

La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería.

Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa “**porque sí**” o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro.

Se puede afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – *en cuanto dice relación a la parte objetiva*–, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física *imputatio facti* del mismo a un sujeto determinado.

Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjetiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad⁶.

El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño, pero en este caso, **EVIDENTEMENTE** la actuación de mi representada no irrogo daño alguno al señor **GERMAN GÓMEZ MONTAÑA**, ni a su familia.

Desconocer que el elemento anexo de causalidad hace parte estructural de la responsabilidad, implica desvirtuar su objetivo principal como institución jurídica, esto es el de hacer responsable al autor de un daño de sus actos, toda vez que sin la prueba del nexo causal, se podría llegar al sin sentido de condenar a una persona sin saber si es o no la autora del daño, en palabras del autor Marcelo J. López de Mesa: *Nada más alejado de la justicia que imponer una condena a resarcir a quien no ha tenido, con su conducta, vínculo adecuado de causalidad con el daño*⁷, por lo que ruego a su señoría, se abstenga de imponer condena alguna a mi representado.

Finalmente, hay que decir que para determinar perjuicios de orden material y moral, se debe tomar siempre en consideración un principio de razonabilidad, esto significa que estos perjuicios, se deducen de aquello que razonablemente se dejó de percibir, aquello que verdaderamente se padeció, de la mengua evidente, del menoscabo, o de la merma en el patrimonio o en la persona íntegramente considerada, con lo que se evita dar cabida

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Nueve 09 de Junio de 2010, Consejera Ponente (Gladys Agudelo Ordoñez) Exp. 18078. (sic).

⁷ Revista de Responsabilidad civil del Estado N. 28, noviembre de 2010 -IARCE- pág. 104.

23

a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de especulaciones remotas de ganancias imaginarias. (Ej. La lechera con su cántaro)⁸.

FALTA DE LEGIMITACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Igual mente recordemos que mediante el Decreto 190 de 2004 – Artículo 164: componentes del sistema de movilidad, se establece que la red de ciclorutas es uno de los subsistemas que conforma el sistema de movilidad; y mediante el Artículo 165 del mismo decreto, se establece que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU deberá llevar a cabo los estudios técnicos para la construcción y mantenimiento de las vías que conforman cada uno de los subsistemas y sus relaciones. Lo anterior, fue ratificado en el Acuerdo 645 de 2016 “por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016-2020, Bogotá Mejor para Todos”.

Por lo anterior, ratificamos que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP tiene competencia en Zonas de Manejo y Preservación Ambiental del sistema hídrico de Bogotá, en lo referente a la protección y conservación de los recursos naturales allí presentes; y las intervenciones en dichas áreas, solo son posibles si no están incluidas dentro de categorías diferentes, como es el caso de las ciclorutas, que hacen parte del subsistema de movilidad, que en su mantenimiento están a cargo del IDU.

Por lo anterior podemos concluir que el mantenimiento preventivo y/o correctivo de las ciclorutas, no están en cabeza de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-E.S.P., y adicionalmente en accidente se presentó por un fenómeno natural mucho sol, parámetros ajenos a mi representada, recordemos:

. - Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste"

La referida norma constitucional, encuentra su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, el cual expresa:

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (. . .)"

A su vez, la jurisprudencia contenciosa ha establecido que, para la prosperidad de la declaratoria de responsabilidad del Estado, necesariamente deben concurrir tres elementos: el hecho dañoso, el daño y el nexo causal entre primero y el segundo de ellos.

⁸ Isaza Posse María Cristina, en La Cuantificación del Daño. Ed. Temis. Pag. 29. 2011

- Daños derivados por fenómenos naturales

Recuerda el Despacho, que en el asunto objeto de juzgamiento se pretende declarar la responsabilidad de la administración como consecuencia de las presuntas omisiones cometidas por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.A.A.B.-E.S.P., de realizar el mantenimiento a la ciclorruta del humedal Juana amarillo.

En ese orden de ideas, comoquiera que el régimen de responsabilidad sobre el cual se debate la actuación de la administración obedece al de la falla del servicio, el Consejo de Estado ha estimado que cuando su configuración proviene de fenómenos naturales como inundaciones producto de lluvias torrenciales, desbordamiento de río, o mucho calor, etc., la declaratoria de responsabilidad puede acontecer cuando la entidad competente haya omitido el cumplimiento del contenido obligacional a su cargo, es decir, porque no previó la ocurrencia de una calamidad previsible o se abstuvo de efectuar las medidas que eran procedentes para evitar o disminuir sus efectos nocivos, o porque habiéndola advertido no realizó las acciones necesarias para atender el suceso o aminorar sus consecuencias, o bien porque se mantuvo al margen frente a atender los resultados perjudiciales del evento, aun cuando éste fuera imprevisible o irresistible, adicionalmente se observa dentro del material probatorio que el señor **GERMAN GÓMEZ MONTAÑA**, es una persona experimentada y conducía una bicicleta de carreas, frecuentando la ciclorruta objeto de la presente Litis.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Así mismo, propongo como excepción la genérica, las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.

ESTIMACION CUANTIFICADA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS:

Por perjuicios materiales en relación con el lucro cesante y el daño emergente están desproporcionados toda vez que el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA, al ser trabajador independiente debe aportar al sistema de seguridad social el cual establece cual el su porcentaje de aporte de acuerdo a sus ingresos, e igual mente si tuvo unas incapacidades debió aportar el pago de las mismas, con fin de evitar una doble indemnización en caso de una posible condena, así como el Registro Único Tributario RUT y declaración de renta, que de acuerdo a las certificaciones aportadas por un contador, está obligado a declarar y así establecer sus ingresos.

Los perjuicios morales están desproporcionados, no ajustados a la norma como a la jurisprudencia del consejo de estado como órgano de cierre.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Aun cuando la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-E.S.P.**, no acepta responsabilidad alguna, ni por acción ni por omisión, en las pretensiones de la demanda por ser absolutamente ajena a los Hechos, para el manejo de una eventual sentencia condenatoria, me permito **Llamar en Garantía**, dentro del proceso de la referencia, a la **Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A compañía de seguros**, de conformidad con los artículos del 64 al 66 del C.G.P., y el artículo 225 del CPACA, y demás normas concordantes.

La razón del **Llamamiento en Garantía** indicado, radica en que para la época de la ocurrencia de los Hechos establecidos en la demanda, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-E.S.P.** estaba asegurada con la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21935540**, con vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 01/06/2016 hasta las 00:00 horas del 01/11/2016, expedida por la llamada en garantía, que amparaba el pago de las indemnizaciones en que pudiera

resultar civilmente responsable, como resultado del desarrollo normal de su objeto social, con vigencia que cubre la época de ocurrencia de los Hechos que dieron origen a la Demanda de Reparación Directa.

Tramite que se realiza en cuaderno separado.

PRUEBAS

Solicito a su señoría, que se tengan, valoren y estimen como tales, los documentos allegados por los demandantes, junto con el escrito de la demanda que se impugna con sus anexos, teniendo en cuenta que el origen de este medio de control radica en un hecho administrativo en términos del artículo 140 del C.P.A.C.A., igualmente me permito solicitar las siguientes pruebas:

A.-INTEROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito ordenar y practicar interrogatorio de parte al señor **GERMAN GÓMEZ MONTAÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.357.320 de Bogotá, en la hora y fecha en que su despacho señale, diligencia en la cual formulare el interrogatorio en forma verbal o escrita sobre los hechos de la demanda, quien puede ser citada en la Calle 76 No.22-58, en la ciudad de Bogotá, D.C.

B.-TESTIMONIOS:

- Comendidamente solicito señalar fecha y hora para que el Doctor NATALIA INES AYALA BLANDON, Director Comercial Zona 2 de la EAAB-E.S.P., o quien haga sus veces, para que absuelva el cuestionario que se les formulará oportunamente sobre lo que les conste en relación con, los aspectos técnicos y respuesta relacionada con el memorando 3233002-2019-0251 en lo que concierne a los hechos de la demanda y su posible contestación, quien pude ubicarse en la Avenida Calle 24 Nro. 37 – 15 piso 2 de la ciudad de Bogotá DC.
- Comendidamente solicito señalar fecha y hora para que la Doctor CARLOS ALBERTO JAIME AGUIRRE, Director Acueducto y Alcantarillado Zona 2, o quienes hagan sus veces, para que absuelva el cuestionario que se les formulará oportunamente sobre lo que les conste en, los aspectos técnicos atinentes en lo que concierne a los hechos de la demanda y su posible contestación, quien pude ubicarse en la Avenida Calle 24 Nro. 37 – 15 piso 2 de la ciudad de Bogotá DC.

C.-OFICIAR:

- Oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-E.S.P., pude ubicarse en la Avenida Calle 24 Nro. 37 – 15 piso 2 de la ciudad de Bogotá DC. con el fin de que informe si realizado la construcción o mantenimiento de la ciclorruta que bordea el humedal denominado Juan Amarillo, ubicado en la localidad de Engativá, más exactamente en el barrio Luis Carlos galán (frente a la dirección Calle 92 No. 95-a-27) en la ciudad de Bogotá D.C., prueba que es conducente y pertinente, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda objeto de la Litis.
- Oficiar a la Nueva EPS S.A., ubicada en la carrera 85K No. 46-A-66 piso 2 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que certifique que incapacidades le otorgó y cuál fue el valor pagado en las siguientes fechas: del 29 de septiembre de 2016 a 22 de abril de 2017 y del 23 de abril de 2017 a 12 de mayo de 2017, del 23 de agosto de 2018 a 21 de octubre de 2018 y cuál fue la razón de concederlas, prueba que es conducente y pertinente, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda objeto de la Litis y así determinar los valores pagados por la NUEVA EPS, evitando una doble indemnización.

- Oficiar Administración Fiduciario de los recursos del fondo de solidaridad y garantía-Fosyga ubicada en la calle 26 No. 69-76 torre 1 piso 7 Centro Empresarial Elemento de la ciudad de Bogotá, con el fin de que remita las cotizaciones al sistema de seguridad social del señor **GERMAN GÓMEZ MONTAÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.357.320 de Bogotá, para determinar sus ingresos, prueba que es conducente y pertinente, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda objeto de la Litis.
- Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, sede principal carrera 20, calle 31 Esquina de Bogotá, D.C., con el fin de que certifique que el señor **GERMAN GÓMEZ MONTAÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.357.320 de Bogotá, cuenta con RUT y si presento las declaraciones de renta de los años 2016 a la fecha, para determinar sus ingresos, y si su capital se ha visto disminuido, prueba que es conducente y pertinente, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda objeto de la Litis.

ANEXOS Y ANTECEDENTES

1. Poder para actuar con los anexos.
2. Copia Autenticada de la Póliza No. 21935540 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.
3. Certificado de Existencia y Representación ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la súper financiera.
4. Copia del Memorando Interno No. 323302-2019-0251 de fecha 11 de marzo de 2019, suscripto por el Director Comercial Zona 2.
5. Copia del Memorando Interno No. 323302-2019-0574 de fecha 11 de mayo de 2019, suscripto por la Gerencia Zona 2.

NOTIFICACIONES

- Al suscrito en la Calle 64 No. 4-20 Piso 5; luis.ernesto.cortes@hotmail.com

Sírvase reconocerme como apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, E.S.P.

De la Señor Juez,

Atentamente:


LUIS ERNESTO CORTES MORENO

C.C. No. 19.418.140 de Bogotá D.C.

T.P. No. 64440 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

luis.ernesto.cortes@hotmail.com



VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Señor

JUEZ SESENTA (60º) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

***Referencia:** Medio de control de Reparación Directa de GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA y OTROS contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP. Llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Rad. 2018-00305.*

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que aporto, dentro del término legal concedido por el Despacho para el efecto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA y OTROS, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, y a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el IDU a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (en adelante “**SBS SEGUROS**”), en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico para ser reconocidas. Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.



En todo caso, resulta pertinente señalar que las pretensiones encaminadas a obtener la indemnización de los perjuicios presuntamente causados a la demandante YENNY VANESSA GÓMEZ NOVA no están llamadas a ser reconocidas por el Despacho, pues mediante auto proferido el día 9 de octubre de 2018 se rechazó la demanda respecto de la misma.

II. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al respecto, debo poner de presente que si bien en el llamamiento en garantía no se establece un acápite correspondiente a las “PRETENSIONES”, de la lectura del mismo es dable inferir que este se encuentra dirigido a que, ante una eventual declaración de responsabilidad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU – por los hechos que se debaten en el presente proceso, se condene a mi representada, SBS SEGUROS, al pago de la indemnización a favor de los demandantes, en los términos establecidos en el contrato de seguro.

En este sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 64 del Código General del Proceso, me opongo parcialmente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado contra mi representada en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872, como quiera que, por una parte, la cobertura otorgada por la Póliza se encuentra circunscrita a los términos definidos en su respectivo condicionado, tal como se explicará en detalle posteriormente, y por otra parte, debido a que a partir de los hechos relatados en la demanda no se ha configurado un siniestro en los términos del contrato de seguro que active su cobertura, ya que no se ha establecido la responsabilidad extracontractual del asegurado.

Además, con ocasión de la cláusula de coaseguro pactada en las condiciones particulares de la Póliza, en el remoto evento en el que se ordene el pago de la indemnización por parte de SBS SEGUROS, esta última sólo deberá pagar, en virtud del contrato de seguro en mención, el



calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Ahora bien, las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, en las cuales manifiesta que *“la prueba de la negligencia por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, salta a la vista ya que a la fecha de radicación de esta demanda, no se ha arreglado la grieta, ni puesto señalización alguna, que prevenga el inminente peligro que allí subsiste para los ciclistas que aun frecuentan la ciclo ruta”*, **no son hechos sino apreciaciones personales, subjetivas y jurídicas** sobre las cuales no me asiste el deber legal de pronunciarme.

Sobre este punto, resulta pertinente aclarar que la determinación de la existencia de una conducta negligente atribuible a las demandadas está sujeta a debate probatorio, y será el Juez que conoce del proceso quien arribe a las conclusiones correspondientes en la decisión que ponga fin a la controversia que nos ocupa.

4. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
5. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con el accidente descrito ni las relativas a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el mismo supuestamente ocurrió, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
6. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

7. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
8. Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en las cuales afirma que se configuró una falla en la prestación del servicio atribuible al IDU y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, *“por la falta de conservación, de mantenimiento, arreglo de la ciclo ruta y la ausencia de señalización preventiva del peligro que representa dicho daño”*, **no son hechos sino apreciaciones personales, subjetivas y jurídicas** sobre las cuales no me asiste el deber legal de pronunciarme. Además, las afirmaciones realizadas serán objeto de debate en el presente proceso y será el Juez que conoce del mismo quien arrije a las conclusiones correspondientes en la decisión que ponga fin a la controversia que nos ocupa.

No obstante, como se explicará más adelante, el IDU dentro de sus funciones no tiene la obligación de velar por el mantenimiento ni la señalización preventiva de la ciclo ruta en la que tuvo lugar el presunto accidente, razón por la cual no es posible endilgarle la falla del servicio a la que hace alusión la parte actora en el presente numeral.

9. Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, **no son hechos sino transcripciones normativas** sobre las cuales no me asiste el deber jurídico de pronunciarme.
10. Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, **no son hechos sino transcripciones normativas** sobre las cuales no me asiste el deber jurídico de pronunciarme.



11. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

No obstante, resulta pertinente señalar que la determinación de la existencia de una falla del servicio en el presente proceso será objeto de debate probatorio, y será el Juez que conoce del mismo quien arribe a las conclusiones correspondientes en la decisión que ponga fin a la controversia que nos ocupa.

12. Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en el presente numeral, **no son hechos sino apreciaciones personales, subjetivas y jurídicas** sobre las cuales no me asiste el deber legal de pronunciarme. Además, las afirmaciones realizadas serán objeto de debate en el presente proceso y será el Juez que conoce del mismo quien arribe a las conclusiones correspondientes en la decisión que ponga fin a la controversia que nos ocupa.

13. **No es un hecho sino el ejercicio del derecho de postulación**, razón por la cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

IV. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL IDU

Procedo a pronunciarme expresamente sobre los supuestos fácticos del llamamiento en garantía formulado por el IDU, siguiendo el orden allí expuesto:

1. **Es cierto** que entre el IDU y QBE SEGUROS S.A. se suscribió la Póliza mencionada y que el objeto de la misma es el señalado en este numeral. No obstante, es necesario manifestar al Despacho que la cobertura otorgada por la Póliza No. 000705915872,

3/4

5. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.
6. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda presentó el IDU
2. Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del IDU

Mediante el ejercicio de la presente acción, la parte demandante pretende se declare administrativamente responsable al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU -, por los perjuicios que manifiesta le fueron ocasionados como consecuencia del presunto accidente que tuvo lugar el día 25 de septiembre de 2016 en la ciclovía que rodea el Humedal Juan Amarillo, ubicado en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, en el cual resultó lesionado el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA, quien según se manifiesta en la demanda, cayó al asfalto después de que la llanta delantera de su bicicleta quedó incrustada en una grieta que había sobre la vía, la cual, a consideración de la parte actora, se encontraba a cargo del IDU.

No obstante lo anterior, habrá de tenerse en cuenta por parte del Despacho que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del IDU en tanto **ésta entidad no cuenta con deber legal o contractual alguno del que se pueda derivar la existencia de obligaciones a su cargo, consistentes en el mantenimiento, reparación y señalización de la ciclovía en la cual presuntamente ocurrió el accidente**, razón por la cual



es claro, no hay lugar al reconocimiento de responsabilidad por parte del IDU respecto de los hechos que dieron origen al presente proceso.

En efecto, la legitimación en la causa, tal como lo señala la doctrina, es un presupuesto de eficacia de la pretensión, es decir, un requisito de carácter indispensable para que la petición del accionante pueda ser acogida, obteniendo el sujeto activo sentencia favorable.¹ Dicho elemento, hace referencia a la titularidad del derecho en las dos partes, razón por la cual, su ausencia, determina una decisión de fondo absolutoria.

En consecuencia, es claro que la falta de legitimación en la causa por pasiva consiste en la circunstancia según la cual², las pretensiones de la demanda se formulan contra un sujeto distinto de aquel que está llamado a su cumplimiento, al no ser la persona que debe la obligación reclamada, con fundamento en lo cual, habrá de producirse necesariamente una sentencia de fondo absolutoria.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, los demandantes afirman que el IDU estaba encargado del mantenimiento y reparación de la ciclovía que rodea el Humedal Juan Amarillo, así como de la señalización preventiva de la misma, de tal forma que se advirtiera a los usuarios acerca de los peligros que en esta se pudieren presentar. No obstante, y en consonancia con lo manifestado por el IDU en su contestación de demanda, estas son funciones que no están atribuidas a dicha Institución sino a otras entidades públicas, situación que configura una **clara falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del IDU**, por cuanto no es la entidad de la cual se puede reclamar el cumplimiento de las obligaciones invocadas por la parte actora en la demanda.

¹ Azula Camacho, Jaime. *Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General del Proceso*. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2000. Pág. 290.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. 4 de diciembre de 1981.



Pues bien, tal como se desprende del escrito contentivo de la demanda y de los documentos aportados con la misma, los hechos que dieron origen al presente proceso tuvieron lugar en la ciclovía que rodea el Humedal Juan Amarillo en la ciudad de Bogotá, es decir, en la zona de ronda y preservación ambiental del Humedal, el cual, de conformidad con lo señalado en la Resolución 033 de 1991 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, así como en el Acuerdo 19 de 1994 del Concejo de Bogotá, fue definido como Reserva Ambiental Natural de Interés Público y Patrimonio Ecológico.

En efecto, el Acuerdo 35 de 1999 del Concejo de Bogotá, por el cual se definen las zonas de ronda y las zonas de manejo y preservación ambiental del Humedal Juan Amarillo, señala que con el fin de garantizar la permanencia de las fuentes hídricas naturales que lo componen, las zonas de manejo que lo rodean solo pueden ser usadas como “senderos peatonales, ciclovías, canchas deportivas y equipamiento urbano de uso público”, sectores que de conformidad con el Decreto 190 de 2004³, se encuentran a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. En este sentido, las normas mencionadas disponen lo siguiente:

“RONDA HIDRÁULICA: Es la zona de reserva ecológica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela de lado y lado de la línea de borde del cauce permanente de los humedales que contemplan las áreas inundables para el paso de las crecientes no ordinarias y las necesarias para la rectificación, amortiguación, protección y equilibrio ecológico.

ZONAS DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL DE LAS RONDAS: Para la protección de la ronda, se prevé una zona de manejo y preservación ambiental, que aunque no está incluida dentro de dicha ronda, es parte del espacio público y se define como la zona

³ Si bien el Decreto 190 de 2004 fue derogado por el artículo 565 del Decreto Distrital 364 de 2013, debe señalarse que aquel conserva su vigencia toda vez que este último (Decreto 364) fue suspendido provisionalmente mediante Auto 624 del 27 de marzo de 2014 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, razón por la cual, el mismo no surte efectos jurídicos en tanto no se declare que no es contrario al ordenamiento jurídico. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 6 de octubre de 2017. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés).



contigua a la ronda, que contribuye a su mantenimiento, protección y preservación ambiental, establecida con el fin principal de garantizar la permanencia de las fuentes hídricas naturales.

Las zonas de manejo y preservación ambiental deben ser tratadas como zonas verdes arborizadas. Estas zonas solo podrán utilizarse para uso forestal y en ellas se permite únicamente senderos peatonales, ciclovías, canchas deportivas y equipamiento urbano de uso público, cuyo diseño específico será definido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el correspondiente proyecto urbanístico, de acuerdo con los lineamientos técnicos establecidos por el DAMA y por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.⁴ (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.

Parágrafo 1: El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en los corredores ecológicos de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente.⁵ (Subrayado fuera de texto)

Pues bien, de conformidad con lo señalado en las normas precitadas, es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá la encargada de la administración y mantenimiento de la ciclovía en la que supuestamente tuvo lugar el accidente descrito en la demanda, y no el IDU, como equivocadamente pretende hacerlo ver la parte actora.

⁴ Concejo de Bogotá D.C. Acuerdo 35 del 10 de noviembre de 1999 “por el cual se definen las zonas de ronda y las zonas de manejo y preservación ambiental de los humedales de Juan Amarillo, La Vaca y El Jaboque y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Decreto 190 del 22 de junio de 2004 “por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”.



12
321

Así pues, se pone de presente al Señor Juez que, contrario a lo señalado en la demanda, el IDU no tiene deber legal o contractual alguno que le imponga la obligación de efectuar el mantenimiento, conservación o señalización de la ciclovía en la que ocurrió el presunto accidente en el que resultó lesionado el señor GÓMEZ MONTAÑA, pues el mantenimiento y conservación de las zonas de manejo y preservación ambiental de las rondas, como la ciclovía que nos ocupa, escapan de su competencia al haberse asignado expresamente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y a las autoridades ambientales correspondientes la custodia y conservación del Humedal Juan Amarillo y del corredor ecológico de ronda que lo rodea.

En este sentido, es evidente que no es posible atribuir responsabilidad alguna al IDU por los hechos descritos en la demanda, pues esta Entidad no tenía la obligación de realizar el mantenimiento de la vía en la que se cayó el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA, como ya se explicó con suficiente claridad.

Ahora bien, en el evento improbable en el que el Despacho llegase a rechazar los argumentos planteados hasta el momento, y considerara que los hechos ocurrieron en un sector ajeno al ámbito de custodia de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, resulta imperante poner de presente que en este caso la pretensión indemnizatoria formulada frente al IDU tampoco estaría llamada a prosperar, pues aún en dicho evento, el mantenimiento y reparación de la malla vial y la señalización de la ciclorruta estarían a cargo de entidades públicas diferentes, tal como pasa a explicase.

En efecto, el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá en su Capítulo 11 "Sector Movilidad", artículo 106, indicó que la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE BOGOTÁ se transformaría en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, adscrita a la SECRETARÍA



DISTRITAL DE MOVILIDAD. Por su parte, en el artículo 109 de dicho Acuerdo se indicó que el objeto de dicha unidad administrativa especial sería el siguiente:

“Artículo 109. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Tiene por objeto programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local; así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en el Distrito Capital.

La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial tiene las siguientes funciones básicas:

- a. **Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local.**
- b. Suministrar la información para mantener actualizado el Sistema de Gestión de la Malla Vial del Distrito Capital, con toda la información de las acciones que se ejecuten.
- c. **Programar y ejecutar las acciones de mantenimiento y aquellas que sean necesarias para atender las situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en la red vial de la ciudad.**
- d. Atender la construcción y desarrollo de obras específicas que se requieran para complementar la acción de otros organismos y entidades como la Secretaría de Ambiente y el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE o quienes hagan sus veces”.
(Resaltado fuera de texto)

La anterior asignación de funciones de rehabilitación, mantenimiento vial y atención inmediata a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL fue reiterada en el Acuerdo 01 del 2 de enero de 2007 de la misma Unidad, en el cual se adoptaron sus estatutos, especialmente en sus artículos 2, 6 y 7. De igual manera, en el Acuerdo 010 de 2010 en virtud del cual se modificó el Acuerdo 01 del 2 de enero de 2007, especialmente en los artículos 2 y 3 se ratificó la misma información en relación con el objeto y las funciones de esta unidad administrativa.



Así las cosas, es claro que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL es la entidad que tiene a su cargo la rehabilitación y el mantenimiento de las vías en la ciudad de Bogotá y que, por su parte, estas escapan del objeto y de las funciones que corresponden al IDU.

Por otra parte, de conformidad con el Acuerdo 01 del 3 de febrero de 2009 por el cual se expiden los estatutos del IDU, es claro que dentro de su objeto social y dentro de las funciones que le fueron asignadas como entidad pública no le corresponden las de señalización de las vías como lo indican los demandantes.

Ahora bien, en relación con la planeación, coordinación, control y vigilancia de la señalización de los segmentos viales del Distrito Capital, el artículo 108 del Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá, indicó que son funciones correspondientes a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C., las siguientes:

“Artículo 108. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Movilidad. La Secretaría Distrital de Movilidad es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

La Secretaría Distrital de Movilidad tiene las siguientes funciones básicas:

(...)

i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

(...)

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá, entre otras, las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

a. Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.



b. Regular y vigilar el sistema de señalización y semaforización (...) (Resaltado fuera de texto).

En este sentido, la señalización reglamentaria, preventiva e informativa a la que tanto hace alusión la parte actora tampoco corresponde al IDU, pues es la SECRETARÍA DE MOVILIDAD quien se encuentra obligada a señalizar los segmentos viales del Distrito Capital e implementar los mecanismos de seguridad vial, de conformidad con el Acuerdo No. 257 de 2006.

Así las cosas, se desprende sin lugar a equívocos que en el presente caso no es posible atribuir responsabilidad alguna al IDU, por no contar ésta con obligación o deber legal o contractual alguno del que se pueda derivar la existencia de obligaciones a su cargo, consistentes en **(i) el mantenimiento o la rehabilitación de las zonas de ronda de preservación ambiental o de la malla vial local, y (ii) en la señalización preventiva de la vía**. Lo anterior, evidencia que esta entidad es completamente ajena a los hechos que dan origen al caso que nos ocupa, y que por tanto, **se configura una clara falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la misma**, todo lo cual imposibilita una sentencia de fondo condenatoria respecto del IDU.

3. Inexistencia de falla del servicio imputable al IDU

En razón a que no se está en presencia de una serie de supuestos fácticos que ameriten la aplicación de un esquema de responsabilidad estatal objetivo, resulta válido indicar que el único camino factible que queda disponible para establecer una eventual responsabilidad del IDU, es determinar la presencia de un título jurídico de imputación subjetivo, es decir, de una falla en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la institución mencionada, conocido como “falla del servicio”, la cual corresponde al *“régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración”*⁶.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007, Exp. No. AG 2002-00025-02, MP. Dra. Ruth Correa Palacio.

En este sentido, siguiendo la continua y consolidada línea jurisprudencial que sobre la materia se ha elaborado, **para efectos de determinar si en el caso que nos ocupa se ha registrado una falla del servicio atribuible al IDU, debe establecerse la inobservancia de una obligación jurídica, que exigiera de esta entidad un comportamiento tendiente al despliegue de todos los medios y recursos disponibles para evitar la ocurrencia del resultado dañoso,** concretado éste, según los accionantes, en las lesiones supuestamente sufridas por el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA, el día 25 de septiembre de 2016.

Así entonces, no habrá lugar a asignar una cuota de la responsabilidad en la causación del daño al IDU si primero no se acredita que éste ha faltado a sus deberes legales y reglamentarios en torno a las circunstancias que rodearon el accidente descrito en los hechos de la demanda, para lo cual desde ya debe tenerse en cuenta, por un lado, que la demostración de tal eventualidad sin duda compete a la parte accionante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, y por el otro, que tal como quedó completamente demostrado en el acápite anterior, **dicha entidad no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que se debaten en el presente proceso ni por acción ni por omisión.** En este sentido, como tiene bien sentado desde antaño el H. Consejo de Estado:

“La jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario **efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro (...)**

Para determinar si (...) se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la Administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación-, que era lo que a ella podía exigírsele; y, solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como



una Administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende”⁷. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre este punto llamo la atención al Despacho respecto del hecho de que, de la lectura del escrito de la demanda, no se observa en forma alguna cuáles son los fundamentos de la parte actora para imputar responsabilidad al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, pues no se establece cuál fue la obligación de corte jurídico, que a juicio de los demandantes ha sido incumplida por esta entidad.

Adicionalmente, si lo que alega la parte demandante es la falta de conservación, rehabilitación y señalización por parte del IDU de la ciclovía por la que transitaba el señor GÓMEZ MONTAÑA el día del accidente, no puede perderse de vista que, al tratarse de un corredor ecológico de ronda, que rodea el Humedal Juan Amarillo, declarado Reserva Ambiental Natural de Interés Público y Patrimonio Ecológico, es a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a quien corresponde su administración y mantenimiento, no al IDU, tal como se explicó suficientemente en la anterior excepción.

En todo caso, al tenor de lo señalado en el acápite precedente, en el remoto evento en que el Despacho concluyera que el lugar donde ocurrieron los hechos es ajeno al ámbito de custodia de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, tampoco sería el IDU la entidad llamada a responder por los perjuicios presuntamente causados a la parte actora, pues es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL la encargada de ejecutar las labores de reparación de la malla vial de la ciudad, y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD la responsable de establecer el sistema de señalización necesario para advertir a los usuarios acerca de los peligros que en la vía se pudieren presentar.



⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

18
324

En consecuencia, es evidente que en ninguna oportunidad el IDU ha desconocido o incumplido -por acción u omisión- sus deberes, obligaciones y funciones en relación con los hechos descritos en la demanda y, en consecuencia, esta entidad ha de ser absuelta de todo cargo, al estar en cabeza de otras entidades las funciones de mantenimiento, rehabilitación y señalización de la vía, reclamadas al IDU por la parte actora.

Por último, no sobra recordar que el estudio de la falla del servicio se debe acometer, acorde a la jurisprudencia, bajo un método “relativo”, es decir, ciñéndose a las condiciones particulares que rodean los eventos juzgados, como lo ha referenciado el H. Consejo de Estado:

“Es que las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad (...) y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo”⁸.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, de conformidad con los medios probatorios recaudados hasta ahora, **es factible concluir que el IDU no ha incurrido en ‘falla del servicio’ alguna de cara a los contenidos obligacionales a los cuales se halla sometido, motivo por el cual no se le podrá imputar responsabilidad alguna a la entidad demandada al no acreditarse uno de los tres elementos previstos por el artículo 90 de la Constitución Política⁹ para la cristalización de la responsabilidad estatal extracontractual: el título de imputación.**

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

⁹ “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.



4. Inexistencia de nexo causal entre la conducta observada por el IDU y el daño
cuya indemnización pretenden los demandantes

Es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad jurídico-patrimonial, tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia del nexo causal entre la conducta u omisión desplegada por la entidad estatal, por medio de sus agentes, y el daño antijurídico padecido por la víctima, de forma tal que si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de dicha conducta u omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna al extremo demandado.

Así se ha pronunciado el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra, en consideraciones que, si bien se encuentran en principio dirigidas al campo de la responsabilidad civil, son extensibles a los terrenos propios de la responsabilidad estatal: “(...) puede suceder que una persona que se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima.”¹⁰

Al respecto, resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por el reclamante, **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe probarse con la suficiente certeza dentro del proceso, lo cual guarda necesaria correspondencia con la carga probatoria prevista por el artículo 167 del Código General del Proceso, la cual, como es sabido, se encuentra radicada en cabeza de la parte actora.

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, conforme a las pruebas que obran en el proceso, para lo cual no basta la sola intervención del demandado en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, que la condición que dicha conducta –bien



¹⁰ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Editorial Legis. Tomo I. Pág. 224.

sea activa u omisiva- se erija en la causa adecuada¹¹, exclusiva, normal y directa del daño, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad adecuada para la producción del daño irrogado a la esfera ajena.

Ahora bien, la existencia del nexo causal puede enervarse en virtud de tres elementos fundamentales, a saber: Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Hecho de un Tercero, o por el Hecho de la Víctima. **Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres hipótesis, se produce la ruptura del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos.**

En efecto, en el presente caso se verifica la ruptura del nexo causal entre la falla del servicio imputada al IDU y el daño que presuntamente fue causado a la parte actora, pues el hecho de la víctima y el hecho de un tercero confluyen para enervar cualquier posible atribución de responsabilidad al IDU, tal como pasa a demostrarse.

a. Culpa de la víctima

La culpa de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, está dada por aquella circunstancia por virtud de la cual, la propia víctima con su actuar, interviene total o parcialmente de forma definitiva, en la causación del daño sufrido por la misma. Así las cosas, cuando la

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 14699 del 20 de abril de 2005, CP. Dr. Ramiro Saavedra: “La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. “Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos”.



21
330

conducta de la víctima es la causa del daño, no surge responsabilidad en cabeza del agente, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de la propia víctima, la causa eficiente del mismo.

Así lo explica el tratadista Gilberto Martínez Rave en su obra al señalar:

“...si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso...Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, es el nexo de causalidad lo que se rompe o no existe, porque no fue el causante sino la propia víctima quien lo originó.”¹²

En el mismo sentido lo resalta el tratadista Juan Manuel Díaz Granados al señalar:

“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.”¹³

Así pues, descendiendo las anteriores consideraciones al caso en concreto, habrá de tener en cuenta el señor Juez, según se deriva de la demanda, que el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA era peatón habitual de la zona, pues como la misma parte actora lo señala, éste hacía deporte regularmente los domingos, razón por la cual conocía cuáles eran las condiciones de la ciclovía, y en ese sentido, sabía que debía transitar por la misma con las medidas de seguridad necesarias y a una velocidad prudente que impidiese la causación de accidentes.

No obstante lo anterior, el señor GÓMEZ MONTAÑA se expuso imprudentemente al riesgo, pues no obra prueba en el expediente que permita acreditar que el mismo respetaba las normas de tránsito y los límites de velocidad al momento en que ocurrieron los hechos, así como tampoco se evidencia que este utilizara casco de seguridad o los demás elementos de protección señalados por el Ministerio de Transporte.

Adicionalmente, debe ponerse de presente al Despacho, que de conformidad con el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, el señor GERMÁN GOMÉZ MONTAÑA tiene una

¹² Martínez Rave, Gilberto. *De la Responsabilidad Civil Extracontractual*. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2003. Pg. 240.

¹³ Díaz Granados, Juan Manuel. *El Seguro de Responsabilidad*. Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá D.C., 2006. Pg. 99.



restricción en su licencia de conducción en virtud de la cual este debe **conducir con lentes**, por esta razón, el demandante debía montar su bicicleta utilizando gafas que le permitieran percatarse de los obstáculos que existían en la vía, los cuales se reitera, este ya conocía al ser un usuario habitual de la misma. Lo anterior, se encuentra suficientemente probado en el expediente, pues el IDU aportó el certificado del RUNT del señor GÓMEZ MONTAÑA junto con su escrito de contestación a la demanda.

Pues bien, es muy probable que el accidente que nos ocupa haya sido generado como consecuencia del incumplimiento, por parte del demandante, de las disposiciones contenidas en los artículos 94 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre, así como por la inobservancia de las restricciones que la autoridad de tránsito le ha impuesto al mismo al momento de desarrollar la actividad de conducción.

En este sentido, deberá tener en cuenta el Despacho al momento de resolver de fondo el asunto, la incidencia causal que pudieron haber tenido estas circunstancias en la ocurrencia del accidente en cuestión, pues podría configurarse en éstas la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad.

b. Hecho de un tercero

El Hecho de un Tercero está dado por aquella circunstancia por virtud de la cual, es una tercera persona la que con su actuar, interviene total o parcialmente, de forma definitiva, en la causación del daño sufrido por la víctima. Así las cosas, cuando la conducta de una tercera persona es la causa exclusiva del daño sufrido por la víctima, no surge responsabilidad extracontractual en cabeza del demandado, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de un tercero, la causa eficiente del daño.

Ahora bien, considerando el caso que nos ocupa, resulta claro cómo el IDU está llamado a ser exonerado de toda responsabilidad frente a los hechos acaecidos, al igual que mi representada, al no haber sido su conducta, sino por el contrario, haber sido la conducta negligente desplegada



23
334

por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, quien omitió mantener y conservar la ciclovía que rodea el Humedal Juan Amarillo, la causa eficiente del accidente acaecido.

Pues bien, como ya se señaló suficientemente, el presunto accidente ocurrió en el corredor ecológico que conforma la ronda de preservación ambiental del Humedal Juan Amarillo, razón por la cual, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo 35 de 1999 del Concejo de Bogotá y el Decreto 190 de 2004 de la Alcaldía Mayor, son la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y las autoridades ambientales competentes quienes deben encargarse del mantenimiento, conservación y señalización de la ciclovía en la que se cayó el señor GÓMEZ MONTAÑA, y no el IDU. En todo caso, de llegar a considerarse que la rehabilitación de la vía no corresponde al Acueducto, son la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y la Secretaría de Movilidad las encargadas del mantenimiento y señalización de la malla vial local en la ciudad de Bogotá.

Así pues, son las entidades mencionadas quienes actuaron de manera negligente al no cumplir con las obligaciones que la ley y la normatividad vigente les imponen respecto al mantenimiento de la vía en la que ocurrió el presunto accidente, situación que deberá ser analizada por el Despacho al resolver de fondo el asunto, pues podría presentarse el rompimiento del nexo causal frente al IDU por el hecho de un tercero.

En este sentido, considerando el caso que nos ocupa, resulta claro que el **IDU está llamado a ser exonerado de toda responsabilidad frente a los hechos acaecidos**, al no haber sido su conducta, sino por el contrario, la conducta desplegada por la propia víctima y otras entidades públicas, la que causó el accidente mencionado.

Es así como, al haber sido en el presente caso las actuaciones del señor GÓMEZ MONTAÑA y de las entidades arriba mencionadas, la causa directa e inmediata de los daños que alegan haber sufrido los demandantes, es claro que **al IDU no le asiste en absoluto responsabilidad por los hechos acaecidos y menos aún a la sociedad llamada en garantía**, pues los mismos se



generaron en virtud del hecho de la víctima en concurrencia con el actuar negligente de terceros, con base en lo cual, se verifica el rompimiento del nexo causal entre los perjuicios reclamados por la actora y la conducta desplegada por el IDU, razón por la que tales perjuicios no le resultan imputables a este, y en consecuencia tampoco a mi representada.

5. Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño

En el remoto evento en que el Despacho encuentre probada la responsabilidad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, deberá tener en cuenta que la actuación de este, de ninguna manera puede tenerse como la causa exclusiva del daño, y por lo tanto, una eventual condena deberá asignarle sólo responsabilidad parcial, como se explica a continuación.

En efecto, cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los causantes del mismo; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. Particularmente, cuando la actuación de un agente concurre con el hecho de un tercero o la culpa de la víctima, como causas adecuadas e independientes de un mismo resultado dañoso, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre dicho agente y estas causas extrañas, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda al primero.

Por lo tanto, y como en cualquier evento en que concurra el hecho de un tercero o la culpa de la víctima, las consecuencias perjudiciales que se deriven del mismo tendrán que ser asumidas por la propia víctima que intervino en la producción del daño, y por los terceros que contribuyeron a la causación del mismo.

Por estos motivos, solicito respetuosamente al Despacho que, en caso de encontrar probada la responsabilidad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, atenúe la eventual condena teniendo en cuenta que la eventual responsabilidad que se endilgue a esta Entidad por los hechos analizados, fue sólo una de las causas reales del daño.



6. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados

Sin perjuicio de lo señalado hasta el momento, de conformidad con lo cual no se encuentra acreditada dentro del expediente la responsabilidad estatal a cargo del IDU, al no encontrarse probado ninguno de los elementos que la configuran, es pertinente realizar los siguientes comentarios en relación con las pretensiones condenatorias que formularon los demandantes:

a) En cuanto al daño moral reclamado

En efecto, es un hecho que los perjuicios inmateriales, como los **perjuicios morales** reclamados por la parte actora a partir de los hechos acaecidos, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello que, desde tiempo atrás, la Jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

No obstante lo anterior, es fundamental poner de presente al señor Juez que los mencionados perjuicios morales no se encuentran probados en el presente proceso y en el evento en que se estime que la parte actora tiene derecho al reconocimiento de los mismos, no se puede perder de vista que deben respetarse los topes indemnizatorios que ha establecido la jurisprudencia para el efecto.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado ha reconocido un máximo de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlmv) por concepto de indemnización por daños morales subjetivos, en aquellos eventos en los que acaece el deceso de la víctima; circunstancia que no se configura en el caso concreto, y que hace evidente que los perjuicios que la parte actora reclama por concepto de daño moral se encuentran ampliamente sobrestimados.



Pues bien, el Consejo de Estado ha señalado que la indemnización procedente por daño moral, en aquellos eventos en los que la víctima sufre lesiones que le ocasionan una pérdida de capacidad laboral superior al 20% e inferior al 30%, hipótesis aplicable al presente caso en el que el señor GÓMEZ MONTAÑA fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 21,76%, se reconoce una indemnización, atendiendo las circunstancias particulares del caso, de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)¹⁴, suma que se aleja completamente de la solicitada por la parte actora en el escrito contentivo de la demanda.

En este sentido, el Despacho deberá valorar, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio, y garantizar que se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter meramente compensatorio, nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales. Así las cosas, el objetivo del reconocimiento de un daño moral, busca compensar y nunca mejorar a las víctimas o terceros, por insoportable zozobra, tristeza o congoja que les ha representado el acaecimiento del hecho en cuestión.

b) En cuanto al daño a la vida de relación

Resulta pertinente comenzar por señalar que el daño a la vida de relación no es una categoría de daño indemnizable a la luz de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, pues es la Corte Suprema de Justicia, en la jurisdicción civil, quien se ha encargado de reconocer esta tipología de daños en aquellos eventos en los que se presenta una afectación a la esfera exterior de la víctima, quien no puede desplegar las más elementales conductas que realizaba en su vida cotidiana con ocasión del hecho dañoso.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Documento ordenado mediante acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales; 28 de agosto de 2014.



Por esta razón, al encontrarnos en esta ocasión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no resulta procedente en primera medida el reconocimiento de los perjuicios que por daño a la vida de relación reclama la parte actora.

Ahora bien, en el eventual caso en que el Despacho decida ajustar las pretensiones formuladas en la demanda, y reconocer los perjuicios solicitados por este concepto, deberá tener en cuenta que el daño a la vida de relación, en la jurisdicción contenciosa, se enmarca bajo la institución de los **daños a la salud**, en virtud de la cual se indemniza el perjuicio inmaterial diferente del moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, con el fin de resarcir económicamente a quien ha visto afectada su salud como consecuencia del hecho dañoso. Sobre este punto, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“(…) El “daño a la salud” —esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica— ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, **sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.** Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. **Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.** (…)

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, **referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona**, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos,



con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad. **En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud. (...)**¹⁵

Adicionalmente, resulta pertinente aclarar que la jurisprudencia administrativa ha sido contundente en señalar que la indemnización por concepto de daño a la salud se reconoce **única y exclusivamente a la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder los 100 smlmv, de acuerdo con la gravedad de la lesión**¹⁶. En este caso, teniendo en cuenta que la víctima sufrió una pérdida de capacidad laboral del 21,76%, el tope indemnizatorio establecido por el Consejo de Estado es de 40 smlmv, atendiendo las condiciones del caso, pues las lesiones no revisten una gravedad considerable¹⁷.

Así pues, si bien las pretensiones están llamadas a ser rechazadas en la medida en que el daño a la vida de relación no se reconoce en la jurisdicción contenciosa, en el remoto evento en que el Despacho lo reconozca bajo el concepto de daño a la salud, deberá tener en cuenta: (i) que el mismo solo procede respecto de la víctima directa, esto es, respecto del señor GÓMEZ MONTAÑA y no respecto de su hija y su señora madre; y (ii), que se deben respetar los topes indemnizatorios señalados por la jurisprudencia para el efecto, pues los perjuicios solicitados en la demanda se encuentran ampliamente sobrestimados.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. No. 38222, CP. Dr. Enrique Gil Botero.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Documento ordenado mediante acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales; 28 de agosto de 2014.

¹⁷ Ibídem.



c) En cuanto al lucro cesante

El artículo 167 del Código General del Proceso introduce una máxima del Derecho procesal al disponer que, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Se hace evidente, después de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, que esta carga legal ha sido desconocida por la parte actora y que, en efecto, se alegan hechos que no tienen justificación que los soporte, motivo por el cual, esta situación sólo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones que se han formulado en contra de mi mandante.

El lucro cesante es entendido como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima. En los términos del artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante es concebido como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*.

Ahora bien, en relación con el alcance de este concepto, el Consejo de Estado ha establecido que corresponde, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.¹⁸

Ahora bien, en el presente caso no se encuentra acreditado el monto de los perjuicios que la parte actora reclama por concepto de lucro cesante, pues además de que la misma reconoce en el escrito de demanda y reforma a la demanda que el señor GÓMEZ MONTAÑA no se encontraba laborando al momento en que ocurrió el accidente, al verificar en el Registro Único de Afiliados del Ministerio de Salud, se puede corroborar que el demandante se encuentra



Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 4 de diciembre de 2006.
Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

30
34

afiliado como cotizante a la NUEVA EPS desde el año 2008, razón por la cual, todas sus incapacidades le han debido ser reconocidas por dicha entidad prestadora de salud.

En efecto, el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA se encuentra afiliado a la NUEVA EPS desde el día 1 de agosto de 2008¹⁹, razón por la cual, para la fecha en que ocurrieron los hechos objeto del presente litigio, esto es el 25 de septiembre de 2016, éste se encontraba cotizando en el régimen contributivo de salud, por lo que correspondía a la EPS reconocer la incapacidad del demandante, lo que permite afirmar que el mismo no sufrió ningún detrimento patrimonial por concepto de lucro cesante.

En este mismo sentido, deberá tener en cuenta el Despacho que no se conocen las circunstancias de salud en las que se encuentra actualmente el señor GÓMEZ MONTAÑA, así como también se desconoce si el mismo se encuentra inhabilitado para realizar alguna actividad económica de la cual pueda percibir ingresos, situación que deberá acreditarse dentro del curso del proceso.

De acuerdo con lo anterior, se hace evidente que no es posible reconocer ningún monto a título de indemnización por lucro cesante al señor GÓMEZ MONTAÑA por no ser estos daños ciertos, ya que es claro que este no dejó de percibir ingreso alguno a causa del accidente en cuestión, teniendo en cuenta que: (i) sus incapacidades le han debido ser reconocidas por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliado; y (ii) no se tiene certeza de que el señor GÓMEZ MONTAÑA no podrá continuar realizando una actividad económica de la cual derive sus ingresos, motivo por el cual, los perjuicios reclamados por el demandante son inexistentes al no cumplir con los requisitos para ser un daño indemnizable.

¹⁹ Gobierno de Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social. Registro Único de Afiliados (RUAF). Consultado el día 12 de diciembre de 2019 en la página web <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>.



d) En cuanto al daño emergente

El daño emergente ha sido definido por la H. Corte Suprema de Justicia como “*los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad*”²⁰. De igual forma, el artículo 1614 del Código Civil lo define como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*”.

En este sentido, el daño emergente hace referencia a todas aquellas erogaciones en las que se incurre o se incurrirá con ocasión del evento dañoso, que para el caso concreto sería el presunto accidente ocurrido el 25 de septiembre de 2016, en el que lamentablemente resultó lesionado el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA.

En el presente caso debe partirse de la premisa conforme con la cual corresponde a la parte demandante la demostración fehaciente de la existencia y extensión de los daños que pretende le sean indemnizados a título de daño emergente, según lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad de las entidades demandadas en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, los perjuicios que la parte actora reclama como perjuicios patrimoniales a título de daño emergente, no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor de la parte actora, en razón a que no tienen la calidad de ciertos.

Para que tenga lugar el daño patrimonial mediato de las víctimas, cuando a ello haya lugar, es preciso que éstas hayan tenido derechos ciertos cuantificables económicamente al momento de producirse esa violación, que por esa circunstancia desaparecen, cesan o se disminuyen temporalmente. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han esbozado su

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de mayo de 1968. Tomado de María Cristina Isaza Posse. (2018). *De la cuantificación del daño, Manual teórico práctico*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.



criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual – sin dar derecho a indemnización-, o de cierto- con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización-, pero jamás puede recibir las dos calificaciones.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, para que el perjuicio a título daño emergente pueda llegar a ser indemnizado es necesario que la parte actora demuestre que el mismo es cierto, lo cual hasta el momento no ha ocurrido, pues con la demanda no se aporta prueba que permita acreditar la existencia del mismo.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. No se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza

En el caso que nos ocupa, es evidente que no se ha configurado el siniestro a la luz del amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872 y, por lo tanto, resulta improcedente el pago de la indemnización pretendida con cargo a mi mandante, como pasa a explicarse.

La Póliza No. 000705915872 definió el objeto del seguro en su clausulado general, en los siguientes términos:

“CLÁUSULA PRIMERA -AMPARO:

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE OTORGA BAJO ESTA POLIZA, IMPONE A CARGO DE QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, **CON MOTIVO DE LA**



VS

RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS EN ESTE CONTRATO Y DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, TENIENDO COMO FINALIDAD PRINCIPAL, EL RESARCIR AL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES, POR LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O CUALQUIER DETERIORO EN SU INTEGRIDAD FISICA, ASI COMO POR LOS DAÑOS DE SUS BIENES, CAUSADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA; SIENDO ESTE ULTIMO EL DESTINATARIO PRIORITARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUCIO DE LA QUE SE RECONOZCA AL ASEGURADO”.

De acuerdo con lo descrito en la póliza y con la naturaleza misma de este amparo, en este escenario se pretende otorgar cobertura para los eventos en que el asegurado **incurra en responsabilidad** por daños causados a terceros.

En consecuencia, este amparo supone que el asegurado incurra en responsabilidad para que su cobertura pueda activarse; sin que dicha situación se haya presentado, es evidente que **no se ha configurado el siniestro** y que cualquier reclamación de indemnización en contra del asegurado resulta jurídicamente inviable, al paso que tampoco se podría activar la cobertura otorgada por la Póliza.

Así las cosas, resultan improcedentes las pretensiones de la demanda y deberán ser rechazadas por el Despacho.

2. Coaseguro

Partiendo de la premisa de que en este caso se pactó un coaseguro en la póliza entre tres aseguradoras para asumir conjuntamente el riesgo (no solidariamente), es evidente que en el caso de una eventual condena cualquier imposición a cargo de mi mandante deberá respetar las condiciones planteadas en este sentido, como se explica seguidamente.

La legislación colombiana consagra la posibilidad de pactar la figura del coaseguro, que corresponde a un acuerdo en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o



344
33

con su aquiescencia previa, aceptan la distribución entre ellas de un determinado riesgo. Se trata, en consecuencia, de un contrato de seguro en el que el extremo asegurador está compuesto por varias compañías de seguros.

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872, que da origen al llamamiento en garantía en contra de mi mandante, se señaló claramente que operaría un coaseguro entre tres aseguradoras que asumirían de forma conjunta el riesgo en los términos pactados en el condicionado. Puntualmente, se dispuso que la participación de cada compañía en el contrato de seguro en comento estaría definida de la siguiente manera:

ASEGURADORA	PARTICIPACIÓN
QBE SEGUROS S.A. (hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A.)	60%
GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. (hoy HDI Seguros S.A.)	10%
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. (hoy SBS Seguros Colombia S.A.)	30%

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el remoto evento en el que se declare la responsabilidad del IDU por los hechos descritos en la demanda y se ordene el pago de la indemnización por parte de SBS SEGUROS, esta última sólo deberá pagar, en virtud de la Póliza en mención, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un treinta por ciento (30%) de la suma a indemnizar, estando el otro sesenta por ciento (60%) a cargo de QBE SEGUROS S.A. (hoy ZLS) y el diez por ciento (10%) restante a cargo de la otra compañía coaseguradora GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. (hoy HDI).

No queda duda entonces que, en el improbable evento en que se declare que mi poderdante se encuentra obligada al pago de la indemnización pretendida, ésta no podrá ser condenada en suma superior al treinta (30%) del valor a indemnizar.

**3. La cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su
clausulado**

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas, será necesario que tome en plena consideración, los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de mi mandante en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872, por los motivos que se exponen adelante.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Precisamente, el artículo 1047 del Código de Comercio identifica las siguientes como condiciones propias de la póliza, lo cual refleja lo dicho en el párrafo anterior:

- “La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...)
- 5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.
 - 7. La suma asegurada o el monto de precisarla.
 - 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.
 - 11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), en el remoto evento en que el Despacho declare la responsabilidad a cargo de los demandados y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro.



Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la póliza, así como también deberá determinar si ha operado el fenómeno de la prescripción consagrado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi representada.

4. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace



referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza, y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra SBS SEGUROS, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada.

Adicionalmente, se advierte al Despacho que dicha suma asegurada está dada por evento y por vigencia, es decir que, no sólo debe respetarse el límite asegurado por evento, sino que además, de todas las reclamaciones que puedan realizarse en virtud de esta Póliza, se deberá respetar el máximo valor asegurado por vigencia descrito expresamente en el contrato de seguro.

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en el contrato de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes sino por el Juez de ese contrato.

5. Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872

De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que en el evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872, deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado, al estar contemplada la suma asegurada no solo por evento sino también por vigencia (agregado anual).



38
349

En este sentido, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de SBS SEGUROS dependerá de la cantidad restante del valor asegurado que exista para la vigencia de la póliza comprendida entre el 23 de junio de 2015 y el 17 de octubre de 2016, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado y, una vez superada dicha suma, no estará obligada a asumir aquellos valores que lo excedan, en la medida en que en el contrato de seguro que nos ocupa también se pactó una suma asegurada máxima por vigencia (agregado anual).

Así las cosas, en el evento en que se profiera condena en contra de SBS SEGUROS, la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

6. Existencia de deducible

Resta por destacar que en el remoto escenario en que se profiera condena en contra de la compañía SBS SEGUROS, deberá tenerse en cuenta que su responsabilidad se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro.

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado y que, por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso.

Pues bien, en el presente caso, conforme las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872 se estableció en su página sexta un deducible del 1% del valor de la pérdida, sin mínimo. Es así cómo, esta es la porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al asegurado, y que deberá descontarse de la condena que eventualmente se le imponga a mi representada con fundamento en el contrato de seguro.



solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio; documento que se encuentra en poder del demandado.

Los anteriores documentos se relacionan con los hechos que se pretenden demostrar en la medida en que ellos dan cuenta del momento en que el asegurado tuvo conocimiento de los hechos materia de este proceso y en esa medida del cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro y la extensión de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Declaración de parte

Solicito comedidamente se fije fecha y hora para que comparezca el representante legal de SBS SEGUROS, el señor CARLOS DANIEL VERGARA o quien haga sus veces, a fin de que en su condición de llamado en garantía, responda las preguntas que le formularé en relación con el presente proceso y la extensión del límite de responsabilidad de la Aseguradora en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872.

VIII. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

Me opongo a las solicitudes documentales realizadas por la parte actora (acápite 6.2. de la demanda denominado documentales solicitadas), toda vez que la información allí requerida pudo haber sido solicitada por medio del derecho de petición por parte de los demandantes del proceso y, de conformidad con el Artículo 173 del CGP, *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*. En consecuencia, debido a que la información solicitada como prueba documental no fue requerida con anterioridad mediante derecho petición, cuando este era el medio para obtenerla, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva rechazar la prueba solicitada.



374

IX. OPOSICIÓN A LA ESTIMACIÓN CUANTIFICADA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS

En primera medida, debe señalarse que no procede el reconocimiento de los perjuicios reclamados a favor de la demandante YENNY VANESSA GÓMEZ NOVA, toda vez que el despacho rechazó la demanda respecto de la misma en el auto proferido el pasado 9 de octubre de 2018.

Ahora bien, en el capítulo IV de la demanda denominado “ESTIMACIÓN CUANTIFICADA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS”, la parte actora solicita el reconocimiento de una suma equivalente a ochocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (800 smlmv) por concepto de daño moral y daño a la vida de relación, perjuicios que se encuentran ampliamente sobrestimados y no están llamados a ser reconocidos por el Despacho, por las razones que pasan a exponerse.

En efecto, me opongo a la cuantificación de los perjuicios realizada en la demanda, toda vez que el apoderado de la parte actora no acreditó de ninguna manera la existencia y cuantía de los daños extrapatrimoniales reclamados, pues: (i) solicita se reconozcan 100 smlmv por concepto de daño moral a cada uno de los demandantes, cuando la jurisprudencia ha señalado como tope indemnizatorio para el caso de lesiones como las sufridas por el señor GÓMEZ MONTAÑA la suma de 40 smlmv; y (ii) reclama la indemnización del daño a la vida de relación a favor de todos los demandantes cuando dicho daño no se reconoce en la jurisdicción contenciosa, dejando de lado que aun cuando se reconozca el mismo bajo el concepto de daños a la salud, solo procede su otorgamiento a favor de la víctima directa del daño, teniendo en cuenta los topes jurisprudenciales señalados para el efecto.

Por otra parte, los daños patrimoniales reclamados por concepto de daño emergente y lucro cesante también se encuentran desprovistos de prueba que acredite su existencia, razón por la





45
356

VG
VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

3. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 74B – 56, Edificio Corficaldas, Piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su Despacho y en los correos electrónicos gmaldonado@velezgutierrez.com, mjimenez@velezgutierrez.com y rvelez@velezgutierrez.com.

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del Señor Juez, respetuosamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
El suscrito	ISAIAS GUZMAN ORTIZ
Notario 21 (E) del Circulo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:	
VELEZ OCHOA RICARDO	
Identificado con	C.C. 79470042
y Tarjeta Profesional No. C.S.J.	
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido del mismo es cierto.	
Fecha:	13/12/2019 04:20:14 p.m.
Autorizó el reconocimiento	
ISAIAS GUZMAN ORTIZ	
Notario 21 (E) del Circulo de Bogotá D.C.	
RESOLUCION 14361 DEL 1 DE NOV DE 2019	



www.notariaenlinea.com

Cod.: GH4689U1UOX4BL5Y



Señor

JUEZ SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

1

D.

Ref.

**ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
No. 2018-00305**

De.

GERMAN GOMEZ MONTAÑA Y OTROS

Vs.

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U Y OTROS

CONTESTACIÓN A LA ACCION Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.769.845 expedida en Bogotá, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional N° 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, según cambio de razón social, protocolizado mediante escritura Pública No. 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría No. 72 de Bogotá D.C., sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 7 No. 72-13, piso 8, de acuerdo al poder conferido por el representante legal, Doctor **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.478.110, con el debido respeto me dirijo a usted Señor Juez, para dar contestación a la acción a su reforma, y al llamamiento en garantía propuesto en el proceso de la referencia, de la siguiente forma:

REFORMA A LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionante presento reforma a la demanda y que esta se integra en un solo documento con la demanda inicial, procederé a contestar la mencionada reforma a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

3.1. Teniendo en cuenta que en el presente numeral se realizan varias manifestaciones, procedo a dar contestación a cada una de ellas por separado, en los siguientes términos:

-No me consta las condiciones de tiempo, modo y lugar que se narran en el presente numeral, pues las mismas son totalmente ajenas a mi defendida; razón por la cual, me atengo a lo que se pruebe de manera contundente.

-No me consta, que el señor **GERMAN GOMEZ MONTAÑA** hiciera uso adecuado de las medidas de protección exigidas por la norma de tránsito para el día que acaeció el hecho, pues al no tener vínculo alguno con el demandante, la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** no conoció la situación descrita; en tal virtud, me atenderé a lo que resulte probado en el desarrollo del litigio.

Sin embargo, se hace inevitable indicar que resulta cuestionable lo que se afirma respecto al cumplimiento de las normas de protección y al límite de velocidad, toda vez, que de ser esto cierto, muy seguramente el accidente acaecido no hubiese tenido el deshelase y las graves lesiones que se dice sufrió el actor.

3.2. No me consta, lo narrado hace referencia a las supuestas causas que coadyuvaron a que se desencadenara el desafortunado insuceso, las cuales son desconocidas por mi representada en razón al giro ordinario de sus negocios; así las cosas, me atengo al material de prueba que obre en el expediente.

No obstante, se hace necesario resaltar que tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, se su pone que el señor **GOMEZ MONTAÑA** cumplía con los límites de velocidad permitidos, por lo que se infiere que al respetar los mismos, le era dable al actor visibilizar condiciones extrañas en el camino, lo que hace insólito que no se hubiese percatado de la grieta cuya existencia afirma.

3.3. No me consta, pues las condiciones en las que se desencadena el accidente narrado, no pudieron haber sido conocidas por la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, por ser ajena a las mismas.

Sin embargo, se hace menester resaltar que el dicho del actor es contundente, al hacer énfasis en que *careció de imprevisibilidad, al no percatarse del obstáculo*, lo que nuevamente permite concluir la falta de cuidado y diligencia en la conducción del vehículo tipo bicicleta por parte del señor **GOMEZ MONTAÑA**.

3.4. No me consta, mi representada en su calidad de compañía aseguradora no se encuentra en la posición de negar o aceptar lo que en este hecho se expresa, más aún cuando esta no fue parte de los mismos; por tal motivo me acogeré a lo que se pruebe clara y expresamente.

3.5. No me consta, como se mencionó con anterioridad, las circunstancias de modo en las que ocurre el accidente materia de litigio, desbordan la órbita de conocimiento de mi cliente, puesto que no fue parte en las mismas.

Adicionalmente, debo manifestar que las características de la actividad desplegada por el señor **GOMEZ MONTAÑA**, no son conocidas por **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, pues no se tiene ningún vínculo comercial o contractual que los ligue, por lo tanto no puede afirmar o negar tal manifestación, ateniéndome a lo que se pruebe plenamente.

3.6. No me consta, los acontecimientos que describe el apoderado de la parte actora son ajenos para mi representada pues la misma no fue participe en ellos, por consiguiente desconoce quienes se encontraban en el momento y lugar donde se dio el supuesto accidente y más aún las acciones que estos realizaron; por lo tanto, nos atendremos a lo que se demuestre dentro del trámite procesal.

3.7. No me consta, las manifestaciones expuestas en este hecho se escapan de la órbita de conocimiento que mi prohiljada, pues las mismas hacen relación a un documento expedido por una institución ajena a esta; en tal virtud me atenderé a lo que se logre probar.

3.8. No es un hecho, el apoderado de la parte actora da por ciertas situaciones que no han sido objeto de debate hasta la presente etapa procesal, pues deberá

acreditarse la responsabilidad que se pretende endilgar al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, para que se vea obligada a efectuar pago indemnizatorio alguno por los perjuicios alegados en el escrito de la demanda.

3.9. No es un hecho, se transcribe un artículo del texto perteneciente a la Constitución Política, sin que se haga énfasis en la finalidad que se persigue, haciendo excesiva y subjetiva su enunciación.

3.10. No es un hecho, insiste el representante judicial de la parte actora en elevar juicios de valor, sin que los mismos hayan sido probados en la presente Litis.

3.11. No es un hecho, las apreciaciones propias que se realizan en el presente numeral son ausentes de elementos de prueba que permitan evidenciar la supuesta falla en la que incurrió el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, puesto que hasta la presente etapa procesal nada de lo dicho por la parte actora se tiene como probado y no dejan de ser más que apreciaciones subjetivas.

3.12. No es un hecho, el apoderado de la parte actora endilga una responsabilidad que hasta la presente etapa procesal no se encuentra debidamente probada, pues como se demostrara en la presente Litis, no puede ser atribuible responsabilidad alguna en cabeza del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**

12. Es cierto, tal como se desprende del poder allegado.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas, por carecer de los presupuestos fácticos, probatorios y jurídicos que fundan la responsabilidad de estas, teniendo en cuenta que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** no es responsable del daño antijurídico que se predica; como resultado solicito al despacho desatender las declaraciones y condenas elevadas, pronunciándome sobre estas así:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1. Manifestamos nuestra oposición a la declaratoria de responsabilidad del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU** y por ende de mi representada **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, por ausencia de fundamentos probatorios con los que se acredite plenamente tanto la responsabilidad que se pretende endilgar por las supuestas fallas y omisiones, como los daños que se esperan sean indemnizados.

2.2 Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no obra en el expediente, material que pruebe con suficiencia los perjuicios que por daños patrimoniales y extrapatrimoniales se pretenden.

2.2.1. Me opongo a la prosperidad de indemnización alguna por concepto de DAÑOS MORALES a favor de **GERMÁN GOMEZ MONTAÑA**, toda vez que la responsabilidad en cabeza de la demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** no se encuentra acreditada en debida forma.

Sumado a esto, se tiene que la suma pretendida por el accionante desborda de forma evidente los topes que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha

Calle 124 No 70 A - 28 PBX 3838027 - 310 2430615

Bogotá, D.C - Colombia

mcaasesores@outlook.com

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

establecido para los perjuicios morales en relación con la gravedad de la lesión sufrida por el aquí demandante.

2.2.2. Me opongo a la prosperidad de indemnización alguna por concepto de DAÑOS MORALES a favor de **CELIA MARIA MONTAÑA DE GOMEZ**, quien obra en su condición de madre del demandante, toda vez que la responsabilidad en cabeza de la demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** no se encuentra acreditada en debida forma, por cuanto tal situación no ha sido objeto de debate probatorio.

Sumado a esto, se tiene que la suma pretendida por la progenitora de la víctima directa desborda de forma evidente los topes que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido frente a los perjuicios morales.

2.2.3. Me opongo tajantemente a la prosperidad de indemnización alguna por concepto de DAÑOS MORALES en favor de **LAURA KATHERINE GOMEZ SUAREZ** y **YENNY VANESSA GOMEZ NOVA**, en su condición de hijas del señor **GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA**, toda vez que la responsabilidad en cabeza de nuestra asegurada no se encuentra acreditada en debida forma, por cuanto tal situación no ha sido objeto de debate probatorio y además nos encontramos ante la ausencia de material probatorio que sustente verídicamente la existencia de dichos perjuicios

2.3.1. Me opongo a esta pretensión, pues no existen pruebas veraces y fehacientes con las que se tengan por acreditado el perjuicio por daño a la vida en relación que se dice fue ocasionado al señor **GERMÁN GOMEZ MONTAÑA**.

2.3.2. Me opongo, pues no median pruebas con las que se tengan por acreditado el perjuicio que aquí se alega.

2.3.3. Nos oponemos a la citada pretensión, en relación a que hay carencia de los elementos de la responsabilidad y por lo tanto no existe obligación de los demandados respecto a los perjuicios en cabeza de **LAURA KATHERINE GOMEZ SUAREZ** y **YENNY VANESSA GOMEZ NOVA**, en su condición de hijas de del señor **GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA**.

2.4.1. Teniendo en cuenta que en este numeral se presentan varias manifestaciones, daremos contestación por separado de la siguiente manera:

Frente al **Lucro Cesante** nos oponemos, siendo que no media prueba de los supuestos ingresos que se dice dejó de percibir el demandante, y contrario a esto, con las pruebas allegadas al proceso y las afirmaciones del mismo abogado de la parte actora se logra establecer que el señor **GÓMEZ MONTAÑA** no se encontraba laborando, por lo tanto no se soportan los supuestos \$ 2.300.000 con los que pretenden sustentar un salario que no devengaba.

Nos oponemos al **Daño Emergente** pretendido, pues de forma errónea el apoderado de la parte actora realiza una tasación sin sustento alguno y es de tenerse en cuenta que el daño emergente debe ser real y verificable, pero en este caso no se aporta prueba alguna que soporte los cien (100) SMLV que se pretenden por dicho concepto.

2.5. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, siendo que no media sustento probatorio con el cual se acredite la responsabilidad del **INSTITUTO**

DE DESARROLLO URBANO – IDU, por lo que no hay razón para emitir una condena y menos aún de intereses solicitados.

OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS

Frente a la totalidad de las **PRETENSIONES** manifiesto respetuosamente a su señoría que **OBJETO LAS CUANTIAS** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 157 del Código de procedimiento Administrativo que expresamente indica:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones...”

...Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...

...En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento...

...La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...

...Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

La estimación a la cuantía presenta claros desaciertos en su elaboración, por cuanto la tasación de perjuicios que realiza el apoderado judicial de los demandantes, tiene sendas imprecisiones, puesto que en relación a los daños materiales es el mismo apoderado de la parte actora el que informa que el señor **GERMAN GOMEZ MONTAÑA** no se encontraba laborando en el momento de la ocurrencia de los hechos, por lo tanto no se logra establecer a ciencia cierta cuál es el soporte o la veracidad de los ingresos por un valor de \$ 2.300.000 que aduce recibir como salarios, y sobre los cuales se tasa el lucro cesante pretendido.

De igual manera el apoderado de la parte actora realiza una tasación frente al Daño emergente que carece de sustento probatorio, pues debe tenerse en cuenta que el daño emergente debe ser real y verificable, y no está soportando la parte actora los cien (100) SMLV que cuantifica como los gastos en que supuestamente debió incurrir el señor **GOMEZ MONTAÑA** como consecuencia del siniestro.

Por otra parte el apoderado de la parte actora realiza de manera equivocada la tasación de los perjuicios inmateriales, cuando el artículo 157 del Código de procedimiento Administrativo es bastante claro en precisar que dichos perjuicios no hacen parte del juramento estimatorio.

Por lo anterior, se hace evidente que el apoderado de la parte actora actúa en contravía de las disposiciones procesales que regulan la materia, por lo que deberá ser objeto de un detallado estudio por parte del despacho.

EXCEPCIONES DE FONDO

Apoyo las excepciones de fondo propuestas por la Dr. PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES, apoderado judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, lo cual significa la proposición de los mismos medios exceptivos, adicionalmente propongo la siguiente:

I. EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL

Los demandantes dentro de sus pretensiones solicitan el pago de la indemnización por los presuntos perjuicios morales que le fueron ocasionados con los hechos narrados en el escrito de demanda, sin embargo, se debe indicar que dicha pretensión excede la cuantía, en relación con las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia, tal y como se expone a continuación.

El Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, con sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz, ha tasado los perjuicios morales en caso de lesiones, teniendo como referente la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima; y para ello ha dividido su manejo en seis rangos, al respecto la citada jurisprudencia indica:

(...) “...Precedente – Perjuicios morales en caso de lesiones personales:

Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales (...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. **Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la

lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. **Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. **Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%. Frente al perjuicio moral concedido a la víctima directa, este fue reconocido en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, el monto concedido por el Tribunal de primera instancia, se acompasa a los parámetros anteriormente expuestos y no hay lugar a modificación. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aumentar la suma concedida a título de perjuicios morales para los padres, considera la Sala que dada la relación afectiva entre los padres y el hijo lesionado y la gravedad de la lesión de la víctima directa la cual es superior al 50%, aquellos tienen derecho al reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En relación con los perjuicios morales solicitados por los hermanos de la víctima, al estar acreditado esta condición (...) y dada la gravedad de la lesión sufrida por el soldado Cuellar Penagos, que le generó un 100% de incapacidad, se concederán perjuicios morales en cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno...”

Así las cosas, de conformidad con el precedente jurisprudencial citado es posible evidenciar que en el presente caso la suma pretendida por la parte actora excede sustancialmente los límites dispuestos por el Honorable Consejo de Estado en los casos de lesiones, toda vez, que el apoderado de los demandantes pasa por alto que resulta indispensable para determinar el monto indemnizatorio, verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima.

II. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO PROPIO DE LA VÍCTIMA.

Frente a este tema el doctor GILBERTO MARTINEZ RAVE en su obra sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual, décima edición, editorial Temis, textualmente dice: *"...Pero si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios errores, nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos y es por eso que, en esos casos, se libera de responsabilidad a quien se imputa el daño..."*

Expresa además que: ***"...Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, el nexo de causalidad se rompe o no existe, porque la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no fue el causante sino la propia víctima la que lo originó. En ese caso no surge responsabilidad civil y el indebidamente imputado o demandado se libera de la obligación de indemnizar, que nunca existió."*** Y esto, que es fácil de comprender en el campo de la responsabilidad objetiva, se hace más difícil en el campo de la responsabilidad subjetiva, porque se deben analizar una serie de factores subjetivos, internos, que determinan la culpa de la víctima y que no siempre son fáciles de valorar... (Subrayado y negrillas mías).

El doctrinante JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra titulada Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II, frente al tema de la culpa exclusiva de la víctima expresa: *"... El hecho de la víctima es importante desde el punto de vista de la responsabilidad civil para exonerar, parcial o totalmente, al demandado que ha causado un daño; su influencia definitiva será determinada en la medida en que ese hecho haya sido causa exclusiva o parcial del perjudicado..."*

"... Cuando la actividad de la víctima pueda considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposos o no..." (Negrillas mías).

Así las cosas, y de conformidad con los conceptos doctrinales citados precedentemente, se tiene que en el asunto que da génesis a esta Litis se configura un eximente de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que de acuerdo con el material aportado con la demanda se evidencia que fue el señor **GERMAN GOMEZ MONTAÑA**, el causante del accidente ocurrido el día 25 de Septiembre de 2016.

Es de indicar que el lugar donde ocurre el accidente tiene una vocación ambiental por lo que era previsible encontrar árboles alrededor, lo que no es entendible es que si supuestamente el señor **GOMEZ MONTAÑA** respetaba los límites de velocidad no le fuera posible observar la grieta y efectuar alguna maniobra evasiva, lo que claramente nos lleva a deducir que la verdadera velocidad a la que se desplazaba el accionante sobrepasaba los límites permitidos, sumado a esto se tiene que según el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT el demandante tenía la restricción de conducir con lentes, sin que se tenga por probado que al momento del hecho hiciera uso de estos; por consiguiente se evidencia que la causa del accidente fue su desacato al cumplir la normatividad y exponerse a un riesgo eminente.

III. GENERICA

Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal a favor de mi prohijada.

AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía lo contesto así:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. Es cierto, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU** suscribió la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No 000705915872** con **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** antes **COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE S.A** en coaseguro con **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** y **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** ahora **HDI SEGUROS S.A.**

2. Es cierto.

3. No me consta, los acontecimientos que describe el apoderado del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, pues la misma no fue participe en ellos; por lo tanto, nos atendremos a lo que se demuestre dentro del trámite procesal.

4. Teniendo en cuenta que en el presente numeral se hacen varias manifestaciones procederé a contestarlas por separado en los siguientes términos:

- Es cierto que en la demanda se indica que le fue otorgada al señor **GERMAN GOMEZ** incapacidades por parte de su EPS, sin embargo no nos consta la veracidad de dicha situación; por lo tanto, nos acogeremos a lo que se pruebe en la Litis.

- Respecto a la supuesta inestabilidad económica producida al señor **GERMAN GOMEZ MONTAÑA** no nos consta, toda vez, que no median pruebas que sustenten tal afirmación, por consiguiente, me acogeré a lo que se acredite dentro de la presente acción judicial.

5. No me consta, las características de la actividad ejercida por el señor **GOMEZ MONTAÑA**, no son conocidas por **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** y menos aún la afectación a su ámbito laboral, pues no se tiene ningún vínculo con el demandante, por lo tanto me atenderé a lo que se pruebe plenamente.

6. No me consta, este hecho deberá probarse.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO

Presento como tales:

I. EXISTENCIA DE COASEGURO

Podría describirse el coaseguro como una operación en virtud de la cual varios aseguradores asumen, bajo un mismo contrato de seguro, un riesgo determinado o un conjunto de riesgos que son materia de amparo bajo una póliza de seguro y donde cada uno de ellos contrae una obligación individual e independiente respecto del asegurado¹.

Lo que caracteriza al coaseguro es la distribución del riesgo entre varios aseguradores mediante una misma póliza, de tal manera que en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad sobre el riesgo, los coaseguradores perciben el importe de las primas y asumen la responsabilidad respecto de los reclamos.

Referido lo anterior, resulta indispensable indicar que en La **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 000705915872** se estipula una participación de las sociedades **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.**, como compañía líder del 60%, **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** del 30% y de mi representada **HDI SEGUROS S.A** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A** con el porcentaje restante del diez 10%.

Así las cosas, y en acatamiento a lo previamente convenido entre las partes, solicito muy comedidamente a su señoría que en caso de una hipotética condena en contra de nuestro asegurado **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU** se tenga en cuenta el porcentaje de participación de mi representada **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** como un límite de la eventual responsabilidad que deba asumir, es decir, que frente a la totalidad de la suma indemnizatoria que fuere reconocida al señor **GERMAN GOMEZ MONTAÑA**, a mi procurada solamente le correspondería resarcir el 10% del monto total de la condena.

II.- DEDUCIBLE PACTADO

Dentro de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 000705915872**, en el acápite de las condiciones particulares se estipula la existencia de un deducible general, que establece:

¹ El desaparecido maestro Efrén Ossa anota que: "Es la distribución horizontal o primaria de los riesgos. Mediante este sistema un conjunto de compañías, entre las cuales no median relaciones recíprocas de aseguramiento, asumen responsabilidades individuales con respecto a un mismo riesgo. Que haya o no haya entre ellas un acuerdo previo para asumir cada una una cuota de responsabilidad total, es una circunstancia extraña a la naturaleza técnica del coaseguro, la distribución puede derivarse de la iniciativa del asegurado, que quiere hacer partícipes del mismo seguro a dos o más compañías, o tener origen en una de estas que, incapaz de asumir la responsabilidad total, y con la aquiescencia del interesado, propone a otras instituciones aseguradoras la repartición del riesgo". (Teoría general del seguro - La Institución, Editorial Temis, Bogotá, 1988, pág. 99).

"(...) *Deducibles: DEMAS EVENTOS: 1% del valor de la perdida, sin mínimo*"

Teniendo en cuenta que el deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado, y en caso de que se resuelva desfavorablemente en contra de la demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, como tomadora y asegurada, y por ende contra mi representada **HDI SEGUROS S.A.** como llamada en garantía, deberá descontarse del valor a pagar por las aseguradoras el equivalente al deducible estipulado en la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 000705915872**, a fin de que la suma que surja como equivalente al deducible sea cancelada única y directamente por la asegurada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU** en acatamiento de las estipulaciones contractuales pactadas.

III.- GENÉRICA

Con fundamento en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal a favor de mi representada **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**

PRUEBAS

Pido a su señoría que no se reconozca eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda y las que se alleguen en las oportunidades legales correspondientes, hasta tanto sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.

Solicito se decreten y se tengan como tales las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES

1. Copia de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (COASEGURO ACEPTADO) No 4000510.**

Es importante resaltar que se presenta en copia simple teniendo en cuenta que por ministerio de la Ley, artículo 1046 del Código de Comercio, es el asegurado quien posee el original del contrato de seguro.

2. Cuadernillo de amparos y exclusiones del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

III. TESTIMONIOS

Me reservo la facultad de interrogar a las personas citadas a declarar en el presente proceso.

ANEXOS

1. Poder que me ha sido otorgado por el Representante Legal de **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**



HERNÁNDEZ
CHAVARRO
ASOCIADOS S.A.S.

Señor

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA.
RADICACIÓN.
DEMANDANTE.

REPARACIÓN DIRECTA
11001-3343-060-2018-00305-00
GERMAN GÓMEZ MONTAÑA en nombre propio y en
representación de su menor hija LAURA KATHERINE
GÓMEZ SUÁREZ Y OTROS
EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ E INSTITUTO
DE DESARROLLO URBANO - IDU

DEMANDADOS.

LLAMADO EN GARANTÍA.

ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE
SEGUROS S.A.

ASUNTO.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Y A LA REFORMA DE LA DEMANDA

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número No 79.938.138 expedida en Bogotá, acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el doctor **ANTONIO ELIAS SALES CARDONA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 8.743.676 expedida en Barranquilla, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía presentado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y a contestar la reforma de la demanda incoada por el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA en nombre propio y en representación de su menor hija LAURA KATHERINE GÓMEZ SUÁREZ y otros, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS "HECHOS" DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto a los hechos planteados por el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL HECHO "1." Es parcialmente cierto. Explico: Es cierto que entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y QBE SEGUROS S.A. ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se contrató póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000705915872, en el que figuran como coaseguradores GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Sin embargo, se aclara que la póliza tenía una vigencia comprendida entre el 23 de junio de 2015 hasta el 17 de octubre de 2016 y no hasta el 17 de noviembre de 2016, como lo indica el apoderado en el llamamiento en garantía.

Ahora bien, se estipuló como objeto del contrato "*Amparar los perjuicios patrimoniales (Daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (Incluido el daño moral, daño fisiológico, y daño a la vida de relación) que cause el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y/o TRANSMILENIO S.A., como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional...*"

AL HECHO "2." Es cierto que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU fue demandado por el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA. Sin embargo, no le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el presunto accidente, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "3." No le consta a mi representada las lesiones padecidas por el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA, considerando que son hechos ajenos a mi representada de los cuales no se tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "4." No le consta a mi representada, considerando que son hechos ajenos a mi representada de los cuales no se tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "5." No le consta a mi representada que el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA trabajaba como independiente, así como tampoco le consta que, como consecuencia del accidente se hubiera disminuido su capacidad laboral, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "6." No le consta a mi representada que, el accidente le hubiera ocasionado perjuicios materiales y morales al señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS "PRETENSIONES" DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto al llamamiento en garantía al que hace referencia el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que me opongo a las pretensiones elevadas por el llamante en garantía, considerando que:

Cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y está supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU resultara condenado en el proceso, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la carátula de la póliza, sus anexos y el condicionado general que la rige.

Por estas razones, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respetuosamente me permito presentar las siguientes:

3.1. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

El artículo 1072 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado". (Negritas fuera de texto).

Debo anotar que la cobertura o riesgo asegurado que se pretende afectar es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo causal que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

Es claro que, en el caso que nos ocupa, la parte demandante deberá probar la existencia de los tres elementos estructurantes de la responsabilidad civil.

El artículo 1077 del Código de Comercio estableció que para que pudiera hacerse efectiva la póliza debía acreditarse **la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida**, hechos que tampoco han sido probados y sin los cuales, no podría realizar erogación alguna.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro y en sus condiciones generales y particulares, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza número 000705915872, considerando que las lesiones ocasionadas al señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA, no fueron como consecuencia de una acción u omisión del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, por el contrario, en el proceso no se evidencian pruebas que permitan determinar la forma en que ocurrió el accidente del 25 de septiembre de 2016.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización (arts. 1045, 1054 y 1072 del Código de Comercio).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

3.2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO ESTRUCTURANTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Frente al daño que la parte demandante pretende sea resarcido a través de esta acción, esto es las lesiones ocasionadas al señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA, tenemos que dichas lesiones no se presentaron con ocasión ni como consecuencia de una falla en el servicio por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU en cuanto al mal estado de la ciclo ruta <,como lo manifiesta la parte demandante, considerando que, dentro del expediente no reposan pruebas suficientes para determinar que efectivamente los hechos sucedieron en la forma en que los relata el demandante.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón Bogotá, D.C., en sentencia con radicado número: 08001 23 31 000 1998 00663 01 (38432) del (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017), señaló:

"Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial."

Conforme a lo anterior, no se encuentra acreditada la relación fáctica entre el daño causado al señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA y la actuación del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, considerando que, de las fotografías allegadas al proceso, no se logra establecer que la grieta o fisura en la ciclo ruta, corresponda a la fecha en que ocurrió el accidente, así como tampoco que las lesiones padecidas por el demandante sean como consecuencia de haber perdido el control de la bicicleta en dicho tramo en el cual se encontraba la ciclo ruta en mal estado.

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., en sentencia con radicado número: 66001-23-31-000-1997-03870-01(17613) del veinticinco (25) de agosto de 2011, indicó:

"De todos es sabido que caminar por las calles y andenes conlleva riesgos, de mayor o menor entidad y que la administración de tales peligros, cuando las vías públicas se encuentran en las condiciones que razonablemente cabe esperar que se hallen en una geografía caracterizada por su sinuosidad —como la colombiana—, teniendo en cuenta además que las administraciones públicas han de realizar ingentes esfuerzos por atender siempre acuciantes

necesidades —no sólo en cuanto atañe al mantenimiento de calzadas y andenes— con base en una disponibilidad de recursos también habitualmente limitada, es sabido que la administración de tales riesgos —se insiste— conlleva para los ciudadanos la asunción de unas mínimas cargas de diligencia, de deberes objetivos de cuidado orientados a evitar el desencadenamiento de los percances que ordinaria y regularmente pueden producirse en la cotidiana circulación a lo largo de la vía pública, en especial si ésta reviste características como las inherentes a aquélla en la cual sufrió una caída la víctima directa del daño en el asunto sub examine”. (Negrilla y Subrayado ajeno al texto)

Por lo anterior y, teniendo en cuenta el material probatorio aportado en la demanda, no es claro que las lesiones padecidas por el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA, sean como consecuencia de una falla en el servicio por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, considerando que no existen pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan determinar la manera en la que ocurrieron los hechos, toda vez que no existen testigos presenciales de la ocurrencia del hecho.

En efecto, ante la falta de pruebas que acrediten la manera en que ocurrieron los hechos, no es posible imputar la responsabilidad alegada al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, pues como lo ha indicado el Consejo de Estado, los ciudadanos deben asumir unas mínimas cargas de diligencia y deberes objetivos de cuidado al circular en una vía pública, por lo anteriormente expuesto, no existe nexo de causalidad entre el hecho y el daño y mucho menos con una supuesta falla en el servicio de mi asegurada.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

3.3. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA

De acuerdo con el principio de indemnización consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio¹, los seguros de daños serán contratos de indemnización, jamás podrán ser fuente de enriquecimiento.

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que el Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual, establece en CLAUSULA PRIMERA - AMPARO, lo siguiente:

*“EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE OTORGA BAJO ESTA POLIZA, IMPONE A CARGO DE QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A, LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA **EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS EN ESTE CONTRATO** Y DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, TENIENDO COMO FINALIDAD PRINCIPAL, EL RESARCIR AL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES, POR LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O CUALQUIER DETERIORO EN SU INTEGRIDAD FISICA, ASI COMO POR LOS DAÑOS DE SUS BIENES, CAUSADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA; SIENDO ESTE ULTIMO EL DESTINATARIO PRIORITARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LA QUE SE LE RECONOZCA AL ASEGURADO. (...)”* (Negrilla ajena al texto)

¹ **ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO.** Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

Por esta razón, para que puedan activarse las coberturas relacionadas con la Responsabilidad Civil Extracontractual debe probarse la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Respecto a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones, límites y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por la compañía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A.

3.4. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Esta excepción se plantea frente al hipotético caso en que el Despacho no declarara probada las excepciones contenidas en los numerales anteriores.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"²

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro." (Negrillas fuera de texto).*

El contrato de seguro expedido por mi representada establece el límite del valor asegurado relacionado con los amparos que se pretenden afectar.

Vale la pena anotar que el límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y

6 Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al contrato de seguro" (cuarta edición, página 84), manifiesta: "La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074", según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro" y finalmente, el artículo 1088 señala que "los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento".

que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

3.5. APLICACIÓN DE DEDUCIBLE

El artículo 1103 del Código de Comercio regula el tema de las franquicias y los deducibles y determina la existencia del derecho que tiene el asegurador a indemnizar un siniestro después de determinado monto o a indemnizar una proporción de la suma asegurada.

En el caso particular, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000705915872, establece en las condiciones particulares:

"DEDUCIBLES

PARQUEADEROS 1% del valor de la pérdida, sin mínimo

GASTOS MEDICOS SIN DEDUCIBLES

PERDIDAS INFERIORES A \$5.000.000 SIN DEDUCIBLES

DEMÁS EVENTOS 1% del valor de la pérdida, sin mínimo (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Por la razón expuesta, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso de que ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A., fuera condenada a cancelar alguna suma indemnizatoria, el pago de cualquier valor se haría con sujeción al deducible pactado.

3.6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000705915872, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

3.7. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado QBE SEGUROS S.A. (hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.), durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

3.8. EXISTENCIA DE COASEGURO

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"

El Contrato de Seguro expedido por mi representada establece el límite del valor asegurado relacionado con los amparos que se pretenden afectar.

Vale la pena anotar que el límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

En la carátula de la póliza se establece que QBE SEGUROS S.A. (hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.) tiene un porcentaje de participación del seguro en un 60%, razón por la que, en el hipotético caso de encontrarse probada la responsabilidad de mi asegurada, sólo indemnizaría en lo correspondiente al porcentaje mencionado, correspondiendo el 40% restante del seguro a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A y a AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

De manera que, las responsabilidades de las aseguradoras GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. respecto del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, son de **carácter conjunto y no solidario**, es decir, que su responsabilidad se extiende hasta concurrencia de su porcentaje de participación.

Es así como el artículo 1092 del Código de Comercio indica que los aseguradores no tienen obligaciones ni derechos solidarios frente al asegurado:

"ARTÍCULO 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad". (Negrilla ajena al texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado y hasta el límite del valor asegurado.

3.9. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso³, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

IV. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO "HECHOS Y OMISIONES" DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO "3.1." No le consta a mi representada que el día 25 de septiembre de 2016, el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA se desplazaba en su bicicleta por la cicloruta que bordea el humedal Juan Amarillo de la Localidad de Engativá, considerando que es un hecho ajeno del cual no se tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada que, el señor GÓMEZ MONTAÑA conservaba todas las medidas de seguridad exigidas y dentro de los límites de velocidad permitidos, considerando que no existen

³ **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)"

pruebas dentro del proceso que respalden dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "3.2." No es un hecho, considerando que son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No obstante, es importante indicar que los ciudadanos deben asumir unas mínimas cargas de diligencia y deberes objetivos de cuidado al circular en una vía pública y de lo narrado en este numeral, se aprecia que el señor GÓMEZ MONTAÑA faltó a su deber objetivo de cuidado.

AL HECHO "3.3." No es un hecho, considerando que es corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "3.4." No es un hecho, considerando que es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante y no existe en el proceso prueba alguna que respalde dicha afirmación.

AL HECHO "3.5." No le consta a mi representada que la llanta de la bicicleta en la cual se movilizaba el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA, hubiera quedado incrustada en la grieta que tenía la ciclo ruta por la cual transitaba y que, como consecuencia de ello, hubiera caído al pavimento sufriendo fuertes heridas, considerando que no existen pruebas en el proceso que respalden dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Es de resaltar que, como lo indica el apoderado de la parte demandante, el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA se encontraba practicando deporte como todos los domingos, lo cual hace suponer que esa ruta era habitual para él y que conocía bien el estado de la ciclo ruta por la que transitaba.

AL HECHO "3.6." No le consta a mi representada que el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA fuera auxiliado por otros ciclistas, vecinos y transeúntes, así como tampoco le consta a cuál centro de salud fue trasladado, considerando que es un hecho ajeno del cual no se tiene conocimiento mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "3.7." No le consta a mi representada que las incapacidades otorgadas al señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA fueran emitidas por parte de la Nueva EPS, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante del cual no se tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada la afirmación del apoderado de la parte actora en cuanto a que como consecuencia del accidente el señor GÓMEZ MONTAÑA ha tenido inestabilidad económica, toda vez, que él respondía y aún responde por sus hijas y madre, considerando que, en la calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional que se aportó con la demanda, se indica: "... CON ACTIVIDAD LABORAL OCASIONAL POR HORAS. DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE LOS HIJOS, Y FAMILIAR VIVE SOLO ESTADO CIVIL SEPARADO, CASA EN ARRIENDO...", por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. (Subrayado fuera de texto)

AL HECHO "3.8." No es un hecho, considerando que es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

AL HECHO "3.9." No es un hecho, considerando que corresponde a la transcripción del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.

AL HECHO "3.10." No es un hecho, considerando que corresponde a la transcripción del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

AL HECHO "3.11." No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, que tendrá que ser probada en el proceso.

AL HECHO "3.12." No es un hecho, considerando que es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

AL HECHO “3.13.”. No es un hecho.

V. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO “PRETENSIONES” DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la reforma de la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

AL “2.1.”. Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, por los daños y perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

AL “2.2.”. Me opongo a la condena solicitada y su actualización monetaria, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, por los daños y perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

AL “2.2.1.”. Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, por los daños y perjuicios morales que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

Respecto del **Daño Moral** a favor del señor **GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA**, debo indicar que la parte demandante no aporta pruebas de los perjuicios que aduce haber sufrido, justificando su pretensión en valoraciones subjetivas.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación No 05001233100019990205901 (40057) del 3 de octubre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente frente al reconocimiento de daños de orden moral:

“Con el fin de evitar inequidades en la tasación de los perjuicios, en reciente sentencia de unificación se establecieron seis rangos para efectos de indemnización por lesión, en atención a la gravedad de la misma y, a su vez, seis niveles de parentesco para aplicarlos, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es importante resaltar al Despacho que, esta pretensión es excesiva considerando que el Consejo de Estado ha indicado que, para la reparación del daño debe tasarse **según la gravedad de las lesiones del demandante** y, de conformidad con la calificación realizada por Colpensiones, el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA tiene una pérdida de la capacidad laboral del 21.76%, es decir, que la gravedad de la lesión oscila en un porcentaje igual o superior al 20% e inferior al 30% y no superior al 50%, por lo anterior, solicito no acceder a las pretensiones solicitadas por concepto de daño moral.

AL “2.2.2. Y 2.2.3.”. Me opongo a las condenas solicitadas, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, por los daños y perjuicios morales que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

Respecto a la reparación de perjuicios morales por parte de la señora CELIA MARÍA MONTAÑA DE GÓMEZ (madre), LAURA KATHERINE GÓMEZ SUÁREZ y YENNY VANESSA GÓMEZ NOVA (hijas), debo resaltar que esta pretensión es excesiva considerando que el Consejo de Estado ha indicado que, para las relaciones afectivas, propias de las relaciones paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50% y, como se indicó anteriormente, según calificación realizada por Colpensiones, el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA tiene una pérdida de la capacidad laboral del 21.76%.

Vale la pena resaltar que, el reconocimiento de este daño, se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de la parte demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

AL “2.3.1., 2.3.2. Y 2.3.3.”: Me opongo a las condenas solicitadas, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, por los daños y perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

Respecto a la indemnización por **Daño a la Vida de Relación**, es de resaltar que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud.

Ahora bien, el Consejo de Estado en Sección Tercera, Sentencia 19031 del 14 de septiembre de 2011 C. P. Enrique Gil Botero indicó:

“... el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada”. (Subrayado ajeno al texto)

De conformidad con la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, señala:

“La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V. de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Victima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

“Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.” (Negrilla y Subrayado ajeno al texto)

Es importante indicar al Despacho que, esta indemnización, está sujeta a lo probado dentro del proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100

S.M.L.M.V, de acuerdo **con la gravedad de la lesión**, por lo anterior, debo resaltar que esta pretensión es excesiva, considerando que, de acuerdo con la calificación realizada por Colpensiones, el señor GÓMEZ MONTAÑA tiene una pérdida de la capacidad laboral del 21.76%, es decir, que la gravedad de la lesión oscila en un porcentaje igual al 20% e inferior al 30% y no superior al 50% como lo pretende la parte actora, aunado a que, como se indicó anteriormente, este tipo de perjuicio se reconoce única y exclusivamente para la víctima directa.

De esta manera, la pretensión a título de Daño a la Salud es excesiva, considerando que desconoce los parámetros jurisprudenciales que el Consejo de Estado ha fijado para este tipo de perjuicio.

AL "2.4.1." Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, por los daños y perjuicios materiales que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

El **Lucro Cesante** se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota. En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de setenta y ocho millones de pesos (\$78.000.000) como pago indemnizatorio a título de lucro cesante, sin que se aporte prueba de la existencia del derecho, considerando que el balance comercial expedido por el contador JORGE E. ROJAS PARGA, no se considera prueba suficiente de los ingresos percibidos por el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente,⁴ aunado a que, el apoderado de la parte demandante no aportó un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su análisis en simples apreciaciones subjetivas.

De acuerdo con lo anterior, la reparación de este tipo de daño requiere prueba suficiente y no debe fundamentarse en conclusiones dudosas o contingentes sobre las ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos ilusorios.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 11001-3103-018-1999-00533-01 del 17 de noviembre de 2011, M.P. William Namén Vargas, señaló:

"En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, más no eventual, contingente o hipotética.

(...)

Sentado lo anterior, cumple advertir que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo a propósito libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento, dentro de éstos, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y dictámenes periciales". (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues *"...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa..."*⁵

Ahora bien, respecto del **Daño Emergente**, debo manifestar que me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de daño emergente.

Frente al daño emergente, es aquel perjuicio patrimonial que se relaciona con las erogaciones en que se incurrió o se incurrirá con ocasión del hecho dañoso. La jurisprudencia lo ha traducido como *"un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales, que ordinariamente está representado en un menor valor de los activos patrimoniales – por destrucción, deterioro, menoscabo o inutilización de los elementos que lo conforman-, o en la realización de erogaciones o gastos con ocasión del hecho ilícito"*⁶

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200) como pago indemnizatorio a título de daño emergente; sin embargo, no aportó prueba de la existencia del derecho, ni de los gastos o erogaciones en los que incurrió como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA.

Tenemos que el daño emergente, puede ser pasado (consolidado), es decir el que se configura antes de la fecha de liquidación, o futuro, el que se materializará con posterioridad. Para probarlo, se requieren las facturas o comprobantes de egreso correspondientes, es decir, se requiere la prueba de su efectiva realización, considerando que su reconocimiento no puede basarse en simples conjeturas.

Previo a calcular el daño emergente consolidado, hay que determinar si la erogación corresponde a una suma única o una suma periódica.

En caso de sumas únicas, se calcula tomando el valor en la fecha en que se produjo la erogación y lo actualiza a la fecha de valoración aplicando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) mensual. A la suma así actualizada se aplica un interés puro del 6% por el periodo correspondiente.

En caso de sumas periódicas, el valor de cada mensualidad se actualiza aplicando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) mensual hasta la fecha de cálculo y al monto actualizado se le aplica el interés puro del 6% en el respectivo periodo.

Misma situación sucede para determinar el daño emergente futuro, en cuyo caso también debe determinarse si se trata de una suma única o una suma periódica. En este tipo de daño se tiene en cuenta la suma o sumas que efectivamente saldrán del patrimonio del reclamante en una fecha futura posterior al momento de la liquidación y pago. Debe existir una relación de causalidad debidamente acreditada entre el gasto futuro y el daño.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de febrero de 2013. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

En caso de sumas únicas, se calcula el valor de la indemnización tomando el costo acreditado a la fecha de liquidación y descontando el 6% anual durante el tiempo que transcurrirá desde el momento en que se efectúa el pago de la indemnización hasta el momento en que se efectuará el gasto.

En caso de sumas periódicas, se toma el valor de la erogación mensual actualizada al día de la liquidación, descontando una tasa de interés puro del 6%, de acuerdo con el número de mesadas a indemnizar.

Ahora bien, tenemos que el anterior análisis y liquidación no fue realizado por la parte demandante, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas y arrojando una suma global sin discriminar el daño emergente consolidado del futuro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)",* de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues *"...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa..."*

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

AL "2.5." Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación de pago, tampoco existe el derecho a la actualización monetaria, intereses corrientes y cumplimiento de la sentencia.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

A pesar de que no se observa un acápite que determine técnicamente el denominado Juramento Estimatorio, debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante en el acápite denominado *"ESTIMACION CUANTIFICADA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS"*.

Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales manifiesto que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada.

Manifiesto de manera respetuosa que la parte demandante estima el valor de los perjuicios sin fundamentarlo en elementos materiales probatorios.

Respecto a lo manifestado en cada uno de los numerales que hacen parte del acápite denominado *"PRETENSIONES"*, ratifico lo manifestado en el pronunciamiento que presenté en el presente escrito.

Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes. Así mismo, no corresponden al principio general de indemnización consagrado en los artículos 1027, 1088 y 1089 del Código de Comercio y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

▪ **Frente a los conceptos reclamados por perjuicios materiales Lucro Cesante y Daño Emergente):**

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, *"...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios..."*⁸, toda vez que *...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros"*⁹.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues *"...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa..."*¹⁰

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*, sin embargo, en el presente caso se observa que **la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados**. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de setenta y ocho millones de pesos (\$78.000.000) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante**, sin que se aporte prueba de la existencia del derecho, considerando que el balance comercial expedido por el contador JORGE E. ROJAS PARGA, no se considera prueba suficiente de los ingresos percibidos por el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente,¹¹ aunado a que, el apoderado de la parte demandante no aportó un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su análisis en simples apreciaciones subjetivas.

De acuerdo con lo anterior, la reparación de este tipo de daño requiere prueba suficiente y no debe fundamentarse en conclusiones dudosas o contingentes sobre las ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos ilusorios.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 11001-3103-018-1999-00533-01 del 17 de noviembre de 2011, M.P. William Namén Vargas, señaló:

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

⁹ C.S.J. Sentencia calendarada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

"En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, más no eventual, contingente o hipotética.

(...)

*Sentado lo anterior, cumple advertir que, **para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo a propósito libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento, dentro de éstos, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y dictámenes periciales**".* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Frente al **Daño Emergente**, es aquel perjuicio patrimonial que se relaciona con las erogaciones en que se incurrió o se incurrirá con ocasión del hecho dañoso. La jurisprudencia lo ha traducido como *"un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales, que ordinariamente está representado en un menor valor de los activos patrimoniales – por destrucción, deterioro, menoscabo o inutilización de los elementos que lo conforman-, o en la realización de erogaciones o gastos con ocasión del hecho ilícito"*¹²

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200) como pago indemnizatorio a título de daño emergente; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, pues no aportó soportes contables o facturas que permitieran determinar que esa suma de dinero salió efectivamente de su patrimonio.

Tenemos que el daño emergente, puede ser pasado (consolidado), es decir el que se configura antes de la fecha de liquidación, o futuro, el que se materializará con posterioridad. Para probarlo, se requieren las facturas o comprobantes de egreso correspondientes, es decir, se requiere la prueba de su efectiva realización, considerando que su reconocimiento no puede basarse en simples conjeturas.

Previo a calcular el daño emergente consolidado, hay que determinar si la erogación corresponde a una suma única o una suma periódica.

En caso de sumas únicas, se calcula tomando el valor en la fecha en que se produjo la erogación y lo actualiza a la fecha de valoración aplicando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) mensual. A la suma así actualizada se aplica un interés puro del 6% por el periodo correspondiente.

En caso de sumas periódicas, el valor de cada mensualidad se actualiza aplicando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) mensual hasta la fecha de cálculo y al monto actualizado se le aplica el interés puro del 6% en el respectivo periodo.

Misma situación sucede para determinar el daño emergente futuro, en cuyo caso también debe determinarse si se trata de una suma única o una suma periódica. En este tipo de daño se tiene en cuenta la suma o sumas que efectivamente saldrán del patrimonio del reclamante en una fecha futura posterior al momento de la liquidación y pago. Debe existir una relación de causalidad debidamente acreditada entre el gasto futuro y el daño.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de febrero de 2013. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

En caso de sumas únicas, se calcula el valor de la indemnización tomando el costo acreditado a la fecha de liquidación y descontando el 6% anual durante el tiempo que transcurrirá desde el momento en que se efectúa el pago de la indemnización hasta el momento en que se efectuará el gasto.

En caso de sumas periódicas, se toma el valor de la erogación mensual actualizada al día de la liquidación, descontando una tasa de interés puro del 6%, de acuerdo con el número de mesadas a indemnizar.

Ahora bien, tenemos que el anterior análisis y liquidación no fue realizado por la parte demandante, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas y arrojando una suma global sin discriminar el daño emergente consolidado del futuro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues *“...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...”*¹³

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

▪ Frente a los conceptos reclamados por perjuicios extrapatrimoniales:

La parte demandante no aporta pruebas de los perjuicios que aduce haber sufrido, justificando su pretensión en **valoraciones subjetivas**.

Respecto del **Daño Moral**, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación No 05001233100019990205901 (40057) del 3 de octubre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente frente al reconocimiento de daños de orden moral:

“Con el fin de evitar inequidades en la tasación de los perjuicios, en reciente sentencia de unificación se establecieron seis rangos para efectos de indemnización por lesión, en atención a la gravedad de la misma y, a su vez, seis niveles de parentesco para aplicarlos, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es importante resaltar al Despacho que, esta pretensión es excesiva considerando que el Consejo de Estado ha indicado que, para la reparación del daño debe tasarse **según la gravedad de las lesiones**

¹³ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

del demandante y, de conformidad con la calificación realizada por Colpensiones, el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA tiene una pérdida de la capacidad laboral del 21.76%, es decir, que la gravedad de la lesión oscila en un porcentaje igual o superior al 20% e inferior al 30% y no superior al 50%, por lo anterior, solicito no acceder a las pretensiones solicitadas por concepto de daño moral.

Ahora bien, en cuando a la indemnización por **Daño a la Vida de Relación**, es de resaltar que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud.

Respecto del **Daño a la Salud**, el Consejo de Estado en Sección Tercera, Sentencia 19031 del 14 de septiembre de 2011 C. P. Enrique Gil Botero indicó:

“... el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada”. (Subrayado ajeno al texto)

De conformidad con la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, señala:

“La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V. de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

“Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.” (Negrilla y Subrayado ajeno al texto)

Es importante indicar al Despacho que, esta indemnización, está sujeta a lo probado dentro del proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V. de acuerdo **con la gravedad de la lesión**, por lo anterior, debo resaltar que esta pretensión es excesiva, considerando que, de acuerdo con la calificación realizada por Colpensiones, el señor GÓMEZ MONTAÑA tiene una pérdida de la capacidad laboral del 21.76%, es decir, que la gravedad de la lesión oscila en un porcentaje igual al 20% e inferior al 30% y no superior al 50% como lo pretende la parte actora, aunado a que, como se indicó anteriormente, este tipo de perjuicio se reconoce única y exclusivamente para la víctima directa.

De esta manera, la pretensión a título de Daño a la Salud es excesiva, considerando que desconoce los parámetros jurisprudenciales que el Consejo de Estado ha fijado para este tipo de perjuicio.

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio, por lo que no deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 Código de Comercio, a lo determinado en los artículos 1089 y 1027 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor negar las pretensiones de la demanda y exonerar a mi representada y asegurada de cualquier clase de responsabilidad.

VII. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Respetuosamente se proponen las siguientes:

7.1. COADYUVANCIA A LAS EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO PROPUESTAS POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

En primer lugar, manifiesto que comparto y coadyuvo la totalidad de las excepciones de fondo o mérito que de manera juiciosa presentó el apoderado judicial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

7.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De manera respetuosa manifiesto que no reposan en el expediente pruebas conducentes, pertinentes y útiles que determinen con claridad que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, haya realizado acciones u omisiones que hubiera ocasionado las lesiones del señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA, considerando que no existen testigos presenciales que puedan dar fe de la manera en que ocurrieron los hechos, aunado a que con las fotografías aportados al proceso, no se logra establecer que la fisura en la ciclo ruta, correspondan a la fecha en que ocurrió el accidente, así como tampoco que las lesiones padecidas por el demandante sean como consecuencia de haber perdido el control de la bicicleta en dicho tramo en el cual se encontraba la ciclo ruta en mal estado.

Es de resaltar que, en la copia de la historia clínica del Hospital de Engativá, se dejó registrado lo siguiente:

"...CAIDA EN BICICLETA AL PERDER EL CONTROL DE ESTA..." (Folio 52)

"...ME ESTRELLE EN LA CICLA..." (Folio 53)

Así las cosas, no se encuentra probado que las lesiones padecidas por el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA hayan sido como consecuencia de una fisura en la cicloruta por la cual transitaba el 25 de septiembre de 2016, razón por la cual solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

7.3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO ESTRUCTURANTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Frente al daño que la parte demandante pretende sea resarcido a través de esta acción, esto es las lesiones ocasionadas al señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA, tenemos que dichas lesiones no se presentaron con ocasión ni como consecuencia de una falla en el servicio por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU en cuanto al mal estado de la ciclo ruta como lo manifiesta la parte

demandante, considerando que, dentro del expediente no reposan pruebas suficientes para determinar que efectivamente los hechos sucedieron en la forma en que los relata el demandante.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón Bogotá, D.C., en sentencia con radicado número: 08001 23 31 000 1998 00663 01 (38432) del (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017), señaló:

“Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.”

Conforme a lo anterior, no se encuentra acreditada la relación fáctica entre el daño causado al señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA y la actuación del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, pues de las fotografías allegadas al proceso, no se logra establecer que la grieta o fisura en la ciclo ruta, corresponda a la fecha en que ocurrió el accidente, así como tampoco que las lesiones padecidas por el demandante sean como consecuencia de haber perdido el control de la bicicleta en dicho tramo en el cual se encontraba la ciclo ruta en mal estado.

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., en sentencia con radicado número: 66001-23-31-000-1997-03870-01(17613) del veinticinco (25) de agosto de 2011, indicó:

*“De todos es sabido que caminar por las calles y andenes conlleva riesgos, de mayor o menor entidad y que la administración de tales peligros, cuando las vías públicas se encuentran en las condiciones que razonablemente cabe esperar que se hallen en una geografía caracterizada por su sinuosidad —como la colombiana—, teniendo en cuenta además que las administraciones públicas han de realizar ingentes esfuerzos por atender siempre acuciantes necesidades—no sólo en cuanto atañe al mantenimiento de calzadas y andenes— con base en una disponibilidad de recursos también habitualmente limitada, es sabido que la administración de tales riesgos —se insiste— **conlleva para los ciudadanos la asunción de unas mínimas cargas de diligencia, de deberes objetivos de cuidado orientados a evitar el desencadenamiento de los percances que ordinaria y regularmente pueden producirse en la cotidiana circulación a lo largo de la vía pública**, en especial si ésta reviste características como las inherentes a aquélla en la cual sufrió una caída la víctima directa del daño en el asunto sub examine”. (Negrilla y Subrayado ajeno al texto)*

Por lo anterior y, teniendo en cuenta el material probatorio aportado en la demanda, no es claro que las lesiones padecidas por el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA, sean como consecuencia de una falla en el servicio por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, considerando que no existen pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan determinar la manera en que ocurrieron los hechos, toda vez que no existen testigos presenciales de la ocurrencia del hecho.

En efecto, ante la falta de pruebas que acrediten la manera en que ocurrieron los hechos, no es posible imputar la responsabilidad alegada al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, pues como lo ha indicado el Consejo de Estado, los ciudadanos deben asumir unas mínimas cargas de diligencia y deberes objetivos de cuidado al circular en una vía pública, por lo anteriormente expuesto, no existe nexo de causalidad entre el hecho y el daño y mucho menos con una supuesta falla en el servicio de mi asegurada.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

7.4. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El apoderado de la parte demandante sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por la parte actora fue como consecuencia de una falla en el servicio por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, que generó el accidente en el cual resultó lesionada el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA.

Es de resaltar que, la parte demandante atribuye responsabilidad al IDU, apoyándose únicamente en la hipótesis de falla en el servicio por la grieta o fisura en la cicloruta por la cual transitaba sin aportar pruebas que acrediten la existencia del hecho; sin embargo, se resalta que el Consejo de Estado, ha indicado que los ciudadanos deben asumir unas mínimas cargas de diligencia y deberes objetivos de cuidado al circular en una vía pública, aunado a que la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.¹⁴

Por lo anterior, la carga de la prueba se encuentra en cabeza de los aquí demandantes, quienes debían probar los elementos de la responsabilidad civil, el **hecho**, el daño y el nexo de causalidad entre ellos.

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La **Relación de Causalidad o Nexo Causal** entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, **en especial, no se cuenta con pruebas sobre la ocurrencia del hecho**, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

7.5. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA

De acuerdo con el principio de indemnización consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio¹⁵, los seguros de daños serán contratos de indemnización, jamás podrán ser fuente de enriquecimiento.

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que el Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual, establece en CLAUSULA PRIMERA - AMPARO, lo siguiente:

"EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE OTORGA BAJO ESTA POLIZA, IMPONE A CARGO DE QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A, LA OBLIGACION DE

¹⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón Bogotá, D.C., en sentencia con radicado número: 08001 23 31 000 1998 00663 01 (38432) del (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

¹⁵ **ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO.** Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

21
✓
39

INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA **EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS EN ESTE CONTRATO** Y DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, TENIENDO COMO FINALIDAD PRINCIPAL, EL RESARCIR AL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES, POR LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O CUALQUIER DETERIORO EN SU INTEGRIDAD FÍSICA, ASÍ COMO POR LOS DAÑOS DE SUS BIENES, CAUSADOS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA; SIENDO ESTE ÚLTIMO EL DESTINATARIO PRIORITARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LA QUE SE LE RECONOZCA AL ASEGURADO. (...)” (Negrilla ajena al texto)

Por esta razón, para que puedan activarse las coberturas relacionadas con la Responsabilidad Civil Extracontractual debe probarse la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Respecto a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones, límites y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por la compañía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A.

7.6. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA O PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Se resalta que la parte demandante relata el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado con el perjuicio sufrido por la parte demandante.

Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado (existencia del siniestro) y la cuantía del perjuicio sufrido.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, “...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...”¹⁶, toda vez que “...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros.”¹⁷

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...”¹⁸

¹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

¹⁷ C.S.J. Sentencia calendarada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de setenta y ocho millones de pesos (\$78.000.000) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante**, sin que se aporte prueba de la existencia del derecho, considerando que el balance comercial expedido por el contador JORGE E. ROJAS PARGA, no se considera prueba suficiente de los ingresos percibidos por el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente,¹⁹ aunado a que, el apoderado de la parte demandante no aportó un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su análisis en simples apreciaciones subjetivas.

De acuerdo con lo anterior, la reparación de este tipo de daño requiere prueba suficiente y no debe fundamentarse en conclusiones dudosas o contingentes sobre las ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos ilusorios.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 11001-3103-018-1999-00533-01 del 17 de noviembre de 2011, M.P. William Namén Vargas, señaló:

“En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, más no eventual, contingente o hipotética.

(...)

Sentado lo anterior, cumple advertir que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo a propósito libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento, dentro de éstos, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y dictámenes periciales”. (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Frente al **Daño Emergente**, la parte demandante pretende el pago de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200) como pago indemnizatorio a título de daño emergente; sin embargo, no aportó prueba de la existencia del derecho, ni de los gastos o erogaciones en los que incurrió como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...”²⁰

Respecto del **Daño Moral**, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación No 05001233100019990205901 (40057) del 3 de octubre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente frente al reconocimiento de daños de orden moral:

“Con el fin de evitar inequidades en la tasación de los perjuicios, en reciente sentencia de unificación se establecieron seis rangos para efectos de indemnización por lesión, en atención a la gravedad de la misma y, a su vez, seis niveles de parentesco para aplicarlos, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es importante resaltar al Despacho que, esta pretensión es excesiva considerando que el Consejo de Estado ha indicado que, para la reparación del daño debe tasarse **según la gravedad de las lesiones del demandante** y, de conformidad con la calificación realizada por Colpensiones, el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA tiene una pérdida de la capacidad laboral del 21.76%, es decir, que la gravedad de la lesión oscila en un porcentaje igual o superior al 20% e inferior al 30% y no superior al 50%, por lo anterior, solicito no acceder a las pretensiones solicitadas por concepto de daño moral.

Ahora bien, el Consejo de Estado adoptó el criterio según el cual, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al **Daño a la Vida de Relación** o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **Daño a la Salud**, sin embargo, la indemnización, se encuentra contemplada única y exclusivamente para la víctima directa, es decir, únicamente para el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA.

Respecto del daño a la salud, el Consejo de Estado en Sección Tercera, Sentencia 19031 del 14 de septiembre de 2011 C. P. Enrique Gil Botero indicó:

“... el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada”. (Subrayado ajeno al texto)

De conformidad con la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, señala:

“La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V. de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

²⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

“Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.” (Negrilla y Subrayado ajeno al texto)

Es importante indicar al Despacho que, esta indemnización, está sujeta a lo probado dentro del proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo **con la gravedad de la lesión**, por lo anterior, debo resaltar que esta pretensión es excesiva, considerando que, de acuerdo con la calificación realizada por Colpensiones, el señor GÓMEZ MONTAÑA tiene una pérdida de la capacidad laboral del 21.76%, es decir, que la gravedad de la lesión oscila en un porcentaje igual al 20% e inferior al 30% y no superior al 50% como lo pretende la parte actora, aunado a que, como se indicó anteriormente, este tipo de perjuicio se reconoce única y exclusivamente para la víctima directa.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

7.7. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Los perjuicios reclamados por la parte demandante se han soportado en apreciaciones subjetivas y pruebas documentales que no constituyen una estimación adecuada del daño.

En el presente caso, las solicitudes indemnizatorias a títulos de perjuicios carecen de sustento probatorio, teniendo la obligación de hacerlo.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de setenta y ocho millones de pesos (\$78.000.000) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante**, sin que se aporte prueba de la existencia del derecho, considerando que el balance comercial expedido por el contador JORGE E. ROJAS PARGA, no se considera prueba suficiente de los ingresos percibidos por el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente,²¹aunado a que, el apoderado de la parte demandante no aportó un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su análisis en simples apreciaciones subjetivas.

De acuerdo con lo anterior, la reparación de este tipo de daño requiere prueba suficiente y no debe fundamentarse en conclusiones dudosas o contingentes sobre las ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos ilusorios.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200) como pago indemnizatorio a título de **Daño Emergente**; sin embargo, no aportó prueba de la existencia del derecho, ni de los gastos o

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

erogaciones en los que incurrió como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Respecto del **Daño Moral**, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación No 05001233100019990205901 (40057) del 3 de octubre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente frente al reconocimiento de daños de orden moral:

“Con el fin de evitar inequidades en la tasación de los perjuicios, en reciente sentencia de unificación se establecieron seis rangos para efectos de indemnización por lesión, en atención a la gravedad de la misma y, a su vez, seis niveles de parentesco para aplicarlos, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es importante resaltar al Despacho que, esta pretensión es excesiva considerando que el Consejo de Estado ha indicado que, para la reparación del daño debe tasarse **según la gravedad de las lesiones del demandante** y, de conformidad con la calificación realizada por Colpensiones, el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA tiene una pérdida de la capacidad laboral del 21.76%, es decir, que la gravedad de la lesión oscila en un porcentaje igual o superior al 20% e inferior al 30% y no superior al 50%, por lo anterior, solicito no acceder a las pretensiones solicitadas por concepto de daño moral.

De esta manera, la pretensión a título de Daño Moral es excesiva, considerando que desconoce los parámetros jurisprudenciales que el Consejo de Estado ha fijado para este tipo de perjuicio

Ahora bien, el Consejo de Estado adoptó el criterio según el cual, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al **Daño a la Vida de Relación** o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **Daño a la Salud**, sin embargo, la indemnización, se encuentra contemplada única y exclusivamente para la víctima directa, es decir, únicamente para el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA.

Respecto del daño a la salud, el Consejo de Estado en Sección Tercera, Sentencia 19031 del 14 de septiembre de 2011 C. P. Enrique Gil Botero indicó:

“... el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada”. (Subrayado ajeno al texto)

De conformidad con la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, señala:

“La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

“Bajo este propósito, **el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso**, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.” (Negrilla y Subrayado ajeno al texto)

Es importante indicar al Despacho que, esta indemnización, está sujeta a lo probado dentro del proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo **con la gravedad de la lesión**, por lo anterior, debo resaltar que esta pretensión es excesiva, considerando que, de acuerdo con la calificación realizada por Colpensiones, el señor GÓMEZ MONTAÑA tiene una pérdida de la capacidad laboral del 21.76%, es decir, que la gravedad de la lesión oscila en un porcentaje igual al 20% e inferior al 30% y no superior al 50% como lo pretende la parte actora, aunado a que, como se indicó anteriormente, este tipo de perjuicio se reconoce única y exclusivamente para la victima directa.

De esta manera, la pretensión a título de Daño a la Salud es excesiva, considerando que desconoce los parámetros jurisprudenciales que el Consejo de Estado ha fijado para este tipo de perjuicio.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

7.8. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Esta excepción se plantea frente al hipotético caso en que el Despacho no declarara probada las excepciones contenidas en los numerales anteriores.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”²²

6 Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al contrato de seguro” (cuarta edición, página 84), manifiesta: “La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro." (Negrillas fuera de texto).*

El contrato de seguro expedido por mi representada establece el límite del valor asegurado relacionado con los amparos que se pretenden afectar.

Vale la pena anotar que el límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

7.9. APLICACIÓN DE DEDUCIBLE

El artículo 1103 del Código de Comercio regula el tema de las franquicias y los deducibles y determina la existencia del derecho que tiene el asegurador a indemnizar un siniestro después de determinado monto o a indemnizar una proporción de la suma asegurada.

En el caso particular, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000705915872, establece en las condiciones particulares:

"DEDUCIBLES

PARQUEADEROS 1% del valor de la pérdida, sin mínimo

GASTOS MEDICOS SIN DEDUCIBLES

PERDIDAS INFERIORES A \$5.000.000 SIN DEDUCIBLES

DEMÁS EVENTOS 1% del valor de la pérdida, sin mínimo" (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Por la razón expuesta, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso de que ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A., fuera condenada a cancelar alguna suma indemnizatoria, el pago de cualquier valor se haría con sujeción al deducible pactado.

7.10. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso²³, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

La responsabilidad civil es la obligación de indemnizar, reparar o resarcir los daños que una persona le cause a otra. Los daños pueden provenir de un incumplimiento de una obligación o de la vulneración del principio general de diligencia y cuidado.

En cuanto a sus presupuestos estructurales, tenemos que se deben cumplir la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad.

El daño, se entiende como la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico. El artículo 1494 del Código Civil enuncia, dentro de las fuentes de las obligaciones el *"...hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos..."* y, en consecuencia, la obligación de repararlo. En tal sentido, si no se presenta un daño, el deber de reparación no surge, es decir sin daño no hay responsabilidad.

Establecida la certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, donde el nexo de causalidad es el segundo elemento de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del daño, ya sea que su conducta se produjo por acción u omisión.

En tal sentido, la culpa es el factor o criterio de imputación, considerando que la responsabilidad no se estructura sin culpa, siendo necesaria la falta de diligencia por acción u omisión donde interviene el comportamiento humano, bien sea por un actuar con negligencia, imprudencia, impericia o desacatamiento de las normas o reglamentos.

Respecto de la responsabilidad del Estado, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, señala que el Estado responde por los daños antijurídicos que le sean imputables. Entiéndase como daño antijurídico como aquel que el particular no está en el deber jurídico de soportar.

La antijuridicidad en el campo administrativo tiene connotaciones muy distintas a las de responsabilidad de los particulares, considerando que los juicios de valor se concentran en analizar la antijuridicidad del daño sin determinar la conducta del Estado.

Por tanto, la concreción de cualquier daño antijurídico hace responsable a su agente generador, independientemente de la causa del daño.

ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

²³ **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)"

De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia, las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen a terceras personas cuando existan pruebas que aseguren la certeza sobre la realización del riesgo asegurado – siniestro, y que permitan la acreditación de la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos.

El artículo 1077 del Código de Comercio señala:

"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso."

A su vez el artículo 167 de Código General del Proceso establece:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro." (Negrillas fuera de texto).*

Luego de realizar un estudio juicioso de los documentos aportados con la demanda, **se concluye que la parte demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.**

LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Respecto de los perjuicios materiales, se resalta que éstos tienen relación directa con el menoscabo económico padecido en virtud del hecho descrito como lesivo, y se clasifican, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, de suerte que, para su demostración y tasación, se puede hacer uso de los diferentes elementos de convicción contemplados por el legislador.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, *"...esta no conduce*

en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...²⁴, toda vez que "...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros".²⁵

Respecto al lucro cesante, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por aquella *"...ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento..."*

En tal sentido, es bien sabido que este perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

"...En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión..."

"...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tñe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética..."²⁶

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues *"...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa..."²⁷*

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*.

Frente al daño emergente, es aquel perjuicio patrimonial que se relaciona con las erogaciones en que se incurrió o se incurrirá con ocasión del hecho dañoso. La jurisprudencia lo ha traducido como *"un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales, que ordinariamente está representado en un menor valor de los activos patrimoniales – por destrucción, deterioro, menoscabo o inutilización de los elementos que lo conforman-, o en la realización de erogaciones o gastos con ocasión del hecho ilícito"*²⁸

²⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

²⁵ C.S.J. Sentencia calendarada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

²⁶ C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, p.143 y 320.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de febrero de 2013. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

A diferencia del perjuicio patrimonial, el extrapatrimonial hace referencia a todas aquellas repercusiones dañosas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación.²⁹

En este caso se analiza entonces la repercusión extrapatrimonial que ha tenido el hecho dañoso, la cual, en general, supone una detracción en la esfera interna del individuo (como la tristeza, la aflicción y la congoja) o en su proyección externa (como sucede con su capacidad de relación en comunidad)³⁰

Significa lo anterior que solo quien padece ese dolor subjetivo, conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En este punto es necesario distinguir entre la prueba del perjuicio moral y la cuantificación del resarcimiento. Así, la existencia del perjuicio puede probarse por cualquier medio idóneo, pero la determinación de su tasación es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador³¹, quien en ejercicio del *arbitrium iudicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del daño moral, tendrá en cuenta, las circunstancias personales de la persona accidentada; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos, así como la forma en que tuvo lugar el incidente.

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, adicionalmente, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros.

En los casos de reparación del daño a la salud, se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V. Teniendo en cuenta lo anterior, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, por lo que deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa que constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas. En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",³² de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Sobre el tema dijo la Corte Suprema de Justicia:

"5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tiene decantado la jurisprudencia.

²⁹ TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Los perjuicios extrapatrimoniales*, Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil, No. 2, 2014, Att. 154 y 155.

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.

³¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Exp. 2009-0391-00.

³² Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

En efecto, esta ha sostenido que "el interés legítimo, serio y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia "de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla "con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este" (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)..."³³

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía³⁴ sostuvo:

"En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.

Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda".

En tal sentido la Doctrina define la legitimación en la causa, como un presupuesto de viabilidad de la pretensión, es decir, "un requisito necesario...para que el funcionario pueda considerarla en la sentencia..."³⁵

Y "...radica –como sostiene CARNELUTTI y acoge DEVIS ECHANDÍA-, en la titularidad del interés materia del litigio que es objeto de la sentencia y que habilita al demandante a formular la pretensión y al demandado a controvertirla".³⁶ (Subrayado por fuera de texto).

También la Corte Suprema de Justicia define la legitimación en la causa como "un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa".³⁷ (Subrayado por fuera de texto).

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

³³ Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

³⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENENERAL DEL PROCESO, Tomo I. Decimotercera edición. Biblioteca jurídica Diké. Bogotá. 1994. Pág.269 y 270.

³⁵ Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pags. 317 y 318.

³⁶ Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pag. 320.

³⁷ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de diciembre de 1981.

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro."* (Negrillas fuera de texto).

IX. OBJECIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante.

9.1. A LAS APORTADAS

9.1.1. AL REGISTRO FOTOGRÁFICO

De manera respetuosa manifiesto que objeto los registros fotográficos presentados con la demanda considerando que, con los mismos no se puede determinar el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen a los perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante. Tampoco se observa la fecha en la que se tomó el registro fotográfico y no pueden cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso³⁸.

9.1.2. A LAS DECLARACIONES EXTRAPROCESO

Objeto las declaraciones extraproceso rendidas por las señoras DANIELA ARDILA SÁNCHEZ y CLAUDIA MÓNICA SÁNCHEZ ARTUNDUAGA, considerando que esta no es la prueba idónea y suficiente para acreditar la dependencia económica que existe entre la señora CELIA MARÍA MONTAÑA DE GÓMEZ, YENNY VANNESA GÓMEZ NOVA y LAURA KATHERINE GÓMEZ SUÁREZ con el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA.

³⁸ Sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado que se relacionan con la inconducencia de esta clase de documentos: 2 de marzo de 2000, exp. 12.497; del 21 de agosto de 2003, exp. AP-263, y del 25 de julio de 2002, exp. 13.811.

9.2. A LAS SOLICITADAS

9.2.1. A LAS PRUEBAS DE OFICIO

Prueba relacionada con oficiar a la:

- Empresa IDIME, para que emita copia auténtica de los exámenes practicados al señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA.
- NUEVA EPS, para que emita copia autentica de las incapacidades otorgadas por la EPS del señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA, donde se evidencie el tiempo durante el cual el afectado no pudo realizar ninguna actividad física ni laboral como consecuencia del accidente de tránsito.
- Hospital de Engativá, para que emita copia autentica de la historia clínica del señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA, donde se evidencia el historial de ingreso al hospital el 25 de septiembre de 2016, antecedentes médicos del paciente, valoración neurológica, diagnostico principal, historia de evolución de medicina general, ortopedia, traumatología, cirugía plástica y neurología.
- Clínica Mederi, para que emita copia autentica de las historias de ingreso (hospitalización) del señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA el día 28 de septiembre de 2016, donde se evidencia su estado de salud.
- Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, para que emita copia autentica de la respuesta SDQS 2325402017, donde conste fecha del accidente, hora del reporte de la urgencia al CRUE, lugar de referencia del sitio del accidente y código de la ambulancia que atendió la urgencia.
- Sured Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que emita copia autentica de las respuestas 20182000166731 y 20182000172911 donde conste la respuesta inicial al derecho de petición del 24 de mayo, así mismo, copia de la bitácora de la ambulancia que atendió el accidente del señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA.
- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, allegar copia autentica de documento que reposa en la entidad y que se relaciona con la responsabilidad de varias entidades del Distrito Capital respecto de las ciclorutas de toda la ciudad.

Lo anterior, considerando que el artículo 173 del Código General del Proceso, señala que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite.

Así las cosas, el demandante contó con la posibilidad de sufragar y acudir de forma extraprocesal y anticipadamente a las entidades anteriormente señaladas para conseguir la prueba y aportarla con la demanda, razón por la cual, solicito al Despacho no decretar las pruebas solicitadas.

9.2.2. TESTIMONIALES

De manera respetuosa solicito al Despacho no decretar la prueba relacionada con el testimonio de los señores DORA RODRÍGUEZ, JOSE IVAN LEAL y LILIANA PATRICIA SUÁREZ, considerando que la solicitud no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 212³⁹ del Código General del Proceso, toda vez que el apoderado de la parte demandante no indicó el domicilio de los testigos.

³⁹ **Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

X. PRUEBAS

10.1. DOCUMENTALES

Las que adjunto:

- Poder Especial para representar a la Compañía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de esta Compañía, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000705915872.
- Condicionado general que rige el contrato de seguro número 000705915872.

10.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a los señores GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA y CELIA MARÍA MONTAÑA DE GÓMEZ, demandantes dentro del proceso de la referencia para que absuelvan interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito les formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

10.3. INTERROGATORIO AL PERITO

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a la doctora LUISA FERNANDA PEÑA PAEZ, Médico Laboral de Colpensiones, para que absuelva interrogatorio que le formularé en relación con su idoneidad, imparcialidad y el contenido de la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada al señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA el 15 de noviembre de 2017. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 228 del Código General del proceso⁴⁰.

10.4. TESTIMONIO CON RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito respetuosamente al Despacho se sirva citar al señor JORGE E. ROJAS PARGA, para que ratifique la información contenida en el Balance Comercial General en diciembre 31 de 2016, el cual fue aportado con la demanda.

Solicito al Despacho asignar dicha carga a la parte demandante al haber sido quien allegó la prueba que se pretende ratificar, estando en mejor posición para la comparecencia del testigo al proceso y considerando que no existe dirección ni teléfono donde pueda ser ubicado.

⁴⁰ **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.* (Subrayado ajeno al texto)

Señor

JUEZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

Sección Tercera

E. S. D.

Referencia: Acción de Reparación Directa No. 1001-33-43-060-2018-00305-00 de GERMAN GÓMEZ MONTAÑA Contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ y OTRO Llamado en garantía ALLIANZ SEGURO S.A.

-CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DE SU REFORMA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en la página 15 del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aporta, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, procedo a **contestar la demanda** presentada por los señores (as) **GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA, CELIA MARÍA MONTAÑA DE GÓMEZ, YENNY VANESSA GÓMEZ NOVA y LAURA KATHERINE GOMEZ SUAREZ** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- E.S.P.** y al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y a **contestar el llamamiento en garantía** que efectuó la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- E.S.P.** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 4204, otorgada el 1 de septiembre de 1969 en la Notaría Décima (10º) del Círculo de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Edgar Hernando Peñaloza Salinas, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.575.922 de Bogotá, domiciliado en Bogotá D.C., en los siguientes términos:

**CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y ALA REFORMA
DE LA DEMANDA**

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SU REFORMA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda y en su subsanación, dado que a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- E.S.P. no le asiste ninguna responsabilidad jurídica en los hechos materia de juzgamiento. Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y DE SU SUBSANACIÓN

Paso a pronunciarme respecto de los supuestos fácticos del escrito de demanda, siguiendo el orden allí expuesto:

Al Primero.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Segundo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Tercero.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Cuarto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Quinto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Sexto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Séptimo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Octavo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Noveno.- No es un hecho sino la transcripción de un aparte normativo sobre cuyo alcance no me asiste deber jurídico de pronunciarme en este momento.

Al Décimo.- El presente numeral hace referencia a varias circunstancias sobre las cuales paso a pronunciarme, en su orden, de la siguiente manera:

- La transcripción del artículo 90 que se hace en el presente numeral **no es un hecho**, por lo cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme.

- Sobre la existencia de un comportamiento negligente atribuible a las entidades demandadas, manifiesto que **no me consta**, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente al que se hace mención en el escrito de demanda. sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Undécimo.- **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Duodécimo.- **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Decimotercero.- **No es un hecho** sino el cumplimiento de un requisito indispensable para que la demanda que da origen al proceso pueda proponerse. Sobre el particular, me remito a los términos y al alcance del poder concedido.

III. EXCEPCIONES Y/O ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA Y SU REFORMA

1. Coadyuvancia de las excepciones propuestas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- E.S.P.
2. Ausencia de falla del servicio por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- E.S.P.
3. Los perjuicios materiales y extrapatrimoniales reclamados en el presente caso son inexistentes y/o se encuentran sobrestimados.

**IV. RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTO DE LAS
EXCEPCIONES A LA DEMANDA.**

- 4.1. Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpuso la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- E.S.P.**
- 4.2. Ausencia de falla del servicio por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- E.S.P.**

La presente demanda formulada en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- E.S.P., tiene como fundamento, según lo alegado por el demandante, una supuesta falla en la prestación del servicio por parte de la Entidad en comento, al no haberse realizado por parte de la misma un debido mantenimiento en la cicloruta que bordea el humedal denominado Juan Amarillo, ubicado en el barrio Luis Carlos Galán de la localidad de Engativá; situación esta que generó que el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA al conducir su bicicleta por esa vía el día 25 de septiembre de 2016, recibiera un fuerte golpe contra el pavimento al tropezar con un imperfecto vial que se encontraba en la zona

Así las cosas, como quiera que la alegada “razón jurídica” para imputarle responsabilidad a la Entidad demandada en el presente evento, es la causación del supuesto hecho accidental que le produjo una serie de daños a los demandantes, y como quiera que en el presente caso no se avista la presencia de una actividad de tipo peligros o de cualquier otra hipótesis configurativa de un título de imputación jurídica, cabe concluir que el análisis del presente litigio debe hacerse, necesariamente, a partir de los derroteros que estructuran la llamada “*teoría de la falla del servicio*”, definida por el H. Consejo de Estado como un “*régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración*”¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007, Exp. No. AG 2002-00025-02, MP. Dra. Ruth Correa Palacio.

Pues bien, sobre este aspecto vale la pena destacar que el referido régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, parte de la prueba de la alegada falla, es decir, parte de la carga probatoria que le incumbe al demandante, sobre los presupuestos de hecho y de derecho en que fundamenta sus imputaciones de responsabilidad.

En efecto, así lo ha establecido desde tiempo atrás la Doctrina y la Jurisprudencia, al determinar que el Régimen de Falla en la Prestación del Servicio, constituye un régimen de culpa probada, es decir, un régimen bajo el cual, corresponde a la parte demandante probar debidamente la alegada culpa o falla en la cual incurrió la entidad estatal, frente a los hechos acaecidos.

En efecto, en sustento de lo anterior, vale la pena traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia proferida en el mes de abril del año 2006, al señalar:

“En consecuencia, la Sala advierte que no se acreditaron los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, puesto que la actora no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los medios de prueba necesarios para determinar la imputación del daño a la administración pública, es decir, que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía. Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite”².

Pues bien, en el presente caso, no existe prueba alguna dentro del proceso que indique que, en efecto, el mantenimiento de la cicloruta en la que se produjeron los hechos que dan origen al proceso estuviese a cargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- E.S.P. **Todo lo contrario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 140 del Decreto Distrital 619 de 2000, es el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, quien tiene dentro de sus obligaciones el mantenimiento de la red de ciclorutas y corredores de movilidad local.**

De esta manera, es claro que no le asiste a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- E.S.P., responsabilidad alguna por la producción del supuesto accidente que sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 16079 del 27 de abril de 2006. CP. Ramiro Saavedra Becerra.

como quiera que dicha entidad no tenía obligación de mantenimiento alguno de la zona en la que el mismo, aparentemente, se produjo.

De tal manera es posible concluir que en el presente trámite no se configuró la existencia de una falla del servicio a cargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- E.S.P, lo cual deja sin presencia uno de los dos elementos previstos por el artículo 90 de la Constitución³ para la cristalización de la responsabilidad estatal extracontractual, a saber: el título de imputación.

4.3. Los perjuicios materiales y extrapatrimoniales reclamados en el presente caso son inexistentes y/o se encuentran sobrestimados.

- **Lucro cesante señor**
 - GERMAN GÓMEZ MONTAÑA: 78.000.000
- **Daño emergente**
 - GERMAN GÓMEZ MONTAÑA: 78.124.200
- **Daño moral:**
 - GERMAN GÓMEZ MONTAÑA: 100 smmlv
 - CELIA MARIA MONTAÑA GÓMEZ (madre): 100 smmlv
 - KATHERINE GÓMEZ SUAREZ (hija): 100 smmlv
 - YENNY VANESSA GÓMEZ (hijas): 100 smmlv
- **Daño a la vida de relación:**
 - GERMAN GÓMEZ MONTAÑA: 100 smmlv

³ “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

No obstante, ninguno de los perjuicios solicitados por los demandantes está llamado a ser reconocido, o por lo menos no en las sumas solicitadas, conforme se pasará a exponer a continuación:

En cuanto a los perjuicios materiales reclamados (daño emergente y lucro cesante):

De entrada, cabe acotar que, según lo dispuesto por el artículo 168⁴ del Código Contencioso Administrativo, y 167⁵ del Código General del Proceso, corresponde a la parte demandante la demostración fehaciente de la existencia y extensión de los perjuicios materiales que se encuentra reclamando. De esta manera, es claro que, de no llegarse a acreditar la existencia y la cuantía de los perjuicios solicitados dentro del proceso, los mismos no podrán ser reconocidos.

A pesar de lo antes expuesto, resulta imperativo desde este momento procesal, llamar la atención del Despacho en cuanto a que la parte actora, en el escrito de demanda, confesó que el señor GÓMEZ MONTAÑA no se encontraba trabajando para el momento en que se presentó el evento que da origen al presente proceso, razón por la cual, es evidente que no hay lugar al reconocimiento del daño material que por concepto de lucro cesante se encuentra siendo solicitado. Aunado a lo anterior, es preciso advertir que dentro del expediente no obra prueba alguna de la que se pueda inferir que el señor GÓMEZ MONTAÑA tiene un porcentaje de

⁴ “En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración”.

⁵ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”.

pérdida de capacidad laboral del 21.76% producto del accidente que nos atañe; razón esta por la cual resulta improcedente el cobro que, por concepto de lucro cesante, se encuentra efectuando la parte actora.

En torno al valor que por concepto de daño emergente se reclama en el escrito de demanda, es preciso mencionar desde ya que el origen de tal rubro carece de fundamento fáctico alguno, por cuanto en el escrito de demanda no se menciona cual es el origen de la suma solicitada, ni mucho menos se prueba la efectiva de la causación de la erogación en comento. Por este motivo, no queda la menor duda que la precitada suma no está llamada a ser reconocida en favor del demandante.

En cuanto a los daños morales pretendidos:

Debe tenerse en cuenta que el rubro solicitado por la parte actora a título de daño moral se encuentran ampliamente sobrestimado, ya que el mismo excede, notoriamente, los parámetros indemnizatorios establecidos por la jurisprudencia para tales efectos, atentándose por consiguiente abiertamente contra el principio constitucional de igualdad, y contra los parámetros de equidad y proporcionalidad que informan a la institución indemnizatoria en nuestro medio, puesto que el presente caso no reviste ningún elemento justificativo que permita al juzgador a ir más allá de las respuestas judiciales brindadas para eventos considerados como de extrema gravedad.

Particularmente, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es menester llamar la atención en cuanto a que, la suma máxima que por concepto de daños morales ha sido reconocida para eventos de extrema gravedad, asciende a 100 smmlv. Es decir, la suma reclamada por los demandantes por valor de 1000 smmlv para cada uno por dicho perjuicio, resulta abiertamente desproporcionada.

“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.”

En cuanto al daño a la vida de relación reclamado:

Por otra parte, en lo que atañe al daño a la vida de relación reclamados, es preciso mencionar que los mismos se reconocen actualmente bajo la categoría de daño a la salud. En este sentido, y como quiera que por el momento no se avista prueba alguna de la que se pueda inferir la real afectación física permanente por parte del señor GÓMEZ MONTAÑA como consecuencia del accidente al que se hace referencia en el escrito de demanda, es factible concluir que los perjuicios reclamados por este concepto son inexistentes y o se encuentran sobreestimados. Al respecto, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la

Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

(...)"

Por consiguiente, aun en el lejano evento en el que se accediera a la pretensión indemnizatoria en comento, de todos modos, no resultaría razonable ni proporcional acceder a la condena solicitada por la accionante, en tanto sus circunstancias particulares no ameritan un tratamiento cuantitativo como el pedido en la demanda.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- E.S.P

I. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo parcialmente a las pretensiones del llamamiento en garantía, como quiera que la cobertura brindada por la Aseguradora se encuentra circunscrita a los estrictos y precisos términos contenidos en su clausulado.

II. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Paso a pronunciarme respecto de los supuestos fácticos del escrito de llamamiento en garantía, siguiendo el orden allí expuesto:

Al Primero.- Es cierto. No obstante, aclaro que **no me consta** ninguno de los hechos a los que se hace referencia en el escrito de la demanda, por lo que sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Segundo.- Es cierto, sobre el particular me remito al período de vigencia que se encuentra descrito en la carátula de la póliza.

Al Tercero.- Es cierto, sobre el particular me remito a las condiciones generales y particulares que componen la póliza No. 21935540.

Al Cuarto.- El presente numeral hace referencia a varias circunstancias sobre las cuales paso a pronunciarme, en su orden, de la siguiente manera:

- **No me consta** que los daños a los que se hace referencia en el escrito de demanda se hubieran causados como consecuencia de una actividad compatible con el objeto social de la entidad llamante en garantía. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.
- **Es cierto** que entre la entidad llamante en garantía y mi representada existe una relación contractual. No obstante, se aclara que los términos de la misma se circunscriben a lo pactado en el clausulado que compone la póliza No. 21935540.
- **No es un hecho** sino una serie de apreciaciones subjetivas sobre las que no me asiste deber jurídico de pronunciarme, las que se realizan en el presente numeral de cara a la

necesidad de vincular a ALLIANZ SEGUROS S.A. al proceso, así como en torno a la supuesta responsabilidad que le asiste a mi procurada en el evento en que se profiera condena en contra de la entidad llamada en garantía. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Quinto.- No me consta, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. no encontró soporte documental que dé cuenta de la radicación del documento al que se hace mención en este numeral. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

III. EXCEPCIONES Y/O ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

1. La cobertura de la póliza No. 21935540 se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado.
2. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro.
3. Existencia de deducible.
4. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

IV. EXCEPCIONES Y/O ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- 4.1. La cobertura de la Póliza No. 21935540 se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado.**

Conforme a lo normado en los artículos 1045⁶ numeral 2, 1047⁷ numeral 9 y 1056⁸ del Código de Comercio, compete libremente a la Compañía Aseguradora la asunción de los riesgos que pretenda adoptar por virtud del negocio asegurativo, lo cual conlleva, igualmente, a que jurídicamente se haya reconocido que dicha facultad implica la delimitación de los riesgos transferidos, así como de las situaciones expresamente excluidas de cobertura, las cuales son aceptadas plenamente por el tomador al manifestar su consentimiento frente al respectivo contrato.

Así las cosas, en el evento improbable que el Despacho establezca responsabilidad a cargo de la entidad demandada, y decida, con fundamento en ello, proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma a través de la Póliza 21935540, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, esto es concretamente, cuáles de los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCATARILLADO DE BOGOTÁ y a favor del demandante se encontraban amparados por la referida Póliza, tal como obra en las condiciones generales y particulares de las mismas, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura de la Póliza, no podrá proferirse condena en contra de la llamada en garantía, para la indemnización de los mismos.

4.2. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda y el llamamiento en garantía, y decida así proferir

⁶ “Son elementos esenciales del contrato de seguro: (...) 2) El riesgo asegurable (...)”.

⁷ La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo”.

⁸ “Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

condena en contra de la Aseguradora demandada para el pago de las pretensiones formuladas, deberá tenerse en cuenta que en tal evento, la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra la misma,

En efecto, el artículo 1079 del C de Co. dispone: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”*

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C de Co., excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual, sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

4.3. Existencia de deducible

El deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. Así las cosas, en este caso particular, de existir algún tipo de condena en contra de la EAAB, así como en contra mi representada, debe tomarse en consideración, al momento de liquidar el valor de la obligación, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la Póliza No. 21935540.

En efecto, como es bien sabido, el deducible es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado y que, por tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Ciertamente, así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso en su carátula, en los siguientes términos:

AMPARO AFECTADO DEDUCIBLE
Único toda y cada pérdida USD \$3.500
Gastos médicos y auxilio funerario Sin deducible

De hecho, de no llegarse a tener en cuenta por el Despacho esta estipulación de las partes, en virtud de la cual al asegurado le corresponde asumir una cuota de la pérdida, se estaría violando el artículo 1602 del Código Civil, en razón a que se desconocería una clara estipulación contractual.

4.4. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

En los términos de los artículos 1081 y 1131 C. de Co, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción; razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (resaltado no original).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Por tal motivo, ante la ausencia de conocimiento que mi representada tiene sobre la viabilidad de que se haya configurado, con anterioridad al trámite del proceso que nos ocupa, la reclamación extrajudicial a la que hacen alusión las normas, con base en los medios de convicción que se practicarán en el periodo probatorio se establecerá la procedibilidad de la presente excepción de mérito.

CAPÍTULO TERCERO. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 CGP, vigente para la época de presentación de la demanda, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante.

Al respecto, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de la mentada norma, se producen en tanto el accionante estime

razonadamente la cuantía de los perjuicios por él alegados; lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado así, en términos que, si bien son aplicables a la Ley 1395 de 2010, son perfectamente aplicables al CGP:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)”⁹ (resaltado fuera de texto).

⁹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que tanto el juramento como la aludida argumentación brillan por su ausencia. Por ende, esta falencia repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria de la cuantía que la parte actora atribuyó a sus pretensiones, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada en una estructura argumentativa que enseñe la “razonabilidad” o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda.

De entrada, cabe acotar que, según lo dispuesto por el artículo 168¹⁰ del Código Contencioso Administrativo, y 167¹¹ del Código General del Proceso, corresponde a la parte demandante la demostración fehaciente de la existencia y extensión de los perjuicios materiales que se encuentra reclamando. De esta manera, es claro que, de no llegarse a acreditar la existencia y la cuantía de los perjuicios solicitados dentro del proceso, los mismos no podrán ser reconocidos.

En efecto, de cara a los perjuicios reclamados por concepto de lucro cesante, es preciso mencionar que la parte actora en el escrito de demanda confesó que el señor GÓMEZ MONTAÑA no se encontraba trabajando para el momento en que se presentó el evento que da origen al presente proceso, razón por la cual, es evidente que no hay lugar al reconocimiento del daño material en comento, en tanto su reconocimiento devendría en un claro evento de enriquecimiento sin justa causa. Aunado a lo anterior, es preciso advertir que dentro del

¹⁰ “En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración”.

¹¹ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”.

expediente no obra prueba alguna de la que se pueda inferir que el señor GÓMEZ MONTAÑA tiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 21.76% producto del accidente que nos atañe; razón esta por la cual resulta improcedente el cobro que, por concepto de lucro cesante, se encuentra efectuando la parte actora.

Por otra parte, en torno al valor que por concepto de daño emergente se reclama en el escrito de demanda, es preciso mencionar desde ya que el origen de tal rubro carece de fundamento fáctico alguno, por cuanto en el escrito de demanda no se menciona cual es el origen de la suma solicitada, ni mucho menos se prueba la efectiva de la causación de la erogación en comento. por este motivo, no queda la menor duda que la precitada suma no está llamada a ser reconocida en favor del demandante.

Así pues, de acuerdo con lo expuesto, no queda duda alguna que la estimación que realizan los demandantes de los perjuicios materiales que reclaman no tiene eficacia probatoria dentro del proceso, y por lo mismo, en el supuesto en que se nieguen las pretensiones de la demanda por falta de prueba de los perjuicios, deberá darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1564 de 2012.

CAPÍTULO CUARTO: PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder que me legitima para actuar, el cual se encuentra en la página No. 15 del Certificado de Existencia y Representación Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aporta al expediente.
2. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21935540.

INTERROGATORIO DE PARTE

3. Pido respetuosamente que se cite a los demandantes con el propósito de que los mismos absuelvan el interrogatorio de parte que, vía oral o escrita, me permitiré formular respecto de los hechos materia del proceso. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación suministrada con el escrito de demanda.

EXHIBICIÓN DOCUMENTAL

4. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que los demandantes, directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirvan exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:
 - Copia auténtica u original del primer documento mediante el cual cualquiera de los demandantes puso en conocimiento de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- E.S.P., una petición indemnizatoria o de reconocimiento de daños y perjuicios, por los hechos materia del proceso. El objeto de la exhibición es establecer la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C. Co, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- E.S.P.
5. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- E.S.P, directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirvan exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:
 - Copia auténtica u original del primer documento mediante el cual cualquiera de los demandantes hubiese puesto en conocimiento de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y

ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- E.S.P., una petición indemnizatoria o de reconocimiento de daños y perjuicios, por los hechos materia del proceso. El objeto de la exhibición es establecer la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C. de Co, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- E.S.P.

CAPÍTULO QUINTO: DISPOSICIONES GENERALES

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1079, 1081, 1127 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la ley 45 de 1990, y en las demás normas concordantes y complementarias.

II. ANEXOS

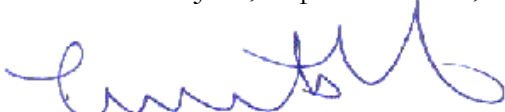
1. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.

III. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibe notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.
2. La parte demandada y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en el escrito de contestación de la demandada.
3. Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A, recibirá notificaciones en la Carrera 13A No. 29- 24, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

4. Por mi parte, recibo notificaciones en la secretaría del Despacho o en la Carrera 7# 74b-56 piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C. y en todos y cada uno de siguientes correos electrónicos:
dariza@velezgutierrez.com, lmcubillos@velezgutierrez.com y rvelez@velezgutierrez.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALLIANZ SEGUROS SA
Nit: 860.026.182-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00015517
Fecha de matrícula: 12 de abril de 1972
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 29 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 5188801
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 29 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: 5188801
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Bogotá (1).

Por Acta No. 553 de la Junta Directiva, del 18 de noviembre de 2003, inscrita el 24 de marzo de 2004 bajo el número 115219 del libro IX, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 690 de la Junta Directiva, del 24 de febrero de 2014, inscrita el 16 de julio de 2014 bajo el número 00236034 del libro VI, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 694 de la Junta Directiva, del 25 de junio de 2014, inscrita el 8 de enero de 2015 bajo el número 00241141 del libro VI, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 701 de la Junta Directiva, del 30 de enero de 2015, inscrita el 5 de junio de 2015 bajo el número 00246480 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1959 del 3 de marzo de 1997, Notaría 29 de Santafé de Bogotá, inscrita el 07 de marzo de 1997, bajo el No. 576957 del libro IX, la sociedad en referencia, absorbió mediante fusión a la: NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 8774 del 01 de noviembre de 2001, de la Notaría 29 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el número 804526 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., la cual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 676 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 16 de marzo de 2012, inscrita el 20 de marzo de 2012 bajo el número 01617661 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ASEGURADORA COLSEGUROS SA, por el de: ALLIANZ SEGUROS SA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0714 del 28 de marzo de 2014, inscrito el 14 de abril de 2014 bajo el No. 00140557 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario No. 11001310302320140013500 de Arasely Johana Acosta Carrillo, Yesid Alexander Acosta Carrillo, Elvia Maria Carrillo De Acosta, Amparo Acosta Carrillo Y Angel Arbei Acosta Carrillo, contra Juan David Forero Casallas, ALLIANZ SEGUROS S.A., JORGE CORTES Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1982/2014-00555 del 22 de septiembre de 2014, inscrito el 29 de octubre de 2014 bajo el No. 00144405 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual No. 2014-00555 de Pablo Antonio Ruiz Alvarado, Luz Irene Gutiérrez, Hedi Fernando Ruiz Gutiérrez, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 183 del 6 de febrero de 2015, inscrito el 12 de febrero de 2015 bajo el No. 00145857 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, comunico que en el proceso ordinario de Yolanda Ochoa Sanchez y otros en contra de Jhon Jairo Isaza Castaño y otros se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0139 del 29 de enero de 2015, inscrito el 12 de enero de 2015 bajo el No. 00145865 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual No. 2014-00543 de: Olimpo Díaz Suescún, Ana Cecilia Suescún De Díaz y Olimpo Díaz, en nombre propio y en representación de su hijo menor Esteben Díaz Suescún, contra

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Julian Cardona Vargas, SERVIENTREGA SA., y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1439 del 28 de septiembre de 2015, inscrito el 2 de octubre de 2015 bajo el No. 00150694 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del circuito ampliación sistema procesal oral de montería/córdoba, comunico que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2015-00165 de Yuris Paola Martinez Esquivel y Rafael Euclides Martinez contra Hector Dario Villadiego Sanchez, la EMPRESA SOFAN INGENIEROS S.A.S., y la ALLIANZ SEGUROS S.A. (con amparo de pobreza), se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. J9cc-00106 del 22 de enero de 2016, inscrito el 29 de enero de 2016 bajo el No. 00152401 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, comunico que en el proceso demanda ordinaria de responsabilidad-civil extracontractual No. 13-001-31-21-001-2014-00131-00 de Luis Enrique Hernandez Martinez, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1343 del 04 de mayo de 2016 inscrito el 08 de junio de 2016 bajo el No. 00154027 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Adalgiza Bejarano Ruiz, Mario Sory Echeverry Sanchez, Jorgue Enrique Bejarano Osorio, Graciela Ruiz De Bejarano y Jonathan Alexis Echeverry Bejarano contra Diego López Peña y ALLIANZ SEGUROS S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0811 del 12 de mayo de 2016 inscrito el 17 de junio de 2016 bajo el No. 00154184 del libro VIII el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá comunico que en el proceso verbal No. 2015-00407 de Yuli Paola Bermudez Avila y Jose Daniel Martinez Diaz contra Jorge Andres Gonzalez, Adriana Alexandra Cantor Rimolo y ALLIANZ SEGUROS S.A. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0530 del 23 de febrero de 2016, inscrito el 10 de enero de 2017 bajo el No. 00158207 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil Municipal de Santiago de Cali, comunico Que en el proceso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

declarativo de: Harold Edison Ordoñez, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0355 del 5 de abril de 2017, inscrito el 24 de mayo de 2017 bajo el No. 00160480 del libro VIII, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, comunico Que en el proceso responsabilidad Civil extracontractual, de: Gerardo Maria Gomez Ramirez, Luis Alberto Gomez Ramirez, Marta Ofelia Gomez Ramirez y Darlo De Jesus Gomez Ramirez, contra: NELSON ENRIQUE LOPEZ, TRANSPORTES SAFERBO S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 2571 del 27 de julio de 2017, inscrito el 31 de julio de 2017 bajo el registro No. 00161682 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Palmira - Valle del Cauca, comunico que en el proceso de responsabilidad Civil extracontractual No. 76 520 31 03 002 2017 00085 00, de: Esther Nadia Rojas Balcazar y otros, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.; se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 3027 del 25 de septiembre de 2017, inscrito el 17 de octubre de 2017 bajo el registro No. 00163650 del libro VIII, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, comunico Que en el proceso declarativo No. 76-001-31-03-014-2017-00205-00, de: Maria Esneda Vernaza Prado, Benyi Julieth Vernaza y Tania Constanza Henao Vernaza contra: Hector Efrain Ortega Romero, BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1354 del 22 de noviembre de 2017, inscrito 5 de diciembre de 2017 bajo el registro No. 00164808 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, comunico que en el proceso verbal de Yeison David Causil Polo y Ingrid Johana Causil Polo apoderado Jose Nicolas Doria Guerra contra ALLIANZ SEGUROS S.A., y CARLOS GUSTAVO AYAZO SIERRA., se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 25 de abril de 2018 bajo el No. 00167654 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0896 del 28 de junio de 2018, inscrito el 10 de julio de 2018 bajo el No. 00169535 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga - Santander, comunicó que en el proceso verbal No. 68001-31-03-011-2018-00116-00 de: Jose Alfredo Hernandez Rodriguez, contra: Custodio Muñoz Sanabria, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y COVOLCO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1169-2018-00049-00 del 16 de julio de 2018, inscrito el 16 de agosto de 2018 bajo el No. 00170530 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), comunicó Que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual No. 2018-00049-00 de: Jorge Alberto Gutierrez Lamadrid, contra: la ALLIANZ SEGUROS S.A., representada por Santiago Lozano Cifuentes y los señores Jhon Jaime de Jesus Paniagua y Nancy Florida Jiménez Ochoa, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1595 del 11 de septiembre de 2018, inscrito el 1 de octubre de 2018 bajo el No. 00171471 del libro VIII, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de oralidad, comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2018-242 de Pedro Antonio Balcerero Moreno, María Delfina Cárdenas Ibáñez y Fabio Antonio Balcerero Cárdenas contra José Joaquín Barbosa Gordo, José Agustín Ardila Ardila, COGECAR S.A.S., y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1454 del 23 de julio de 2018, inscrito el 4 de octubre de 2018 bajo el No. 00171556 del libro VIII, el Juzgado tercero Civil del circuito de montería - córdoba, comunicó Que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-003-2018-001122-00 de: Alaim Olascoaga Espitia, ALLIANZ SEGUROS S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 643 del 2 de noviembre de 2018, inscrito el 5 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172486 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), comunicó Que en el proceso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

verbal de responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018-00103-03-00 de: Piedad Del Carmen Gutierrez De Caceres, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A., Jhon Jaime De Jesus Paniagua y Nancy Florida Jimenez Ochoa, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1505 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177067 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga Garcia y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1.508 del 13 de junio de 2019, inscrito el 19 de Junio de 2019 bajo el No. 00177385 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), comunicó que en la demanda declarativa de: Anuncio Reyes Córdoba y Otros, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0694 del 03 de julio de 2019, inscrito el 9 de Julio de 2019 bajo el No. 00177971 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Buga (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal - acción directa de la victima del siniestro contra el asegurado No. 76-111-31-03-002-2019-00021-00 de: Orfilia Soto Cardenas CC. 29.540.974 en nombre propio y de los menores Valery Sofia Gutierrez Carvajal y Kenned Andres Frades Carvajal, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1417 del 09 de agosto de 2019, inscrito el 22 de Agosto de 2019 bajo el no. 00179240 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual Rad. 85162311890012019-0015-01 de SPEAL S.A.S, contra, Wilson Caballero Zarate y otros, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia

Que mediante Oficio No. 2212 del 05 de agosto de 2019, inscrito el 18 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180726 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad extracontractual No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

76-520-31-03-002-2019-00107-00 de: Balbina Hernández Rentería CC. 31.627.743, Claribel Golu Carabalí CC. 1.113.679.935, Jhon Janner Golu Hernández CC. 1.114.898.780, Norbey Hernández Rentería CC. 94.040.315, Nidia Hernández Rentería CC. 29.504.091, Angélica María Hernández Rentería CC. 29.506.399, Lucrecia Hernández Rentería CC. 16.893.398, Darwin Andrés Hernández Rentería CC. 1.114.884.887, Nilson Hernández Rentería CC. 16.888.525, Jose Abad Hernández CC. 6.303.006, Mará Lucrecia Rentería CC. 29.498.791, Contra: INGENIO MARIA LUISA SA, ALLIANZ SEGUROS SA, Jose Fernando Córdoba Ruiz CC. 16.881.997, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio no. 720 del 25 de febrero de 2020, inscrito el 3 de Marzo de 2020 bajo el no. 00183512 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103011-2020-00039-00 de Duván Alejandro Barragán Pérez y María Alejandra Navarrete Salgado en nombre propio y en representación de la menor Ana Sofía Barragán Navarrete, Ricardo Barragán Soto, Marysol Pérez Gonzalez, Myriam Salgado Muñoz, Fidel Navarrete Cortes contra Vivian Astrid Sánchez Álvarez identificada con C.C. 66.953.459, Álvaro Duque Castillo identificado con C.C. 79.447.515 (Propietario), ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 860.026.182-5, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad, es celebrar y ejecutar diversas, modalidades de contratos de seguro y reaseguro, aceptando o cediendo riesgos que, de acuerdo con la ley y la técnica aseguradora, pueden ser materia de este contrato. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar cualquier terma

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar; endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar o recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros, si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general, ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$102.500.000.000,00
No. de acciones : 10.250.000.000,00
Valor nominal : \$10,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$82.334.522.790,00
No. de acciones : 8.233.452.279,00
Valor nominal : \$10,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$82.334.522.790,00
No. de acciones : 8.233.452.279,00
Valor nominal : \$10,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Sanin Posada Gonzalo De Jesus	C.C. No. 000000019216312
Segundo Renglon	Bernat Domenech Javier	P.P. No. 000000PAG665171
Tercer Renglon	Paredes Garcia Jaime Francisco	C.C. No. 000000079142562
Cuarto Renglon	Colmenares Spence David Alejandro	C.C. No. 000000080470041
Quinto Renglon	Restrepo Gomez Emilia	C.C. No. 000000051883809

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Velez Ochoa Ricardo	C.C. No. 000000079470042
Segundo Renglon	Pilonieta Rueda Lidia Mireya	C.C. No. 000000041490054
Tercer Renglon	Lozano Cifuentes Santiago	C.C. No. 000000079794934
Cuarto Renglon	Sachica Sachica Gustavo Adolfo	C.C. No. 000001010170152
Quinto Renglon	Amador Rosas Fernando	C.C. No. 000000019074154

Mediante Acta No. 98 del 15 de junio de 2010, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2010 con el No. 01411900 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Pilonieta Rueda Lidia Mireya	C.C. No. 000000041490054

Mediante Acta No. 118 del 27 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2015 con el No. 01955275 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon Velez Ochoa Ricardo C.C. No. 000000079470042

Mediante Acta No. 124 del 8 de septiembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2017 con el No. 02263855 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**Cuarto Renglon Colmenares Spence C.C. No. 000000080470041
David Alejandro

Mediante Acta No. 129 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2019 con el No. 02498874 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**Primer Renglon Sanin Posada Gonzalo C.C. No. 000000019216312
De JesusTercer Renglon Paredes Garcia Jaime C.C. No. 000000079142562
Francisco**SUPLENTES****CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**Tercer Renglon Lozano Cifuentes C.C. No. 000000079794934
Santiago

Mediante Acta No. 130 del 17 de junio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 02499345 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**Cuarto Renglon Sachica Sachica C.C. No. 000001010170152
Gustavo Adolfo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon Amador Rosas Fernando C.C. No. 000000019074154

Mediante Acta No. 131 del 29 de octubre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 2020 con el No. 02541845 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Quinto Renglon	Restrepo Gomez Emilia	C.C. No. 000000051883809
----------------	-----------------------	--------------------------

Mediante Acta No. 132 del 27 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2020 con el No. 02610026 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Segundo Renglon	Bernat Domenech Javier	P.P. No. 000000PAG665171
-----------------	---------------------------	--------------------------

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 126 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2018 con el No. 02349104 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 000009009430484
---------------------------------------	-----------------------------------	----------------------------

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 16 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2018 con el No. 02349105 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Revisor Fiscal	Pedraza Pulido Edgar	C.C. No. 000000016645869
----------------	----------------------	--------------------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Principal

Augusto

T.P. No. 19555-T

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 16 de abril de 2018, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de junio de 2018 con el No. 02352479 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal
SuplenteRamos Mendivelso
Ingrid JanethC.C. No. 000000052426886
T.P. No. 79160-T**PODERES**

Que por Escritura Pública No. 2157 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 18 de junio de 2009, inscrita el 19 de junio de 2009 bajo el No. 016200 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar identificada con cédula de extranjería No. 324.238 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Maria Beatriz Giraldo Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.953.884, en nombre representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Objetar as reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros genera es, presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y, en general, cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre la solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales, que sean presentadas a dicha sociedad; B) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición; C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas, en nombre de la sociedad poderdante, para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del ramo de seguros generales, tales como tramites de recuperación de vehículos procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias; D) Firmar matrículas, prematrículas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; E) Aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad poderdante y levantar dichos gravámenes; F) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante juzgados y tribunales

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; G) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase y actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; H) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante que se traten absolver interrogatorios de parte; I) Contestar, formular peticiones, interponer recursos y demás medios de defensa a que haya lugar, y en general, realizar todas las actuaciones y gestiones pertinentes en nombre de la sociedad poderdante, en las acciones de tutela en las que esta esté vinculada de cualquier forma o sea oficiada para suministrar información; J) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; y K) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2157 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 18 de junio de 2009, inscrita el 19 de junio de 2009 bajo el No. 016212 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar identificado con cédula de extranjería No. 324.238 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Aleyda Consuelo Brausin Rondon, identificada con cédula ciudadanía No. 52.166.641 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Firmar contratos o suscribir ofertas mercantiles mediante la firma de órdenes de compra de servicios con corredores, agencias, agentes y, en general, intermediarios de seguros; y B) Firmar comunicaciones de terminación de dichos contratos, convenios y ofertas mercantiles, así como comunicaciones de cancelación de claves

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a los intermediarios.**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 4639 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2009, inscrita el 18 de diciembre de 2009 bajo el No. 00017004 del libro V, compareció Arturo Sanabria Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 en su calidad de representante legal de las sociedades ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., y COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Velez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 67.706 del C S de la J; para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores, B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital Bogotá, C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley, D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen, e) recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4215 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2005, inscrita el 15 de septiembre de 2008 bajo el No. 14513 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar, identificada con cédula de extranjería No. 324.238, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andres Vargas Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79687849 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 111896 del C S de la J; para ejecutar los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Representar a las mismas sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios de sociedades en que aquellas sean accionistas o socias, y otorgar poderes en nombre de las citadas sociedades para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; E) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad; F) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes; G) Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante las entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; I) Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades poderdantes y J) Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4874 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2008, inscrita el 29 de diciembre de 2008 bajo los registros Nos. 14965, 14966, 14969, 14970, 14971, 14972, 14973, 14974, 14975, 14976, 14977, del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar, identificada con cédula de extranjería No. 324238 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a, Maria Elvira Bossa Madrid, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.560.200 y con tarjeta profesional de abogada No. 35.785; Servio Tulio Caicedo Velasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.381.908 y con tarjeta profesional de abogado No. 36.089; Maria Lourdes Forero Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.607.509 y con tarjeta profesional de abogada No. 34105, Hugo Moreno Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.876 y con tarjeta profesional de abogado No. 56.799; Milciades Alberto Novoa Villamil identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.409 y con tarjeta profesional de abogado No. 55.201; Luis Fernando Novoa Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.141 y con tarjeta profesional de abogado No. 23.174; Eidelman Javier Gonzalez Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.035 y con tarjeta profesional de abogado No. 108.916, Lidia Mireya Pilonieta Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.490.054 y con tarjeta profesional de abogada No. 15.820, Marcelo Daniel Alvear Aragon identificado con cédula de ciudadanía No. 79424383 y con tarjeta profesional de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

abogado No. 75250, Fernando Amador Rosas identificado con cédula de ciudadanía No. 19074154 y con tarjeta profesional de abogado No. 15818, para que en nombre de y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá. C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen. E) recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0119 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 20 de enero de 2012, inscrita el 01 de febrero de 2012 bajo el No. 00021418 del libro V, compareció Lucas Fajardo Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.989 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Soraya Ines Echeverrry 13013 identificada con cédula ciudadanía No. 28.682.886 chaparral (Tol.) y tarjeta profesional de abogada No. 80.012 expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de cada una de las sociedades poderdantes, ejecute los siguientes actos: 1.1 Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones del trabajo, inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la corte constitucional, el consejo superior de la judicatura, la corte suprema de justicia y el consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. 1.2 Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá. 1.3 Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley. 1.4 Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante. 1.6 Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante. 1.7 Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1647 de la Notaría veintitrés de Bogotá D.C., del 29 de junio de 2012, inscrita el 16 de julio de 2012 bajo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el No. 00022988 del libro V, compareció Luz Marina Falla Aaron identificada con cédula de ciudadanía No. 36.161.591 de Neiva en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, Allianz Seguros S.A (en adelante la sociedad) confiere poderes generales a Jorge Enrique Becerra Olaya, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.990 de Bogotá, para que en nombre y representación de las sociedades se notifique de los actos administrativos proferidos por COLJUEGOS E.I.C.E, así como para que descorra traslados, interponga y sustente recursos y renuncie a términos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2680 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2012, inscrita el 27 de octubre de 2012 bajo el No. 00023761 del libro V, compareció Veronica Velasquez Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.690.447 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, de Allianz Seguros S.A confiere poder general a Ludy Giomar Escalante Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.937.308 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado número 76.632, expedida por el consejo superior de la judicatura, para que, en nombre y representación de cada una de las sociedades poderdantes, ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la corte constitucional, el consejo superior de la judicatura, la corte suprema de justicia y el consejo de estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositora; B) Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley; D) Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental; municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes; descorrer traslados; interponer y sustentar recursos, ordinarios y, extraordinarios; renunciar a términos; asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas; asistir a, todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante; E) Otorgar, poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante F) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 442 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2013, inscrita el 3 de mayo de 2013 bajo el No. 00025147, del libro V, modificado mediante la Escritura Pública No. 1184 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de mayo del 2015, inscrita el 04 de junio de 2015. Bajo el No. 00031245 del libro V, compareció Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luis Fernando Encinales Achury, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.380 de Bogotá para que ejecute en nombre y representación de la sociedad los siguientes actos 1.1 Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones del trabajo, inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. 1.2 Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y, ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental; municipal o del distrito capital de Bogotá. 1.3 Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de la sociedad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los recursos ordinarios; tales como reposición, apelación, y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 1.4 Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: - (I) notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, (II) descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, (III) renunciar a términos, (IV) asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, (V) asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y (VI) realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad 1.5 Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad en desarrollo del derecho de petición. 1.6 Otorga poderes especiales en nombre de la sociedad y 1.7 Desistir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1706 de la Notaría No. 23 de Bogotá D.C., del 05 de agosto de 2013, inscrita el 26 de noviembre de 2013, bajo el No. 00026723, modificado mediante la Escritura Pública No. 1184 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de mayo del 2015, inscrita el 04 de junio de 2015. Bajo el No. 00031245 del libro V, compareció Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462, en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, para ampliar el poder otorgado a Luis Fernando Encinales Achury, identificado con la cédula ciudadanía número 79.686.380 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 194.487 expedida por el consejo superior de la judicatura, en el sentido de indicar que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: (I) pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; y (II) pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier personal. Para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actividades: (I) suscripción de contratos de salvamento y contratos de transacción necesarios para el desarrollo de la actividad de la compañía.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2038 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del 27 de agosto de 2014, inscrita el 9 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029007 del libro V, compareció Juan Enrique Sierra Vaca identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.399 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Saul Salamanca Cordero identificado con cédula de ciudadanía No. 11.343.981 de Zipaquirá, para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actividades: A) Firmar matrículas, prematrículas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; B) Aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad y levantar dichos gravámenes; C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones tales como trámites de recuperación de vehículos, procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias; D) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; E) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; y F) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado por el artículo 23 de la constitución política de Colombia.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2038 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de agosto de 2014, inscrita el 9 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029008 del libro V, compareció Juan Enrique Sierra Vaca identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.399 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nelson Gutierrez Rueda identificada con cédula de ciudadanía No. 79.737.771 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actividades: A) Firmar matrículas, prematrículas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad y adelantar ante las entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; (B) Aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad y levantar dichos gravámenes; (C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas para la realización de gestiones usuales en materia de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indemnizaciones en el ramo de automóviles, tales como asistencia a audiencias o diligencias.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 547 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 17 de marzo de 2015, inscrita el 27 de abril de 2015 bajo el No. 00030872 del libro V, compareció Giovanni Grosso Lewis identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.595 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades realice las siguientes actividades: A) Objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales, presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y, es general cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales, que sean presentadas a dicha sociedad. B) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición. C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados y otras personas, en nombre de la sociedad poderdante, para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del ramo de seguros generales, tales como tramites de recuperación de vehículos, procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias. D) Firmar matrículas, prematrículas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos. E) Aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad poderdante y levantar dicho gravámenes. F) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante. G) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2379 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 20 de diciembre de 2016, inscrita el 6 de enero de 2017 bajo el No. 00036660 del libro V, compareció Giovanni Grosso Lewis identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.595 de barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Yeison Rene Malpica Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.590 de Bogotá, para que en nombre y representación de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad realice los siguientes actos (a) representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad. (b) al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante. Confiere poder general a William Padilla Pinto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.473.362 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar a la sociedad en las audiencias extrajudiciales a las que sea convocada, con la facultad de conciliar total o parcialmente. Confiere poder general a John Fredy Marmolejo Rua, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.791.640 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona respecto al ramo de seguro de automóviles; (B) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona respecto al ramo de seguro de automóviles; (C) Responder solicitudes quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado por el artículo 23 de la constitución política de Colombia.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 448 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 22 de marzo de 2017, inscrita el 24 de marzo de 2017 bajo el No. 00037044 del libro V, compareció Giovanny Grosso Lewis identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.595 expedida en barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Juan Carlos Aponte Velasquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.469.062 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: A) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona B) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona. C) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia. D) Firmar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las contestaciones de las acciones de tutela e interponer las impugnaciones de los respectivos fallos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1712 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 3 de septiembre de 2018, inscrita 06 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00039969 del libro V compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá en su calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, ALLIANZ SEGUROS S.A., confiere poder general a Diego Ignacio Vergara Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 79.656.161 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 86.336 expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorte, coadyuvante u opositores; (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales Dian o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación, notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comprometer a la sociedad que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen; (E) Recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato; (F) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad; (G) Al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2166 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2018 inscrita el 26 de noviembre de 2018 bajo el registro No. 00040479 del libro V compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia. Sección primera: Que por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Esneith Lorena Beltran Acosta identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.363.066, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de toda clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; (C) Celebrar, suscribir y/o ejecutar todos los actos y contratos celebrados conforme a las facultades y atribuciones legales conferidas por la poderdante, tales como solicitudes de audiencias de conciliación, suscribir finiquitos de liberación, receipt&release, contratos de transacción, actas de conciliación y demás documentos conforme a los acuerdos con terceras partes, en representación de la sociedad poderdante; (D) Facultad para notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes; (E) Facultad para descorrer traslados, interponer y sustentar toda clase de recursos, ordinarios y extraordinarios, así como todas aquellas facultades contempladas en el artículo 77 del código general del proceso; (F) Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de el poderdante; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en el futuro a el poderdante, expida los recibos y otorgue cancelaciones; (G) Para que transija toda clase de pleitos y diferencias en forma judicial o extrajudicial que se presenten respecto de los derechos, obligaciones y bienes de propiedad de la parte poderdante. También podrá conciliar cualquier diferencia o disputa ampliando plazos, otorgando rebajas o descuentos. Sección segunda: que por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jhon Jairo Lopez Gomez identificado con cédula ciudadanía No. 1.022.380.842, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de toda clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; (C) Celebrar, suscribir y/o ejecutar todos los actos y contratos celebrados conforme a las facultades y atribuciones legales conferidas por la poderdante, tales como solicitudes de audiencias de conciliación, suscribir finiquitos de liberación, receipt&release, contratos de transacción, actas de conciliación y demás documentos conforme a los acuerdos con terceras partes, en representación de la sociedad poderdante; (D) Facultad para notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o entidades descentralizadas de los mismos órdenes; (E) Facultad para descorrer traslados, interponer y sustentar toda clase de recursos, ordinarios y extraordinarios, así como todas aquellas facultades contempladas en el artículo 77 del código general del proceso; (F) Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de el poderdante; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro a él poderdante, expida los recibos y otorgue cancelaciones; (G) Para que transija toda clase de pleitos y diferencias en forma judicial o extrajudicial que se presenten respecto de los derechos, obligaciones y bienes de propiedad de la parte poderdante. También podrá conciliar cualquier diferencia o disputa ampliando plazos, otorgando rebajas o descuentos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 26 de febrero de 2019, inscrita el 8 de marzo de 2019 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

número 00041050 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá en su calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, manifestó: sección primera: Poder a favor de Jorge Alejandro Suarez Cardona que por medio de la presente Escritura Pública ALLIANZ SEGUROS S.A., confiere poder general a Jorge Alejandro Suarez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.386.774 de Medellín, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., y (B) Firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos. Sección tercera: Poder a favor de Luisa Ximena Angarita Arevalo por medio de la presente Escritura Pública ALLIANZ SEGUROS S.A., confiere poder general a Luisa Ximena Angarita Arevalo, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.721.832 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., y (b) firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 500 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de marzo de 2019, inscrita el 10 de abril de 2019 bajo el registro no 00041254 del libro V, compareció Gustavo Adolfo Sáchica Sáchica identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.170.152 de Bogotá D.C en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Lina María Toro Palacio identificada con cédula ciudadanía No. 43.743.050 de Envigado, Antioquia, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades realice los siguientes actos: (A) Suscriba toda clase de contratos sin límite de cuantía con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 608 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 12 de abril de 2019, inscrita el 23 de Abril de 2019 bajo el registro No 00041305 del libro V, compareció Andres Felipe Alonso Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.875.700 expedida en Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Julián García

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.090.165 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 323.768 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en representación de las sociedades realice los siguientes actos: (A) Representar con amplias facultades a las sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público de orden nacional, departamental o municipal; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre y representación de las sociedades los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación, y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Representar a las sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios en sociedades de que esta sea accionista o socia y otorgar poderes en nombre de la sociedad para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; (E) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a las sociedades; (F) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes. (G) Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; (H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los mismos; (I) Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades poderdantes y (J) igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1287 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2019, inscrita el 16 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042044 del libro V, Luisa Fernanda Robayo Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía no. 52.251.473 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Wilson David Hernández López, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.030.636.348 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de (a compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., y (b) firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1807 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2019, inscrita el 10 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042367 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nelson Joan Guerrero Rangel, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.046.530 de Bogotá, para que en nombre y representación de la Sociedad realice los siguientes actos: (A) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a los que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad; (B) Al Apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 40 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2020, inscrita el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No 00043144 del libro V, compareció Tatiana Gaona Corredor identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.743.736 de Bogotá D.C. en su condición de Representante Legal, por medio de la presente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Escritura Pública, ALLIANZ SEGUROS S.A, confiere poder general a José Luis Arroyave Garrido identificado con cédula ciudadanía No. 79.524.259 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la Sociedad realice los siguientes actos (A) Suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 245 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 2 de febrero de 2020 inscrita el 2 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00043236 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D en su calidad de Representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Edgar Hernando Peñaloza salinas identificado con cedula ciudadanía No.1.026.575.922 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional 264.834, para que en nombre y representación para que por medio de la presente escritura pública ALLIANZ SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., confieren poder general A Edgar Hernando Peñaloza salinas, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.026.575.922 de Bogotá, y tarjeta profesional no. 264.834 para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y en general ,cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales, que sean presentadas a dicha sociedad; (b) responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición; (c) otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas, en nombre de la sociedad poderdante para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del ramo de seguros generales, tales como tramite de recuperación de vehículos, procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias; (d) firmas matriculas, prematrículas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas, y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; (e) aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad poderdante y levantar dichos gravámenes (f) representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

clase de actuaciones y procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (g) representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procedimientos ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital ante cualquier organismos descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del distrito capital de Bogotá, (h) realizar las gestiones siguiente, con amplias facultades de representación notificarse de toda clase de providencia judicial o emanada de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o distrital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos de asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencia de conciliación- y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante que se traten absolver interrogatorios de parte; (i) contestar, formular peticiones, interponer recursos y demás medios de defensa a que haya lugar y en general, realizar todas las actuaciones y gestiones pertinentes en nombre de la sociedad poderdante, en la acciones de tutela en las que esta esté vinculada de cualquier forma o sea oficiada para suministrar información; (j) otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; y (k) desistir, recibir, transigir, conciliar sustituir y resumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 603 de la Notaría 23 de Bogotá D.C, del 3 de julio de 2020, inscrita el 29 de Julio de 2020 bajo el No. 00043731 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública confiere poder general a Pablo Andrés Velandia Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.187.197 de Bogotá, para que en nombre y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad. (B) Al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

Que por Documento Privado No. Sin núm de Representante Legal, del 18 de julio de 2017, inscrito el 27 de julio de 2017 bajo el número 00037633 del libro V, Santiago Lozano Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794934 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Gustavo Adolfo Cano Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.,234 de Cali, única y exclusivamente para que realice, en representación de ALLIANZ, los reportes diarios de las pólizas de responsabilidad civil contractual (RCC) y responsabilidad civil extracontractual (RCEC) al registro único nacional automotor - RUNT administrado por la entidad concesión RUNT S.A. (antes reportado al registro nacional de empresas de transporte público y privado - RNTE), firme digitalmente dichos reportes y, para efectos de los mismos, se autentique como representante de ALLIANZ.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4204	1-IX--1.969	10 BTA	15-IX--1.969 NO. 41130
5319	30-X -1.971	10 BTA	25-XI -1.971 NO. 45225
2930	25-VII-1.972	10 BTA	5 -XII-1.972 NO. 6299
2427	5 -VI -1.973	10 BTA	13-XII-1.973 NO. 13874
2858	26-VII-1.978	10 BTA	15-IX -1.978 NO. 61845
3511	26-X -1.981	10 BTA	19-XI -1.981 NO. 108739
1856	8 -VII-1.982	10 BTA	26-VII-1.982 NO. 119222
3759	15-XII-1.982	10 BTA	26-I -1.983 NO. 127655
1273	23--V--1.983	10 BTA	1-VII-1.983 NO. 136713
1491	16-VI--1.983	10 BTA	1-VIII-1.983 NO. 136714
1322	10-III-1.987	29 BTA.	9--VI--1.987 NO. 212861
3089	28-VII-1.989	18 BTA.	11-VIII-1.989 NO.271.99
4845	26- X -1.989	18 BTA.	14- XI -1.989 NO.279780

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2186	11- X -1.991	16	STAFE BTA.	20-XI-1.991	NO.346317
447	30-III-1994	47	STAFE BTA	08-IV-1.994	NO.443176
6578	19- VII-1994	29	STAFE BTA	27- VII-1994	NO.456.468
1115	17- IV- 1995	35	STAFE BTA	26- IV- 1995	NO.490.027
5891	21- VI- 1996	29	STAFE BTA	25- VI--1996	NO.543.204
9236	20- IX--1996	29	STAFE BTA	01- X---1996	NO.557.213
1572	21- II-1997	29	STAFE BTA	26- II-1997	NO.575.503
2162	07-III- 1997	29	STAFE BTA	07- III-1997	NO.575.940
1959	03-III-1.997	29	STAFE BTA	07- III-1997	NO.576.957

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0001366 del 11 de junio
de 1997 de la Notaría 35 de Bogotá
D.C.E. P. No. 0006941 del 16 de julio
de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá
D.C.E. P. No. 0012533 del 16 de
diciembre de 1997 de la Notaría 29
de Bogotá D.C.E. P. No. 0002432 del 24 de
septiembre de 1998 de la Notaría 7
de Bogotá D.C.E. P. No. 0003298 del 24 de
diciembre de 1998 de la Notaría 7
de Bogotá D.C.E. P. No. 0001203 del 15 de junio
de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá
D.C.E. P. No. 0001131 del 28 de junio
de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá
D.C.E. P. No. 0006315 del 24 de agosto
de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá
D.C.E. P. No. 0007672 del 2 de octubre
de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá
D.C.

E. P. No. 0008774 del 1 de

INSCRIPCIÓN

00590892 del 28 de junio de
1997 del Libro IX00593519 del 17 de julio de
1997 del Libro IX00615741 del 24 de diciembre
de 1997 del Libro IX00650591 del 24 de septiembre
de 1998 del Libro IX00662276 del 28 de diciembre
de 1998 del Libro IX00684276 del 16 de junio de
1999 del Libro IX00735146 del 30 de junio de
2000 del Libro IX00743684 del 6 de septiembre
de 2000 del Libro IX00799463 del 24 de octubre de
2001 del Libro IX

00804526 del 3 de diciembre de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

noviembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	2001 del Libro IX
E. P. No. 0010741 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00813095 del 4 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0008964 del 4 de septiembre de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00845307 del 19 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0005562 del 14 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00883352 del 6 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000997 del 7 de febrero de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00977446 del 17 de febrero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001903 del 28 de mayo de 2008 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	01219506 del 9 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 02736 del 8 de abril de 2010 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01376523 del 18 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01400812 del 24 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3950 del 16 de diciembre de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01444031 del 11 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01617661 del 20 de marzo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 865 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01828565 del 23 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2171 del 28 de noviembre de 2019 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02530653 del 6 de diciembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 459 del 5 de mayo de 2020 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02572989 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado del 4 de enero de 2000, inscrito el 7 de enero de 2000 bajo el número 00711547 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ALLIANZ COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 6 de abril de 2009, inscrito el 5 de mayo de 2009 bajo el número 01294378 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ALLIANZ SE

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

La sociedad matriz también ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

****Aclaración de Situación de Grupo Empresarial****

Se aclara la Situación de Grupo Empresarial inscrita el 05 de mayo de 2009 bajo el número 01294378 del libro IX, en el sentido de indicar que dicha situación se configuro a partir del 25 de octubre de 1999.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTÁ

Matrícula No.: 01358450

Fecha de matrícula: 24 de marzo de 2004

Último año renovado: 2020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 72 No. 6 - 44
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S A SUCURSAL BROKERS
BOGOTA
Matrícula No.: 02282316
Fecha de matrícula: 28 de diciembre de 2012
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 13 A No. 29 - 24 Par Central
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No. 3612 del 3 de octubre de 1990 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 17 de octubre de 1990 bajo el No. 307716 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por valor de cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000.00) moneda corriente.

INSCRIPCIÓN DE PAGINA WEB

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 5 de abril de 2017 inscrita el 5 de abril de 2017 bajo el número 02204488 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:
- WWW.ALLIANZ.CO

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1,700,627,048,142

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2020 Hora: 10:45:36**

Recibo No. 0920085521

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 920085521883E4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Empresas

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
021935540 / 0

Allianz

Responsabilidad Civil

Extracontractual General

www.allianz.co

07 de Junio de 2016

Tomador de la Póliza

EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

CORRECOL CORRED COL DE SEG CORRED
DE S

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

SUMARIO

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	17
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	17
Capítulo III - Siniestros.....	33
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	38

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO NIT: 8999990941
AC 24 CR 37 15 .
BOGOTA
Teléfono: 344700000
Email: cimuagui@hotmail.com

Asegurado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO NIT: 8999990941
AC 24 CR 37 15 .
BOGOTA
Teléfono: 344700000
Email: notienecorreo@allianz.co

Beneficiario/s: NUIP:999999999
TERCEROS AFECTADOS

Póliza y duración: Póliza n°: 021935540 / 0 Suplemento N°: 0
Duración: Desde las 00:00 horas del 01/06/2016 hasta las 24:00 horas del 31/10/2016.

Importes expresados en PESO COLOMBIANO.

Intermediario: Renovable a partir del 31/10/2016 desde las 24:00 horas.
CORRECOL CORRED COL DE SEG CORRED DE S
Clave: 1076176
CL 93 A N 11 - 36 PISO 4
BOGOTA
NIT: 830018004
Teléfonos: 5300053 0
E-mail: correcol@allia2.com.co

Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo

Dirección del Riesgo

Descripción	Valor
Riesgo asegurado	Otros Servicios
Ambito territorial	Colombia
Límite asegurado evento	10.000.000.000,00
Límite asegurado vigencia	10.000.000.000,00
Valor ingresos/Ventas anuales	1,00
Valor exportaciones anuales	0,00
Valor exportaciones USA, Canada	0,00

Ambito Temporal

Ocurrencia: Bajo la presente póliza se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1. Predios, Labores y Operaciones	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
2. RC Contratistas y subcontratistas independientes	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
3. RC Patronal	4.000.000.000,00	4.000.000.000,00
4. RC Vehículos Propios y No Propios	6.000.000.000,00	6.000.000.000,00
5. RC Productos y Trabajos Terminados	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
8. RC Cruzada	1.500.000.000,00	1.500.000.000,00

9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
17.RC Parquaderos	300.000.000,00	300.000.000,00
19.Hurto Simple para Parquaderos	300.000.000,00	300.000.000,00
22.Gastos Médicos	600.000.000,00	600.000.000,00
23.RC por Personal de Celaduría, Vigilancia y Seguridad	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
25.RC Viajes al Exterior	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
35.RC Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
43.RC Derivada de Ensanches y/o Montajes	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
44.RC Propietarios, Arrendatarios y Poseedores	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
51.RC Equipo y Maquinaria	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
52.Indemnización Agregada	20.000.000,00	100.000.000,00
53.Participación de Asegurado en Ferias y Exposiciones	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1076176	CORRECOL CORRED COL DE SEG CORRED DE S	60,00
1072252	PROSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS	40,00

Cláusulas

Beneficiario

Terceros Afectados

Actividad del Cliente

Actividad Asegurada:

TOMADOR Y

ASEGURADO : EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.

COBERTURAS OBLIGATORIAS:

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, por lesiones o muerte a personas y/o daño o destrucción de la propiedad de terceros como consecuencia del desarrollo y/o ejercicio de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

LIMITE GEOGRAFICO: Esta póliza ampara en todas partes del mundo, con sujeción a la Ley Colombiana.

LIMITE ASEGURADO: OFERTA OBLIGATORIA: USD \$5.000.000

NOTAS:

- Cálculo en pesos con la TRM del día de la fecha de apertura de la presente invitación.
- Se deja claramente señalado que no obstante lo consignado como valor asegurado total en la carátula de la póliza el límite asegurado es de USD \$5.000.000

OFERTA ALTERNATIVA: El proponente debe cotizar la siguiente alternativa:

- Cobertura al 100% (sin aplicación de deducible) para reclamaciones menores de \$20.000.000 con un límite de valor asegurado de \$100.000.000 agregado vigencia.

El recibo de la cotización, no determina ningún compromiso para el Acueducto de Bogotá, la eventual contratación de este límite diferente al básico es potestativo de la EAB.

DEDUCIBLES

PROPUESTA OBLIGATORIA.

AMPARO AFECTADO DEDUCIBLE

Único toda y cada pérdida USD \$3.500

Gastos médicos y auxilio funerario Sin deducible

CONDICIONES OBLIGATORIAS:

Se requieren para este seguro, las coberturas y cláusulas señaladas a continuación:

- Predios, labores y operaciones:

Predios, labores y operaciones, incluyendo, pero no limitado a: incendio y explosión; uso o manejo de ascensores y escaleras automáticas; avisos y vallas publicitarias instaladas en el territorio colombiano; instalaciones sociales, culturales y/o deportivas y los eventos que el asegurado realice en ellas;

participación del asegurado en ferias y exposiciones; cubrimiento a recorridos pedagógicos y de gestión social entendidos por tales: recorridos, caminatas, actividades lúdicas, contemplación paisajística, identificación del ecosistema de fauna y flora, investigación sobre las fuentes hídricas, recolección de residuos sólidos en la ruta y demás actividades similares, realizadas a predios, predios ambientales e infraestructura de la empresa, tales como humedales, centros de control, tanques de almacenamiento de agua, planta de tratamiento de agua potable, plantas de tratamiento de aguas residuales, parque ecológico cantarrana, centrales hidroeléctricas, estaciones reguladoras de presión, embalses, lagunas, quebradas, ríos, obras de la EAB entre otro ;vigilancia de los predios por medio de personal armado y/o animales, errores de puntería; restaurantes, casinos y cafeterías; depósitos, tanques y tuberías en predios; actividades sociales, culturales y deportivas; viajes de funcionarios de asegurado en el territorio mundial cuando en desarrollo de actividades inherentes al asegurado, causen daños a terceros; contaminación accidental, súbita e imprevista; operaciones de cargue y descargue; propiedad, transporte dentro o fuera de los predios del asegurado, uso o manejo de grúas, malacates, montacargas y equipos similares, entre otros específicamente el equipo asegurado bajo la póliza de Equipo y Maquinaria.

a) Responsabilidad Civil cruzada entre contratistas (Sublímites 15% del valor asegurado)

Se contempla la extensión de la cobertura para aplicar a la responsabilidad civil entre contratistas, dentro del desarrollo de actividades labores y operaciones del ACUEDUCTO DE BOGOTA, siempre y cuando la responsabilidad sea o pueda ser imputable a la misma.

b) Contratistas y subcontratistas independientes, incluyendo operaciones de mantenimiento y reparaciones de edificios y maquinaria y equipos. En exceso de USD \$10.000 por evento. En caso de no tener el contratista sus propias pólizas aplicaran los USD \$10.000 como único deducible. Esta cobertura se hará extensiva a aquellas entidades con las que la EAB desarrolle convenios inter-administrativos.

c) Responsabilidad Civil como consecuencia de montajes o ejecución de obras civiles, por parte del asegurado y/o contratistas y subcontratistas.

d) Gastos médicos, sublímite básico obligatorio USD \$50.000, persona, USD \$300.000 vigencia sin aplicación de deducible.

Se contempla bajo esta cobertura el cubrimiento de los gastos médicos humanitarios en que incurra el ACUEDUCTO DE BOGOTA, por concepto de primeros auxilios, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia de hospital, de enfermeras y medicamentos, como consecuencia de las lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades del ACUEDUCTO DE BOGOTA, Se aclara que el amparo que se otorga es independiente al de responsabilidad civil extracontractual y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad y no está sujeto a la aplicación de deducible.

e) Auxilio funerario, sublímite básico obligatorio USD \$3.000 persona, USD \$60.000 vigencia.

f) Responsabilidad civil patronal, en exceso de la seguridad social y las prestaciones legales USD \$100.000 por persona USD \$2.000.000 por vigencia.

g) Responsabilidad Civil generada por vehículos propios y no propios y los equipos y maquinaria, sublímite básico obligatorio de USD \$200.000 por vehículo y/o equipo y maquinaria, USD \$3.000.000 vigencia.

h) Responsabilidad Civil en exceso de los límites otorgados bajo las diferentes coberturas de los seguros de casco Barco.

i) Productos y Trabajos Terminados.

Se contempla bajo esta cobertura que, no obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza, queda asegurada la Responsabilidad Civil que sea imputable al ACUEDUCTO DE BOGOTÁ como consecuencia de daños o lesiones

a terceros, ocasionados por los productos fabricados, entregados o suministrados por el mismo.

j) Rotura de tuberías, desbordamientos de tanques, inundación, anegación y uso de equipo pesado

k) Contaminación súbita o accidental.

Se contempla bajo esta cobertura que, no obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza, se ampara la Responsabilidad Civil generada en descarga, dispersión, liberación o escape de humo, vapores, hollín, gases, ácidos, álcalis, químicos tóxicos, líquidos o gaseosos, materiales de desecho u otros irritantes, contaminantes o pululantes dentro, sobre la tierra la atmósfera o cualquier curso de agua, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la descarga, dispersión, liberación o escape sea accidental, inesperado y no dependa exclusivamente de la voluntad del asegurado.

2. Que el comienzo de dichos eventos ocurra dentro de la vigencia de la póliza

3. Que la descarga, dispersión, liberación o escape sea físicamente evidente al asegurado, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes de haber comenzado tal descarga, dispersión, liberación o escape.

4. Que las lesiones personales o daños a la propiedad de terceros causados por la descarga, dispersión, liberación o escape ocurran dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes de haber comenzado tal descarga, dispersión, liberación o escape.

l) Responsabilidad Civil por hundimiento del terreno, deslizamiento de tierras y/o vibraciones causadas por actividades del asegurado.

m) Responsabilidad Civil del asegurado frente a contratistas y subcontratistas. Sin Sublímite de valor asegurado.

Se contempla bajo esta cobertura que, no obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza, se indemnizan los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra frente a sus contratistas y subcontratistas independientes.

n) Responsabilidad civil del asegurado frente a familiares de los trabajadores. Sin Sublímite de valor asegurado. Se contempla bajo esta cobertura que, no obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza, se indemnizan los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra frente a los familiares de trabajadores.

o) Daños y Hurto de vehículos en parqueaderos y/o predios del asegurado incluidos accesorios USD \$150.000 evento y en el agregado anual. Para esta condición los vehículos de los funcionarios se consideran como terceros. Se incluyen los daños ocasionados como consecuencia de actos de la naturaleza.

p) Propietarios, arrendatarios y poseedores. Sin Sublímite de valor asegurado. Se contempla bajo esta cobertura que se indemnizan los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra frente a los propietarios por daños a sus inmuebles, que el asegurado ocupe a título de mera tenencia (arrendamiento, préstamo, comodato y similares) para la realización de las labores u operaciones que lleve a cabo en desarrollo de las actividades objeto de este seguro.

q) Bienes bajo cuidado, tenencia y control. Sin Sublímite de valor asegurado. Se contempla bajo esta cobertura que se indemnizan los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra frente a los propietarios por los daños ocurridos a los bienes de éstos que el ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, mantenga bajo su cuidado, tenencia y control.

r) Responsabilidad Civil en exceso de los límites otorgados bajo las diferentes coberturas de los seguros de casco Barco.

s) Actos de autoridad.

La póliza cubre los daños o pérdidas materiales de los bienes asegurados causados directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida con el fin de disminuir o aminorar las consecuencias de cualquiera de los riesgos amparados por la misma.

t) Amparo automático para nuevos predios y operaciones y/o actividades durante toda la vigencia. (sistema blanket)

Se contempla bajo esta cláusula que otorga amparo automático bajo la póliza, en los mismos términos y condiciones pactados, a todo nuevo predio que el ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, D.C. adquiera, posea, ocupe, mantenga y/o use, que sea de su propiedad, reciba en comodato, tome en arrendamiento o alquiler o se

encuentre bajo su control, localizado dentro de los límites territoriales de la República de Colombia, durante la vigencia de la misma, sin que exista obligación por parte de la entidad asegurada de reportar dichos nuevos predios.

u)Ampliación aviso de siniestro a 60 días. Se contempla bajo esta cláusula la extensión del término para que el asegurado le notifique de la ocurrencia del siniestro, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

v)Anticipo de indemnización, hasta el 50%.

Se contempla bajo esta cláusula que a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales sobre el valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida, aceptada por el ajustador en los casos en que haya nombramiento, para adelantar la reparación, reposición o reemplazo de los bienes asegurados. En caso que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver el exceso pagado. Para esta cláusula el oferente debe contemplar un plazo máximo para el pago del anticipo cinco (5) días a partir de la fecha de solicitud del mismo.

w)SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

Las controversias o divergencias relativas a la celebración, ejecución o liquidación del contrato que no puedan ser resueltas mediante la aplicación de los mecanismos de solución directa de controversias, serán sometidas a tres árbitros, , en cumplimiento de los artículos 7 y 8 de la Ley 1563 de 2013, que serán designados así: dos designados por cada una de las partes y un tercero designado de común acuerdo por las partes o en su defecto por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien decidirá en derecho. Para efectos de su funcionamiento se aplicará en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

x)Compromiso de la aseguradora sobre el plazo para el pago de las indemnizaciones.

Se contempla que el plazo máximo para el giro de las indemnizaciones una vez formalizado el reclamo, será de diez (10) días hábiles.

y)Conocimiento del riesgo.

Se contempla bajo esta cláusula que acepta que la entidad asegurada le ha brindado la oportunidad y condiciones para inspeccionar los riesgos objeto de amparo bajo esta póliza, razón por la cual deja constancia del conocimiento y aceptación de los hechos, circunstancias y, en general, condiciones de los mismos. La Compañía se reserva el derecho de repetir dicha inspección cuantas veces lo juzgue pertinente.

z)Designación de ajustadores de mutuo acuerdo.

Se contempla bajo esta cláusula que en caso de requerirse de ajustadores para la atención de los siniestros, la designación de los mismos se realizará de común acuerdo entre la aseguradora y el asegurado, de una lista de máximo

cinco (5) firmas ajustadoras que ofrecerá la aseguradora y de la cual el asegurado elegirá el ajustador que considere conveniente.

aa) No aplicación de las garantías. Se contempla bajo esta cláusula que la cobertura otorgada bajo la presente póliza no queda sujeta al cumplimiento de ningún tipo de garantía por parte del ACUEDUCTO DE BOGOTÁ.

bb) Restablecimiento automático de valor asegurado por pago de siniestro, hasta una vez, con cobro de prima adicional a prorrata en los mismos términos. Mediante la presente cláusula la Compañía acepta expresamente, que en el caso de presentarse una pérdida amparada por la presente póliza, la cuantía de tal pérdida se considerará inmediatamente restablecida desde el momento de ocurrencia del siniestro.

El restablecimiento ofrecido por esta condición dará derecho a la Compañía al cobro de la prima correspondiente al monto restablecido, desde la fecha de la pérdida hasta el vencimiento de la póliza, expedición de cuyo certificado de seguro realizará una vez efectuado el pago de la indemnización.

cc) Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales. Se contempla bajo esta cláusula que el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

dd) Modificaciones a favor del asegurado. Se contempla bajo esta cláusula que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. No obstante si durante la vigencia de la misma se presentan modificaciones en las condiciones del seguro, legalmente aprobadas o establecidas por el mercado asegurador y que representen un beneficio a favor del asegurado, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas.

ee) Selección de profesionales para la defensa. Se contempla que la selección de los profesionales encargados de la defensa corresponderá al ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, o los funcionarios que ésta designe, que para su aprobación presentarán a la compañía la propuesta correspondiente. La aseguradora podrá, previo común acuerdo con ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

ff) Costos de cualquier clase de caución judicial. Se contempla bajo esta cláusula el cubrimiento del valor de las cauciones o fianzas requeridas para

hacer frente a las acciones judiciales derivadas de procesos que se instauren en razón a cualquier reclamo producido en ejercicio normal de sus operaciones y que se encuentre amparado bajo la presente póliza, o para levantar embargos y secuestros decretados en los correspondientes procesos. El oferente no estará obligado a prestar directamente tales garantías.

gg)Indemnizaciones por clara evidencia sin que exista previo fallo judicial. Mediante este amparo, el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

hh)Revocación o no renovación de la póliza con aviso previo de 90 días. Se contempla bajo esta cláusula que podrá revocar unilateralmente la póliza, mediante noticia escrita enviada al asegurado, a su última dirección registrada, con no menos de noventa (90) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío de la respectiva comunicación escrita.

ii)Variaciones del riesgo, con término de reporte de noventa (90) días. Se contempla bajo esta cláusula que autoriza al asegurado para efectuar las modificaciones dentro de los riesgos asegurados que juzgue necesarias para el funcionamiento de su objeto social. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones.

jj)Liquidación a prorrata en caso de cancelación de la póliza por parte del asegurado. Bajo esta cláusula la compañía debe aceptar que en caso de cancelación de la póliza por parte del asegurado, la devolución de las primas respectivas se realizará a prorrata.

kk)Bonificación por buena experiencia. Será igual = $0.25 (0.70 \text{ Primas (Siniestros Pagados + Siniestros Pendientes)})$

a) la liquidación y pago de la bonificación se efectuará por periodos anuales y/o fracción de periodo anual, sobre el valor de la prima cobrada en el mismo periodo, sin incluir en el cálculo de los siniestros, los gastos para la atención de los mismos.

b) La liquidación y el pago de la bonificación se efectuarán a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de cada vigencia anual y/o fracción de periodo anual.

c) La bonificación no estará condicionado a la prórroga y/o renovación con la misma compañía aseguradora y/o reasegurador.

NOTA: La cobertura de Responsabilidad Civil extracontractual no debe

contemplar las exclusiones de:

- Lucro cesante, Daños morales y perjuicios a la vida de relación.
- Culpa grave del asegurado y de sus funcionarios.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 876426000

Período: de 01/06/2016 a 31/10/2016
Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	262.004.979,00
IVA	41.920.797,00
IMPORTE TOTAL	303.925.776,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor CORRECOL CORRED COL DE SEG CORRED DE S
Teléfono/s:5300053 0
También a través de su e-mail: correcol@allia2.com.co
Sucursal: BROKERS LINEAS PERSONALES

Urgencias y Asistencia

Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá5941133
Desde su celular al #265
www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite
www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO

CORRECOL CORRED
COL DE SEG CORRED DE
S

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro

CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo, con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación,, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus actividades normales en relación con:
- Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
- Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
- Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
- Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
- Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
- Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
- Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
- Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- Vigilancia de los predios asegurados.
- Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
- Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
- Incendio y/o explosión.
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑIA**.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑIA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Gastos de Defensa

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. LA

COMPAÑÍA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.”

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑÍA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante LA COMPAÑÍA no estará obligada a expedir dichas cauciones.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

- A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:
- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
 - Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
 - Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
 - Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
 - Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
 - Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
 - Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
 - Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
 - Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.
 - Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos

relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.

- Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
- Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.
- Contaminación paulatina
- Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).
- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y /o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
 - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
 - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o

- parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o
- Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.
- Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
- Asbesto
- Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Productos a Base de sangre.
- Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑIA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

- (i) La República Islámica de Irán (en adelante “Irán”) y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,
- (ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,
- (iii) Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias

- personas naturales residente en Irán y
- (iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑÍA.

Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.

Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Límite Asegurado otorgado por LA COMPAÑÍA bajo la póliza.

CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

Esta cobertura impone a cargo de **LA COMPAÑÍA** la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, los perjuicios que cause **EL ASEGURADO** con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra como consecuencia de labores realizadas a su servicio por contratistas o subcontratistas independiente.

Esta cobertura opera en exceso de las pólizas que los Contratistas y/o Subcontratistas deben tener vigentes con un mínimo de _____. En caso de no tenerlas suscritas la cobertura opera en exceso de _____

Exclusiones

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Responsabilidad civil cruzada entre los contratistas y subcontratistas, entendiéndose como tal los perjuicios patrimoniales que se causen estas personas entre si.
2. Daños causados a la persona o a los bienes de los mismos contratistas o subcontratistas o empleados suyos, ni de los daños causados a propiedades sobre las cuales los contratistas o subcontratistas o sus empleados estén o hayan estado trabajando
3. No se cubre la responsabilidad civil de los contratistas y/o subcontratistas por hechos ajenos a la ejecución del objeto de la relación contractual con el asegurado.

Este amparo opera de conformidad con la siguiente estipulación:

Definición

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

Contratistas y/o Subcontratistas: Es toda persona natural o jurídica, quien en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al Asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia y subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores a su cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Amparo

Este amparo impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

Exclusiones:

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.
2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.

Este amparo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

1. Accidente de Trabajo: Es todo siniestro acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que sobreviene durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado, y que le produce la muerte, una lesión corporal o perturbación funcional.
2. Empleado: Es toda persona que mediante contrato de trabajo presta al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su dependencia o subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores de su cargo.
3. Enfermedad Profesional: Estado patológico que sobreviene como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el empleado o del medio en que se ha visto precisado a trabajar, bien sea determinada por agentes físicos o biológicos.
4. Enfermedad Endémica: Enfermedad infectocontagiosa que reina en una determinada región.
5. Enfermedad Epidémica: Enfermedad infectocontagiosa a escala local, regional e incluso mundial, que a través de su extensión puede afectar repentinamente a los individuos de una zona geográfica.

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

Amparo

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO por los daños causados a terceros con vehículos propios y no propios que estén al servicio del asegurado, siempre y cuando estos daños ocurran durante el desarrollo de las actividades amparadas en la póliza. Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de por evento (el que sea mayor) aunque no exista cobertura de responsabilidad civil bajo una póliza de automóviles.

Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se

tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de

_____/_____/_____ millones por evento.

En caso de lesiones a una o más personas, antes de este anexo se afectará además el SOAT.

Exclusiones

En adición a lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y salvo disposición en contrario, el presente seguro no se extiende a amparar la responsabilidad civil del ASEGURADO proveniente de:

1. Exclusiones aplicables en la póliza de automóviles.
2. Daños o pérdidas de los objetos transportados en los vehículos.

Riesgos Excluidos

Se entenderán excluidos los siguientes riesgos:

1. Empresas cuya actividad principal sea el transporte de gas, combustible, explosivos y/o sustancias peligrosas.
2. Empresas cuya actividad principal sea el transporte público de pasajeros.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

Vehículo: Para todos los efectos de la presente póliza se entenderá como vehículo todo automotor de fuerza impulsadora propia, remolque o semirremolque de transporte terrestres y que utilice para la ejecución del contrato; entendiéndose sin embargo que equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vías públicas no quedan comprendidos dentro de esta definición.

Vehículo no propio: Todo vehículo, conforme a la definición anterior, que sea tomado por el asegurado en calidad de arrendamiento, usufructo, comodato o cualquier título no translativo de dominio, y que utilice para la ejecución del contrato.

Condiciones

- a. Para vehículos propios el Asegurado se obliga en caso de Siniestro a presentar la Tarjeta de Propiedad del vehículo (En la que demuestre propiedad) y para vehículos no propios el Asegurado se obliga en caso de siniestro a presentar el Contrato efectuado entre el propietario del vehículo con el Asegurado para la prestación del servicio relacionado con las actividades amparadas en esta póliza y Tarjeta de Propiedad del vehículo.

RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

Amparo

Este anexo impone a cargo de la compañía la obligación de indemnizar, hasta el límite indicado en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por los daños materiales o personales causados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministrados por el mismo, o bien por los trabajos ejecutados fuera de los predios del asegurado, en el giro normal de sus actividades.

Exclusiones

La compañía no responde por:

1. Daños o defectos que sufra el producto, trabajo efectuado o el bien que ha sido objeto directo de la actividad asegurada.
2. Gastos o indemnizaciones derivados de la retirada, inspección, reparación, sustitución o pérdida de uso de los productos o trabajos,
3. Daños o perjuicios como consecuencia de que los productos o trabajos, no puedan desempeñar la función para la que están destinados o fueron diseñados, o no respondan a las cualidades anunciadas para ellos.
4. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos, cuyo defecto o deficiencia sea conocido por el asegurado, o que por su evidencia, debería ser conocido por él.
5. Daños causados por productos o trabajos que no hayan sido probados o experimentados adecuadamente, conforme a las reglas reconocidas que fuesen de aplicación en tales supuestos, o por realizar la producción, entrega o la ejecución desviándose deliberadamente de las reglas de la técnica o de las instrucciones dadas por el fabricante para su consumo o utilización.
6. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos, cuya fabricación, entrega, o ejecución, carezcan de los permisos o licencias respectivas de las autoridades competentes.
7. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos destinados directa o indirectamente a la industria de la aviación.
8. Gastos o perjuicios por retrasos en la entrega, paralización, pérdida de beneficios, lucro cesante, funcionamiento defectuoso de instalaciones, salvo que sean consecuencia directa de un daño material o personal causado por los productos o trabajos.
9. Daños o perjuicios o gastos de terceros causados por la unión o mezcla, o transformación de los productos del asegurado con otros productos por un tercero.
10. Daños o perjuicios causados por la transformación de los productos del asegurado

por un tercero.

Este anexo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Definiciones

Para todos los efectos de este anexo, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. **Productos:** Se entienden por productos y/o trabajos objeto de este anexo, aquellos sobre los cuales el Asegurado ha perdido definitivamente el control físico después de la entrega, el suministro o ejecución.
2. **Siniestros:** Varios daños o perjuicios derivados de la misma o igual causa, por ejemplo: del mismo o igual defecto, vicio de construcción, producción, instrucción, montaje o instalación, o derivados de entregas o suministros de aquellos productos que estén afectados de los mismos o iguales defectos o vicios, se consideran como ocurridos en el momento en que el primero de dichos acontecimientos dañosos haya tenido lugar con independencia de su ocurrencia real.

Terminación o revocación del seguro

En caso de terminación o revocación del seguro, por cualquier causa que fuere, cesa también la cobertura para los siniestros ocurridos con posterioridad, aún cuando sean ocasionados por productos y/o trabajos entregados o realizados durante la vigencia de esta póliza.

Limite de Indemnización

El limite asegurado otorgado para este amparo operara como un Limite Unico Combinado con los amparos citados a continuación citados a continuación, siempre y cuando estos estén contratados en la poliza, de manera que no se consideran limite independientes por cobertura ni en adicion:

- **Responsabilidad Civil Productos Exportados Excluyendo USA, Canadá y Puerto Rico**
- **Responsabilidad Civil Exportaciones a Estados Unidos y/o Canadá y /o Puerto Rico**

Todas las demás condiciones de la Póliza no modificadas por el presente anexo continúan en vigor.

Este anexo expira en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad, en los términos legales.

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

Amparo

Mediante esta cobertura se deja constancia que la inclusión de más de un ASEGURADO bajo la póliza a la cual este amparo acceda no afectará los derechos de cualquiera de

ellos respecto de cualquier reclamación, demanda, juicio o litigio entablado o hecho por o para cualquier otro ASEGURADO nombrado o por o para algún empleado de cualquiera de los asegurados nombrados.

En consecuencia, esta póliza protegerá a cada ASEGURADO nombrado en la misma forma que si cada uno de ellos hubiere suscrito una póliza independiente, sin embargo la responsabilidad total de LA COMPAÑÍA, con respecto a los asegurados nombrados no excederá, en total, para un accidente o serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del Limite Asegurado estipulado en los Datos identificativos de la presente póliza, es decir, que la inclusión de más de un ASEGURADO no incrementará el límite máximo de responsabilidad LA COMPAÑÍA.

RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL

Amparo

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el ASEGURADO en los términos de la Sección Primera (Cobertura Básica) como consecuencia directa de daños físicos o destrucción de bienes muebles, mientras estos se encuentren bajo el cuidado o la tenencia o el control del asegurado, con sujeción a las siguientes condiciones:

El límite asegurado asumido por LA COMPAÑÍA para daños a bienes de terceros, al igual que el costo de reparación o reemplazo del bien por destrucción del mismo, será el que aparezca como límite por evento o vigencia para este amparo bajo las condiciones particulares de la póliza.

Exclusiones

1. Bienes inmuebles
2. Bienes muebles que se encuentren asegurados bajo pólizas de daños, sustracción o hurto simple o calificado o con y sin violencia, o que estén asegurado bajo cualesquiera otra cobertura que el asegurado tenga contratada para ampararlos.
3. Bienes muebles y/o inmuebles que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control de vigilantes o celadores cuando la actividad asegurada sea esta y/o la administración de propiedades, bienes y/o copropiedades.
4. Bienes que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control del asegurado para o durante su transporte incluyendo las operaciones de cargue y descargue.
5. Bienes que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control del asegurado para ser mezclados, transformados, empacados o embasados.
6. Pérdida, hurto o desaparición misteriosa
7. Dinero, documentos, valores, títulos valores, joyas, obras de arte y cualquier otro elemento de este tipo.
8. Lucro cesante

RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS

Amparo

Se cubren los perjuicios patrimoniales que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por Daños de vehículos de terceros parqueados dentro de los predios del ASEGURADO.

Está amparada bajo este seguro la responsabilidad relativa a aquellos vehículos que estén aparcados únicamente dentro de los linderos que conforman los predios del

parqueadero.

El simple hecho de que el vehículo que este dentro del parqueadero sufra daños a consecuencia de un choque, no es motivo de indemnización bajo la presente póliza sino que además de ocurrir tal hecho, deberá deducirse una responsabilidad civil extracontractual para el asegurado de acuerdo con las condiciones generales de esta póliza.

Si el daño sobreviene al mover el vehículo con fuerza motriz dentro de estos mismos predios, existirá amparo solo si el conductor es empleado del asegurado y posee el respectivo pase de conducción vigente.

El asegurado no podrá reconocer o satisfacer una reclamación de responsabilidad civil, sea total o parcial o por vía de transacción, sin el conocimiento previo de la compañía, si procediere de otra manera, la compañía queda libre de su obligación de indemnizar.

Exclusiones

La compañía no responde por:

1. Daños, pérdida o el extravío de vehículos situados fuera de los predios a que se refiere este seguro.
2. Daños, pérdida o el extravío de accesorios o partes de los vehículos, de su contenido o carga.
3. Daños o perjuicios causados por hurto y/o hurto calificado de los vehículos, sus partes, accesorios, contenidos o carga
4. Daños o perjuicios causados por actos de infidelidad de los empleados del asegurado.

Esta cobertura opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Garantías

EL ASEGURADO se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

1. Mantener vigilancia, por lo menos con un celador, durante el tiempo en que el establecimiento esté prestando servicio.
2. La existencia de este seguro debe tratarse en forma confidencial y por ningún motivo puede ser argumento de propaganda para con los clientes del parqueadero. En lo posible EL ASEGURADO deberá procurar no enterar de su existencia al personal que trabaja para él.
3. En los casos de parqueaderos públicos y/o en los que se cobre una tarifa por el servicio se deberá entregar al dueño del automotor un recibo debidamente numerado y fechado, en donde conste la hora de entrada y placa del vehículo, y que el afectado pueda presentar este recibo como constancia de su estadía en el parqueadero para efectos de la reclamación.

En caso de incumplimiento del ASEGURADO de cualquiera de estas garantías, la cobertura otorgada por este amparo da por terminado desde el momento de la infracción.

HURTO SIMPLE PARA PARQUEADEROS

Amparo

Se cubren las reclamaciones de terceros por las pérdidas de los bienes asegurados, contenidos dentro del establecimiento descrito en la carátula, que sean consecuencia

directa de hurto simple confirme su definición legal.

Garantías

EL ASEGURADO se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

- Mantener vigilancia, por lo menos con un celador, durante el tiempo en que el establecimiento esté prestando servicio.
- La existencia de este seguro debe tratarse en forma confidencial y por ningún motivo puede ser argumento de propaganda para con los clientes del parqueadero. En lo posible EL ASEGURADO deberá procurar no enterar de su existencia al personal que trabaja para él.
- En los casos de parqueaderos públicos y/o en los que se cobre una tarifa por el servicio se deberá entregar al dueño del automotor un recibo debidamente numerado y fechado, en donde conste la hora de entrada y placa del vehículo, y que el afectado pueda presentar este recibo como constancia de su estadía en el parqueadero para efectos de la reclamación.

Limite de Indemnización

El limite asegurado otorgado para este amparo operara como un sublímite dentro del Limite Asegurado otorgado para la cobertura de Responsabilidad Civil Parqueaderos de manera que no se consideran limites independientes ni en adición.

GASTOS MEDICOS

Amparo

Se cubren los gastos médicos en que incurra el **ASEGURADO** frente a terceros víctimas de una lesión personal sufrida durante el desarrollo de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo que puedan eventualmente estar cubiertos por esta póliza, así posteriormente se concluya que no estaba comprometida la responsabilidad civil del asegurado; incurridos durante los primeros 30 días siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro; para la prestación de primeros auxilios que se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de la lesión personal.

La cobertura brindada por este amparo es de carácter humanitario y de ninguna manera podrá interpretarse como aceptación alguna de responsabilidad por parte de la compañía, ni requiere prueba de responsabilidad civil del asegurado frente a la víctima o víctimas.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Primeros Auxilios: Se entienden por primeros auxilios, los cuidados inmediatos, adecuados y provisionales prestados a las personas accidentadas o con enfermedad destinados a salvar la vida de una persona.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PERSONAL DE CELADURIA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Amparo

Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que el personal de celaduría, vigilancia y seguridad contratado directamente (contrato laboral) por el ASEGURADO, en cumplimiento de sus órdenes, puedan llegar a cometer en desempeño de sus labores, incluso la ocasionada por el uso de armas de fuego y perros guardianes.

Si el personal de celaduría, vigilancia y seguridad que presta el servicio al ASEGURADO es suministrado por una firma especializada en la materia, este amparo opera en exceso del límite de Responsabilidad Civil Extracontractual que la Ley exige para este tipo de actividad o, el límite que tal firma tenga contratado para estos efectos, el que sea mayor, pero en todo caso no será inferior a 400 SMLM

Este amparo se otorga bajo las siguientes condiciones:

1. Que la firma contratada esté legalmente constituida bajo las Leyes de la República de Colombia.
2. Que el personal esté actuando a nombre del ASEGURADO y en cumplimiento de sus órdenes.
3. Que los hechos ocurran dentro del horario establecido para la prestación del servicio y en ejercicio de la actividad propia del cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL PARA VIAJES AL EXTERIOR

Amparo

Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual del ASEGURADO por daños materiales y/o lesiones o personales que se ocasionen a terceros a consecuencia de siniestros ocurridos fuera del territorio nacional y causados por funcionarios o empleados del ASEGURADO en el desempeño de sus obligaciones para el asegurado:

1. Durante viajes en el exterior, cuando uno de estos viajes no exceda dos semanas;
2. Durante la participación en ferias o exposiciones en el exterior, cuando la participación en cada uno de estos eventos no exceda dos semanas.

Los gastos de defensa para esta cobertura se aseguran dentro del sublímite previsto para este amparo.

LA COMPANHÍA indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco Colombiano la cantidad que esté obligado a satisfacer al ASEGURADO como consecuencia de su responsabilidad según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera será el señalado por el Banco de la República para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Exclusiones:

Además de las exclusiones de las condiciones generales y particulares esta cobertura no ampara ni se refiere a:

1. Indemnizaciones que tengan o representen el carácter de una multa, de una pena, de un castigo o de un ejemplo, como aquellas llamadas por daños punitivos, por daños por venganza, por daños ejemplares u otros con terminología parecida.
2. Reclamaciones a consecuencia de enfermedades o accidentes de trabajo;
3. Reclamaciones a consecuencia de una contaminación ambiental;

4. Daños causados durante el tiempo libre del funcionario o empleado;
5. Daños causados por la posesión o el uso de cualquier tipo de vehículo a motor.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACION ACCIDENTAL

Amparo

Se cubre los perjuicios patrimoniales que cause EL ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por la variación accidental, súbita e imprevista de la composición del, agua, del aire, del suelo o del subsuelo, o bien por ruido, siempre y cuando sea consecuencia de un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto, imputable al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza.

Exclusiones

La compañía no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Contaminación paulatina o gradual, así como contaminación que no provenga de un evento accidental, súbito e imprevisto.
2. Inobservancia de instrucciones o recomendaciones para la inspección, control o mantenimiento dadas por los fabricantes de artículos o instalaciones relacionadas con la prevención o el control de la contaminación del medio ambiente, así como por cualquier autoridad competente.
3. Omisión de las reparaciones necesarias de los artefactos o instalaciones arriba mencionados.
4. La inobservancia de leyes, normas, resoluciones y decretos de las autoridades u organismos públicos, para la protección del medio ambiente y para la prevención de la contaminación ambiental.
5. Aguas negras, basuras o sustancias residuales.
6. Dioxinas, clorofenoles o cualquier producto que los contenga.

LA COMPAÑÍA no responde por:

1. Daños ecológicos.
2. Gastos incurridos por el asegurado con el fin de prevenir, neutralizar o aminorar daños a terceros a consecuencia de cualquier tipo de contaminación cubierta o excluida por esta póliza.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ENSANCHES Y/O MONTAJES

Se ampara la responsabilidad civil del ASEGURADO durante la ejecución de cualquier tipo de construcción, remoción, ensanche y/o ampliación de plantas o, montaje de nuevas plantas y/o montaje de maquinaria y equipo que se realice en los predios del asegurado, cuyo valor final del proyecto no sea superior a COL \$_____

RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

Se amparan los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra frente a los propietarios por daños a

sus inmuebles, indicados en la caratula de la póliza o en anexo a ella, que el asegurado ocupe a título de mera tenencia (arrendamiento, préstamo, comodato y similares) para la realización de las labores u operaciones que lleve a cabo en desarrollo de las actividades objeto de este seguro, igualmente indicadas en la caratula de la póliza o en anexo a ella, excluyendo cualquier incumplimiento de obligaciones establecidas en el contrato de arrendamiento.

RESPONSABILIDAD CIVIL EQUIPO Y MAQUINARIA

Indemnización Agregada

Se cubren al 100% las pérdidas inferiores al deducible estipulado en la póliza, hasta completar un monto total agregado de indemnización en la vigencia anual de COL\$ _____, una vez copado este monto agregado se aplicarán los deducibles estipulados.

PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES EN EL EXTERIOR

Amparo

Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual del ASEGURADO por daños materiales y/o lesiones o personales que se ocasionen a terceros a consecuencia de siniestros ocurridos fuera del territorio nacional y causados por funcionarios o empleados del asegurado en el desempeño de sus obligaciones para el asegurado:

- Durante viajes en el exterior, cuando uno de estos viajes no exceda dos semanas;
- Durante la participación en ferias o exposiciones en el exterior, cuando la participación en cada uno de estos eventos no exceda dos semanas.

Los gastos de defensa para esta cobertura se aseguran dentro del sublímite previsto para este amparo.

LA COMPAÑÍA indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco Colombiano la cantidad que esté obligado a satisfacer al ASEGURADO como consecuencia de su responsabilidad según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera será el señalado por el Banco de la República para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Exclusiones:

Además de las exclusiones de las condiciones generales y particulares esta cobertura no ampara ni se refiere a:

1. Indemnizaciones que tengan o representen el carácter de una multa, de una pena, de un castigo o de un ejemplo, como aquellas llamadas por daños punitivos, por daños por venganza, por daños ejemplares u otros con terminología parecida.
2. Reclamaciones a consecuencia de enfermedades o accidentes de trabajo;
3. Reclamaciones a consecuencia de una contaminación ambiental;
4. Daños causados durante el tiempo libre del funcionario o empleado;
5. Daños causados por la posesión o el uso de cualquier tipo de vehículo a motor.

Capítulo III

Siniestros

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le da para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le

requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosa o dolosamente medios o documentos

por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.

- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para algunos de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras

indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta.

Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

- 1. ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica bajo esa denominación figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.
- 2. BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
- 3. VIGENCIA:** donde es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

4. RECLAMACIÓN:

En Modalidad Ocurrencia

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al asegurado o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrara en juego las garantías de la póliza

5. SINIESTRO:

En Modalidad Ocurrencia

- Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que cause un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

6. LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En

ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

7. PRIMA

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en esta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

- 8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
- 8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
- 8.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la

prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

- 8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la “DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO ” que “El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

10. GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.

- 10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
- 10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del C. de C.

DERECHOS DE INSPECCIONES

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

- 11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.
- 11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.
- 11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

12. CESIÓN.

Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) hábiles días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

14. AMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza "Ambito Territorial"

15. SUBROGACIÓN

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMENTO

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El tribunal decidirá en derecho.

17. NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA, la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

19. AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

EL TOMADOR y ASEGURADO autorizan a LA COMPAÑÍA para que informe use y/o consulte en las centrales de riesgos el comportamiento de sus obligaciones así como su información comercial disponible.

20. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

23/07/2015-1301-P-06-RCE100 V2

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



CORRECOL CORRED COL DE SEG CORRED DE S

Corredor de Seguros

NIT: 830018004

CL 93 A N 11 - 36 PISO 4

BOGOTA

Tel. 5300053

Fax 7425353

E-mail: correcol@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: 5600600

Operador Automático: 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Señor

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

**REFERENCIA.
RADICACIÓN.
DEMANDANTE.**

REPARACIÓN DIRECTA

11001-3343-060-2018-00305-00

GERMAN GÓMEZ MONTAÑA en nombre propio
y en representación de su menor hija LAURA
KATHERINE GÓMEZ SUÁREZ Y OTROS
EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ E
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

DEMANDADOS.

LLAMADO EN GARANTÍA.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes ZLS
ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (QBE
SEGUROS S.A.)

ASUNTO.

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA Y A LA REFORMA DE LA
DEMANDA**

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá, acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía presentado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y a contestar la reforma de la demanda incoada por el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA en nombre propio y en representación de su menor hija LAURA KATHERINE GÓMEZ SUÁREZ y otros, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

OPORTUNIDAD

El día 15 de diciembre de 2020, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., fue notificada personalmente del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 13 de junio de 2019, que señaló:

“(…) PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la demandada, Instituto de Desarrollo Urbano - IDU respecto de las Sociedades Zls Asegurado de Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A..

(…)

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaria notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la Sociedad Zls Asegurado de Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A..

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., se entenderá notificada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, tenemos que el correo electrónico para lograr la notificación personal fue recibido por mi representada el día 15 de diciembre de 2020, por lo cual se entiende notificada el día 18 de diciembre de 2020 y a partir del 12 de enero de 2021 comenzó a correr el término de traslado de la contestación del llamamiento en garantía y la reforma de la demanda, el cual finaliza el 1 de febrero de 2021; en consecuencia, esta contestación se presenta en término.

**CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA AHORA ZURICH
COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Me permito poner en conocimiento del Despacho y de las partes que, mediante Escritura Pública No. 00152 del 1 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Cuarenta y Tres (43) del Círculo de Bogotá, inscrita el 4 de febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes (QBE SEGUROS S.A.) cambió su nombre por el de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Adjunto a la presente contestación, Cámara de Comercio, en el cual consta la operación antes mencionada.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS “HECHOS” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto a los hechos planteados por el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “1.”. Es parcialmente cierto. Explico: Es cierto que entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se contrató póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000705915872, en el que figuran como coaseguradores GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Sin embargo, se aclara que la póliza tenía una vigencia comprendida entre el 23 de junio de 2015 hasta el 17 de octubre de 2016 y no hasta el 17 de noviembre de 2016, como lo indica el apoderado en el llamamiento en garantía.

Ahora bien, se estipuló como objeto del contrato “*Amparar los perjuicios patrimoniales (Daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (Incluido el daño moral, daño fisiológico, y daño a la vida de relación) que cause el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y/o TRANSMILENIO S.A., como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional...*”

AL HECHO “2.”. Es cierto que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU fue demandado por el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA. Sin embargo, no le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el presunto accidente, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “3.”. No le consta a mi representada las lesiones padecidas por el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA, considerando que son hechos ajenos a mi representada de los cuales no se tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “4.”. No le consta a mi representada, considerando que son hechos ajenos a mi representada de los cuales no se tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “5.”. No le consta a mi representada que el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA trabajaba como independiente, así como tampoco le consta que, como consecuencia del accidente se hubiera disminuido su capacidad laboral, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “6.”. No le consta a mi representada que, el accidente le hubiera ocasionado perjuicios materiales y morales al señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS “PRETENSIONES” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto al llamamiento en garantía al que hace referencia el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que me opongo a las pretensiones elevadas por el llamante en garantía, considerando que:

Cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y está supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU resultara condenado en el proceso, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la carátula de la póliza, sus anexos y el condicionado general que la rige.

Es importante aclarar que en la carátula de la póliza se establece que QBE SEGUROS S.A. hoy (ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) tiene un porcentaje de participación del seguro en un 60%, razón por la que, en el hipotético caso de encontrarse probada la responsabilidad de mi asegurada, sólo indemnizaría en lo correspondiente al porcentaje mencionado, correspondiendo el 40% restante del seguro a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

De manera que, las responsabilidades de las aseguradoras respecto del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU son de carácter conjunto y no solidario, es decir, que su responsabilidad se extiende hasta concurrencia de su porcentaje de participación.

Por estas razones, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.1. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado¹. Así las cosas, la cobertura o riesgo² asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

Es claro que en el caso que nos ocupa, la parte demandante deberá probar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil³, de los que pueda inferir una responsabilidad de nuestro asegurado, así como la de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida⁴ de cara al contrato de seguro, requisitos sin los cuales, mi representada no podría realizar erogación alguna.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro y en sus condiciones generales y particulares, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza número 000705915872, considerando que las lesiones ocasionadas al señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA, no fueron como consecuencia de una acción u omisión del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, por el contrario, en el proceso no se evidencian pruebas que permitan determinar la forma en que ocurrió el accidente del 25 de septiembre de 2016.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro.

3.2. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Frente a la responsabilidad extracontractual del Estado, es necesario probar los elementos que la integran, es decir, el daño antijurídico; el juicio de imputación, y el nexo entre estos dos.

En el caso particular, la parte demandante no probó el nexo causal entre el daño antijurídico sufrido y la actuación u omisión por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

¹ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

² J. EFREN OSSA G., “*Tratado elemental de seguros*”, Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

³ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁴ Código de Comercio, art. 1077 - CARGA DE LA PRUEBA. “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso...”

Tenemos que, si bien obra prueba en el expediente copia de la historia clínica del demandante que da cuenta de las lesiones padecidas, también es cierto que dicha situación no puede ni debe ser imputable al actuar del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU teniendo en cuenta que:

1. Dentro del expediente no reposan pruebas suficientes para determinar que efectivamente los hechos sucedieron en la forma en que los relata el demandante.
2. Con las fotografías allegadas al proceso, no se logra establecer que la grieta o fisura en la ciclo ruta, corresponda a la fecha en que ocurrió el accidente.
3. Las lesiones padecidas por el demandante no fueron como consecuencia de una acción u omisión del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, considerando que en la historia clínica se encuentra anotación mediante la cual el señor GÓMEZ MONTAÑA indicó que cayó de la bicicleta al perder el control de esta, acción ajena al IDU.
4. El Consejo de Estado ha indicado que, los ciudadanos deben asumir unas mínimas cargas de diligencia y deberes objetivos de cuidado al circular en una vía pública.⁵

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción y absolver a INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y a esta Aseguradora de cualquier responsabilidad.

3.3.DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que, en la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, establece que la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado a terceros⁶.

Respecto a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

3.4.LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado⁷.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada⁸.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor⁹.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., en sentencia con radicado número: 66001-23-31-000-1997-03870-01(17613) del veinticinco (25) de agosto de 2011.

⁶ Condiciones Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872 *OBJETO DEL SEGURO* – “Amparar los perjuicios patrimoniales (Daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (Incluido el daño moral, daño fisiológico, y daño a la vida de relación) que cause el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y/o TRANSMILENIO S.A., como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Nota: Se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios de asegurado, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social.”

⁷ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

⁸ Código de Comercio, art. 1079 - “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

⁹ CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Dentro de la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por mi representada, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar, de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

3.5. APLICACIÓN DE DEDUCIBLE

El artículo 1103¹⁰ del Código de Comercio regula el tema de las franquicias y los deducibles y determina la existencia del derecho que tiene el asegurador a indemnizar un siniestro después de determinado monto o a indemnizar una proporción de la suma asegurada.

En el caso particular, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000705915872, establece en las condiciones particulares:

“DEDUCIBLES

PARQUEADEROS 1% del valor de la pérdida, sin mínimo

GASTOS MEDICOS SIN DEDUCIBLES

PERDIDAS INFERIORES A \$5.000.000 SIN DEDUCIBLES

DEMÁS EVENTOS 1% del valor de la pérdida, sin mínimo (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Por la razón expuesta, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso de que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. fuera condenada a cancelar alguna suma indemnizatoria, el pago de cualquier valor se haría con sujeción al deducible pactado.

3.6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000705915872, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

3.7. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

3.8. EXISTENCIA DE COASEGURO

En la carátula de la póliza se establece que QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. tiene un porcentaje de participación del seguro en un 60%, razón por la que, en el hipotético caso de encontrarse probada la responsabilidad de mi asegurada, sólo indemnizaría en lo correspondiente al porcentaje mencionado, correspondiendo el 40% restante del seguro a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

De manera que, las responsabilidades de las aseguradoras GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. respecto del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, son de **carácter**

¹⁰ Código de Comercio, art. 1103 – DEDUCIBLE. “Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

conjunto y no solidario, es decir, que su responsabilidad se extiende hasta la concurrencia de su porcentaje de participación.

Es así como el artículo 1092 del Código de Comercio¹¹ indica que los aseguradores no tienen obligaciones ni derechos solidarios frente al asegurado.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado y hasta el límite del valor asegurado.

3.9. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso¹², comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

IV. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS Y OMISIONES” DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “3.1.”. No le consta a mi representada que el día 25 de septiembre de 2016, el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA se desplazaba en su bicicleta por la cicloruta que bordea el humedal Juan Amarillo de la Localidad de Engativá, considerando que es un hecho ajeno del cual no se tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada que, el señor GÓMEZ MONTAÑA conservaba todas las medidas de seguridad exigidas y dentro de los límites de velocidad permitidos, considerando que no existen pruebas dentro del proceso que respalden dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “3.2.”. No es un hecho, considerando que son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No obstante, es importante indicar que los ciudadanos deben asumir unas mínimas cargas de diligencia y deberes objetivos de cuidado al circular en una vía pública y de lo narrado en este numeral, se aprecia que el señor GÓMEZ MONTAÑA faltó a su deber objetivo de cuidado.

AL HECHO “3.3.”. No es un hecho, considerando que es corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “3.4.”. No es un hecho, considerando que es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante y no existe en el proceso prueba alguna que respalde dicha afirmación.

AL HECHO “3.5.”. No le consta a mi representada que la llanta de la bicicleta en la cual se movilizaba el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA hubiera quedado incrustada en la grieta que tenía la ciclo ruta por la cual transitaba y que, como consecuencia de ello, hubiera caído al pavimento sufriendo fuertes heridas, considerando que no existen pruebas en el proceso que respalden dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Es de resaltar que, como lo indica el apoderado de la parte demandante, el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA se encontraba practicando deporte como todos los domingos, lo cual hace suponer que esa ruta era habitual para él y que conocía bien el estado de la ciclo ruta por la que transitaba.

AL HECHO “3.6.”. No le consta a mi representada que el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA fuera auxiliado por otros ciclistas, vecinos y transeúntes, así como tampoco le consta a cuál centro de salud fue trasladado, considerando que es un hecho ajeno del cual no se tiene conocimiento mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

¹¹ Código de Comercio, art. 1092. **INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS.** “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”. (Negrilla ajena al texto)

¹² **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

AL HECHO “3.7.”. No le consta a mi representada que las incapacidades otorgadas al señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA fueran emitidas por parte de la Nueva EPS, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante del cual no se tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada la afirmación del apoderado de la parte actora en cuanto a que como consecuencia del accidente el señor GÓMEZ MONTAÑA ha tenido inestabilidad económica, toda vez, que él respondía y aún responde por sus hijas y madre, considerando que, en la calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional que se aportó con la demanda, se indica: “... CON ACTIVIDAD LABORAL OCASIONAL POR HORAS. DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE LOS HIJOS, Y FAMILIAR VIVE SOLO ESTADO CIVIL SEPARADO, CASA EN ARRIENDO...”, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. (Subrayado fuera de texto)

AL HECHO “3.8.”. No es un hecho, considerando que es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

AL HECHO “3.9.”. No es un hecho, considerando que corresponde a la transcripción del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.

AL HECHO “3.10.”. No es un hecho, considerando que corresponde a la transcripción del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

AL HECHO “3.11.”. No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, que tendrá que ser probada en el proceso.

AL HECHO “3.12.”. No es un hecho, considerando que es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

AL HECHO “3.13.”. No es un hecho.

V. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO “PRETENSIONES” DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la reforma de la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

AL “2.1.”. Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, por los daños y perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

AL “2.2.”. Me opongo a la condena solicitada y su actualización monetaria, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, por los daños y perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

AL “2.2.1.”. Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, por los daños y perjuicios morales que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

Respecto del **Daño Moral**, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación No 05001233100019990205901 (40057) del 3 de octubre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente frente al reconocimiento de daños de orden moral:

“Con el fin de evitar inequidades en la tasación de los perjuicios, en reciente sentencia de unificación se establecieron seis rangos para efectos de indemnización por lesión, en atención a la gravedad de la misma y, a su vez, seis niveles de parentesco para aplicarlos, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es importante resaltar al Despacho que, esta pretensión es excesiva considerando que el Consejo de Estado ha indicado que, para la reparación del daño debe tasarse **según la gravedad de las lesiones del demandante** y, de conformidad con la calificación realizada por Colpensiones, el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA tiene una pérdida de la capacidad laboral del 21.76%, es decir, que la gravedad de la lesión oscila en un porcentaje igual o superior al 20% e inferior al 30% y no superior al 50%, por lo anterior, solicito no acceder a las pretensiones solicitadas por concepto de daño moral.

AL “2.2.2. Y 2.2.3.”. Me opongo a las condenas solicitadas, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, por los daños y perjuicios morales que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

Respecto a la reparación de perjuicios morales por parte de la señora CELIA MARÍA MONTAÑA DE GÓMEZ (madre), LAURA KATHERINE GÓMEZ SUÁREZ y YENNY VANESSA GÓMEZ NOVA (hijas), debo resaltar que esta pretensión es excesiva considerando que el Consejo de Estado ha indicado que, para las relaciones afectivas, propias de las relaciones paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50% y, como se indicó anteriormente, según calificación realizada por Colpensiones, el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA tiene una pérdida de la capacidad laboral del 21.76%.

Vale la pena resaltar que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de la parte demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

AL “2.3.1., 2.3.2. Y 2.3.3.”. Me opongo a las condenas solicitadas, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, por los daños y perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

Respecto a la indemnización por **Daño a la Vida de Relación**, es de resaltar que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud.

De conformidad con la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, señala:

“La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

*“Bajo este propósito, **el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso**, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.” (Negrilla y Subrayado ajeno al texto)*

Es importante indicar al Despacho que, esta indemnización, está sujeta a lo probado dentro del proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo **con la gravedad de la lesión**, por lo anterior, debo resaltar que esta pretensión es excesiva, considerando que, de acuerdo con la calificación realizada por Colpensiones, el señor GÓMEZ MONTAÑA tiene una pérdida de la capacidad laboral del 21.76%, es decir, que la gravedad de la lesión oscila en un porcentaje igual al 20% e inferior al 30% y no superior al 50% como lo pretende la parte actora, aunado a que, como se indicó anteriormente, este tipo de perjuicio se reconoce única y exclusivamente para la víctima directa.

AL “2.4.1.”. Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, por los daños y perjuicios materiales que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de setenta y ocho millones de pesos (\$78.000.000) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante**, sin que se aporte prueba de la existencia del derecho, considerando que el balance comercial expedido por el contador JORGE E. ROJAS PARGA, no se considera prueba suficiente de los ingresos percibidos por el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente,¹³ aunado a que, el apoderado de la parte demandante no aportó un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su análisis en simples apreciaciones subjetivas.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200) como pago indemnizatorio a título de **Daño Emergente**; sin embargo, no aportó prueba de la existencia del derecho, ni de los gastos o erogaciones en los que incurrió como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA.

Tenemos que el daño emergente, puede ser pasado (consolidado), es decir el que se configura antes de la fecha de liquidación, o futuro, el que se materializará con posterioridad. Para probarlo, se requieren las facturas o comprobantes de egreso correspondientes, es decir, se requiere la prueba de su efectiva realización, considerando que su reconocimiento no puede basarse en simples conjeturas.

Previo a calcular el daño emergente consolidado, hay que determinar si la erogación corresponde a una suma única o una suma periódica.

En caso de sumas únicas, se calcula tomando el valor en la fecha en que se produjo la erogación y lo actualiza a la fecha de valoración aplicando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) mensual. A la suma así actualizada se aplica un interés puro del 6% por el periodo correspondiente.

En caso de sumas periódicas, el valor de cada mensualidad se actualiza aplicando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) mensual hasta la fecha de cálculo y al monto actualizado se le aplica el interés puro del 6% en el respectivo periodo.

Misma situación sucede para determinar el daño emergente futuro, en cuyo caso también debe determinarse si se trata de una suma única o una suma periódica. En este tipo de daño se tiene en cuenta la suma o sumas que efectivamente saldrán del patrimonio del reclamante en una fecha futura posterior al momento de la liquidación y pago. Debe existir una relación de causalidad debidamente acreditada entre el gasto futuro y el daño.

En caso de sumas únicas, se calcula el valor de la indemnización tomando el costo acreditado a la fecha de liquidación y descontando el 6% anual durante el tiempo que transcurrirá desde el momento en que se efectúa el pago de la indemnización hasta el momento en que se efectuará el gasto.

En caso de sumas periódicas, se toma el valor de la erogación mensual actualizada al día de la liquidación, descontando una tasa de interés puro del 6%, de acuerdo con el número de mesadas a indemnizar.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Ahora bien, tenemos que el anterior análisis y liquidación no fue realizado por la parte demandante, basando su liquidación en simples apreciaciones subjetivas y arrojando una suma global sin discriminar el daño emergente consolidado del futuro.

AL “2.5.”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación de pago, tampoco existe el derecho a la actualización monetaria, intereses corrientes y cumplimiento de la sentencia.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante en el acápite denominado “*ESTIMACION CUANTIFICADA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS*”.

Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales manifiesto que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada.

Así las cosas, el daño es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia.¹⁴ De ahí que es muy importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal.

La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “*más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna*”.

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

▪ Frente a los conceptos reclamados por perjuicios materiales Lucro Cesante y Daño Emergente):

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, “*...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...*”¹⁴, *toda vez que ...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros*”.¹⁵

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “*...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el*

¹⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

¹⁵ C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

*no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...*¹⁶

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”; sin embargo, en el presente caso se observa que **la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados**. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de setenta y ocho millones de pesos (\$78.000.000) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante**, sin que se aporte prueba de la existencia del derecho, considerando que el balance comercial expedido por el contador JORGE E. ROJAS PARGA, no se considera prueba suficiente de los ingresos percibidos por el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente,¹⁷ aunado a que, el apoderado de la parte demandante no aportó un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su análisis en simples apreciaciones subjetivas.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200) como pago indemnizatorio a título de **Daño Emergente**; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, pues no aportó soportes contables o facturas que permitieran determinar que esa suma de dinero salió efectivamente de su patrimonio.

De acuerdo con lo anterior, la reparación de este tipo de daño requiere prueba suficiente y no debe fundamentarse en conclusiones dudosas o contingentes sobre las ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos ilusorios.

Es bien sabido que el perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio, por lo que no deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 Código de Comercio, a lo determinado en los artículos 1089 y 1027 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor negar las pretensiones de la demanda y exonerar a mi representada y asegurada de cualquier clase de responsabilidad.

VII. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

7.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De manera respetuosa manifiesto que no reposan en el expediente pruebas conducentes, pertinentes y útiles que determinen con claridad que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, haya realizado acciones u omisiones que hubiera ocasionado las lesiones del señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA, considerando que no existen testigos presenciales que puedan dar fe de la manera en que ocurrieron los hechos, aunado a que con las fotografías aportados al proceso, no se logra establecer que la fisura en la ciclo ruta, correspondan a la fecha en que ocurrió el accidente, así como tampoco que las lesiones padecidas por el demandante sean como consecuencia de haber perdido el control de la bicicleta en dicho tramo en el cual se encontraba la ciclo ruta en mal estado.

Es de resaltar que, en la copia de la historia clínica del Hospital de Engativá, se dejó registrado lo siguiente:

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

“...CAIDA EN BICICLETA AL PERDER EL CONTROL DE ESTA...” (Folio 52)

“...ME ESTRELLE EN LA CICLA...” (Folio 53)

Así las cosas, no se encuentra probado que las lesiones padecidas por el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA hayan sido como consecuencia de una fisura en la cicloruta por la cual transitaba el 25 de septiembre de 2016, razón por la cual solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

7.2. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Frente a la responsabilidad extracontractual del Estado, es necesario probar los elementos que la integran, es decir, el daño antijurídico; el juicio de imputación, y el nexo entre estos dos.

En el caso particular, la parte demandante no probó el nexo causal entre el daño antijurídico sufrido y la actuación u omisión por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

Tenemos que, si bien obra prueba en el expediente copia de la historia clínica del demandante que da cuenta de las lesiones padecidas, también es cierto que dicha situación no puede ni debe ser imputable al actuar del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU teniendo en cuenta que:

1. Dentro del expediente no reposan pruebas suficientes para determinar que efectivamente los hechos sucedieron en la forma en que los relata el demandante.
2. Con las fotografías allegadas al proceso, no se logra establecer que la grieta o fisura en la ciclo ruta, corresponda a la fecha en que ocurrió el accidente.
3. Las lesiones padecidas por el demandante no fueron como consecuencia de una acción u omisión del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, considerando que en la historia clínica se encuentra anotación mediante la cual el señor GÓMEZ MONTAÑA indicó que cayó de la bicicleta al perder el control de esta, acción ajena al IDU.
4. El Consejo de Estado ha indicado que, los ciudadanos deben asumir unas mínimas cargas de diligencia y deberes objetivos de cuidado al circular en una vía pública.¹⁸

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción y absolver al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y a esta Aseguradora de cualquier responsabilidad.

7.3. INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA EN CONTRA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado define la imputación como la atribución jurídica del daño, fundada en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado¹⁹.

En el mismo sentido esta Corporación indica:

“...para imputar conducta irregular a la Administración es presupuesto necesario que se predique de la demandada, una conducta que jurídicamente se derive de la existencia de un deber jurídico que permita evidenciar el comportamiento irregular, por acción o por omisión. El elemento de la imputabilidad en este punto es un presupuesto de la conducta irregular, de la actividad que desarrolló a quien se demanda, por acción o por omisión, nótese que el artículo 90 de la Carta Política condiciona en forma estricta la responsabilidad patrimonial del Estado al daño antijurídico que le sea “imputable, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Y sobre esos dos puntos, responsabilidad e imputabilidad.”²⁰

De manera que, le corresponde al operador judicial determinar si tal daño antijurídico es el resultado de la acción, actividad, omisión, inactividad o decisión que la administración pública despliega.²¹

¹⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., en sentencia con radicado número: 66001-23-31-000-1997-03870-01(17613) del veinticinco (25) de agosto de 2011.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 7 de diciembre de 2005, Exp. 14065.

²⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 22 de abril de 2004, exp. 15088.

²¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2002, exp. 13818.

Ahora, todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual la indemnización del daño antijurídico cabe imponérsela al Estado cuando exista el sustento fáctico y la atribución jurídica²².

De modo que, en el juicio de imputación se exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico. Respecto del ámbito fáctico, se hace referencia al análisis que desde la perspectiva de la causalidad cabe hacer dentro del juicio de imputación, procurando determinar el alcance de la relación de causalidad, los eximentes que pueden operar y, la concurrencia causal que puede afectar ese momento de estudio de la imputación.

Frente a la atribución jurídica, se debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado²³, sino examinar si procede encuadrar la falla en el servicio, el daño especial o riesgo excepcional, sustentadas en la vulneración de deberes normativos.

Al respecto la Sala Plena de la Sección Tercera, señaló:

“...En lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas – a manera de recetario – un específico título de imputación.”²⁴”

En el caso particular, la parte demandante no logró acreditar la imputación respecto del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, ni en el ámbito fáctico ni en el jurídico, toda vez que no probó actuación u omisión alguna desplegada por el concesionario y que hubiera tenido una causalidad con los perjuicios que manifiesta haber sufrido el demandante; así como tampoco probó que el IDU hubiera desatendido un deber normativo.

Al respecto, tenemos que no existen testigos presenciales que puedan dar fe de la manera en que ocurrieron los hechos, aunado a que, con las fotografías aportados al proceso, no se logra establecer que la fisura en la ciclo ruta, correspondan a la fecha en que ocurrió el accidente y que estas hayan sido la consecuencia del daño padecido por el demandante. Por el contrario, en la historia clínica que se allegó al proceso, se encuentra anotación registrada de la versión del señor GÓMEZ MONTAÑA mediante la cual indicó que perdió la estabilidad de la bicicleta y como consecuencia de ello se estrelló.

Por lo anterior, la causa adecuada de los daños y perjuicios que reclama la parte demandante se debió a la conducta imprudente del señor GÓMEZ MONTAÑA al transitar en su bicicleta sin la debida precaución, pues como lo ha indicado el Consejo de Estado, los ciudadanos deben asumir unas mínimas cargas de diligencia y deberes objetivos de cuidado al circular en una vía pública, aunado a que, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.²⁵

De manera respetuosa solicito al Despacho declarar probada esta excepción y absolver al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y a esta Aseguradora de cualquier responsabilidad

7.4. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El apoderado de la parte demandante sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por la parte actora fue como consecuencia de una falla en el servicio por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, que generó el accidente en el cual resultó lesionada el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA.

²² Corte Constitucional, Sentencia C-254 de 2003.

²³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 19 de abril de 2012, exp. 21515 y 23 de agosto de 2012, exp. 24392.

²⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 19 de abril de 2012, exp. 21515 y 23 de agosto de 2012, exp. 24392.

²⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón Bogotá, D.C., sentencia radicado: 08001 23 31 000 1998 00663 01 (38432) del (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Es de resaltar que, la parte demandante atribuye responsabilidad al IDU, apoyándose únicamente en la hipótesis de falla en el servicio por la grieta o fisura en la cicloruta por la cual transitaba sin aportar pruebas que acrediten la existencia del hecho; sin embargo, se resalta que el Consejo de Estado, ha indicado que los ciudadanos deben asumir unas mínimas cargas de diligencia y deberes objetivos de cuidado al circular en una vía pública, aunado a que la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.²⁶

Por lo anterior, la carga de la prueba se encuentra en cabeza de los aquí demandantes, quienes debían probar los elementos de la responsabilidad civil, es decir, el daño antijurídico; el juicio de imputación, y el nexo entre estos dos.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi asegurada y mi representada.

7.5.DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que, en la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, establece que la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado a terceros²⁷.

Respecto a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

7.6.INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA O PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Se resalta que la parte demandante relata el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado con el perjuicio sufrido por la parte demandante.

Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado (existencia del siniestro) y la cuantía del perjuicio sufrido.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, “...*esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...*”²⁸, toda vez que “...*para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse*

²⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón Bogotá, D.C., en sentencia con radicado número: 08001 23 31 000 1998 00663 01 (38432) del (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

²⁷ Condiciones Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872 *OBJETO DEL SEGURO* – “*Amparar los perjuicios patrimoniales (Daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (Incluido el daño moral, daño fisiológico, y daño a la vida de relación) que cause el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y/o TRANSMILENIO S.A., como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Nota: Se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios de asegurado, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social.*”

²⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

*demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”.*²⁹

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “*...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...*”³⁰

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de setenta y ocho millones de pesos (\$78.000.000) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante**, sin que se aporte prueba de la existencia del derecho, considerando que el balance comercial expedido por el contador JORGE E. ROJAS PARGA, no se considera prueba suficiente de los ingresos percibidos por el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente,³¹ aunado a que, el apoderado de la parte demandante no aportó un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su análisis en simples apreciaciones subjetivas.

De acuerdo con lo anterior, la reparación de este tipo de daño requiere prueba suficiente y no debe fundamentarse en conclusiones dudosas o contingentes sobre las ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos ilusorios.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

“...En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión...”

*“...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética...”*³⁰

Frente al **Daño Emergente**, la parte demandante pretende el pago de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200) como pago indemnizatorio a título de daño emergente; sin embargo, no aportó prueba de la existencia del derecho, ni de los gastos o erogaciones en los que incurrió como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA.

Respecto del **Daño Moral**, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación No 05001233100019990205901 (40057) del 3 de octubre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente frente al reconocimiento de daños de orden moral:

“Con el fin de evitar inequidades en la tasación de los perjuicios, en reciente sentencia de unificación se establecieron seis rangos para efectos de indemnización por lesión, en atención a la gravedad de la misma y, a su vez, seis niveles de parentesco para aplicarlos, así:

²⁹ C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es importante resaltar al Despacho que, esta pretensión es excesiva considerando que el Consejo de Estado ha indicado que, para la reparación del daño debe tasarse **según la gravedad de las lesiones del demandante** y, de conformidad con la calificación realizada por Colpensiones, el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA tiene una pérdida de la capacidad laboral del 21.76%, es decir, que la gravedad de la lesión oscila en un porcentaje igual o superior al 20% e inferior al 30% y no superior al 50%, por lo anterior, solicito no acceder a las pretensiones solicitadas por concepto de daño moral.

Ahora bien, el Consejo de Estado adoptó el criterio según el cual, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al **Daño a la Vida de Relación** o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **Daño a la Salud**, sin embargo, la indemnización, se encuentra contemplada única y exclusivamente para la víctima directa, es decir, únicamente para el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA.

De conformidad con la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, señala:

“La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

*“Bajo este propósito, **el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso**, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.” (Negrilla y Subrayado ajeno al texto)*

Es importante indicar al Despacho que, esta indemnización, está sujeta a lo probado dentro del proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo **con la gravedad de la lesión**, por lo anterior, debo resaltar que esta pretensión es excesiva, considerando que, de acuerdo con la calificación realizada por Colpensiones, el señor GÓMEZ MONTAÑA tiene una pérdida de la capacidad laboral del 21.76%, es decir, que la gravedad de la lesión oscila en un porcentaje igual al 20% e inferior al 30% y no superior al 50% como lo pretende la parte actora, aunado a que, como se indicó anteriormente, este tipo de perjuicio se reconoce única y exclusivamente para la víctima directa.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

7.7.EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Los perjuicios reclamados por la parte demandante se han soportado en apreciaciones subjetivas y pruebas documentales que no constituyen una estimación adecuada del daño.

En el presente caso, las solicitudes indemnizatorias a títulos de perjuicios carecen de sustento probatorio, teniendo la obligación de hacerlo.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de setenta y ocho millones de pesos (\$78.000.000) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante**, sin que se aporte prueba de la existencia del derecho, considerando que el balance comercial expedido por el contador JORGE E. ROJAS PARGA, no se considera prueba suficiente de los ingresos percibidos por el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente,³² aunado a que, el apoderado de la parte demandante no aportó un ejercicio matemático para liquidar el daño, basando su análisis en simples apreciaciones subjetivas.

De acuerdo con lo anterior, la reparación de este tipo de daño requiere prueba suficiente y no debe fundamentarse en conclusiones dudosas o contingentes sobre las ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos ilusorios.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

“...En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión...”

“...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética...”

Frente al daño emergente, es aquel perjuicio patrimonial que se relaciona con las erogaciones en que se incurrió o se incurrirá con ocasión del hecho dañoso. La jurisprudencia lo ha traducido como “*un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales, que ordinariamente está representado en un menor valor de los activos patrimoniales – por destrucción, deterioro, menoscabo o inutilización de los elementos que lo conforman-, o en la realización de erogaciones o gastos con ocasión del hecho ilícito*”

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200) como pago indemnizatorio a título de **Daño Emergente**; sin embargo, no aportó prueba de la existencia del derecho, ni de los gastos o erogaciones en los que incurrió como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Respecto del **Daño Moral**, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación No 05001233100019990205901 (40057) del 3 de octubre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló lo siguiente frente al reconocimiento de daños de orden moral:

“Con el fin de evitar inequidades en la tasación de los perjuicios, en reciente sentencia de unificación se establecieron seis rangos para efectos de indemnización por lesión, en atención a la gravedad de la misma y, a su vez, seis niveles de parentesco para aplicarlos, así:

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es importante resaltar al Despacho que, esta pretensión es excesiva considerando que el Consejo de Estado ha indicado que, para la reparación del daño debe tasarse **según la gravedad de las lesiones del demandante** y, de conformidad con la calificación realizada por Colpensiones, el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA tiene una pérdida de la capacidad laboral del 21.76%, es decir, que la gravedad de la lesión oscila en un porcentaje igual o superior al 20% e inferior al 30% y no superior al 50%, por lo anterior, solicito no acceder a las pretensiones solicitadas por concepto de daño moral.

De esta manera, la pretensión a título de Daño Moral es excesiva, considerando que desconoce los parámetros jurisprudenciales que el Consejo de Estado ha fijado para este tipo de perjuicio

Ahora bien, el Consejo de Estado adoptó el criterio según el cual, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al **Daño a la Vida de Relación** o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **Daño a la Salud**, sin embargo, la indemnización, se encuentra contemplada única y exclusivamente para la víctima directa, es decir, únicamente para el señor GERMAN GÓMEZ MONTAÑA.

De conformidad con la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, señala:

“La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

*“Bajo este propósito, **el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso**, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.” (Negrilla y Subrayado ajeno al texto)*

Es importante indicar al Despacho que, esta indemnización, está sujeta a lo probado dentro del proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo **con la gravedad de la lesión**, por lo anterior, debo resaltar que esta pretensión es excesiva, considerando que, de acuerdo con la calificación realizada por Colpensiones, el señor GÓMEZ MONTAÑA tiene una pérdida de la capacidad laboral del 21.76%, es decir, que la gravedad de la lesión oscila en un porcentaje igual al 20% e inferior al 30% y no superior al 50% como lo pretende la parte actora, aunado a que, como se indicó anteriormente, este tipo de perjuicio se reconoce única y exclusivamente para la victima directa.

De esta manera, la pretensión a título de Daño a la Salud es excesiva, considerando que desconoce los parámetros jurisprudenciales que el Consejo de Estado ha fijado para este tipo de perjuicio.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

7.8. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado³³.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada³⁴.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor³⁵.

Dentro de la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por mi representada, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar, de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

7.9. APLICACIÓN DE DEDUCIBLE

El artículo 1103³⁶ del Código de Comercio regula el tema de las franquicias y los deducibles y determina la existencia del derecho que tiene el asegurador a indemnizar un siniestro después de determinado monto o a indemnizar una proporción de la suma asegurada.

En el caso particular, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000705915872, establece en las condiciones particulares:

“DEDUCIBLES

PARQUEADEROS 1% del valor de la pérdida, sin mínimo

GASTOS MEDICOS SIN DEDUCIBLES

PERDIDAS INFERIORES A \$5.000.000 SIN DEDUCIBLES

DEMÁS EVENTOS 1% del valor de la pérdida, sin mínimo (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Por la razón expuesta, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso de que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. fuera condenada a cancelar alguna suma indemnizatoria, el pago de cualquier valor se haría con sujeción al deducible pactado.

7.10. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso³⁷, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

³³ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

³⁴ Código de Comercio, art. 1079 - “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

³⁵ CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

³⁶ Código de Comercio, art. 1103 – DEDUCIBLE. “Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

³⁷ **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

La responsabilidad civil es la obligación de indemnizar, reparar o resarcir los daños que una persona le cause a otra. Los daños pueden provenir de un incumplimiento de una obligación o de la vulneración del principio general de diligencia y cuidado.

En cuanto a sus presupuestos estructurales, tenemos que se deben cumplir la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad.

El daño, se entiende como la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico. El artículo 1494 del Código Civil enuncia, dentro de las fuentes de las obligaciones el “...*hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos...*” y, en consecuencia, la obligación de repararlo. En tal sentido, si no se presenta un daño, el deber de reparación no surge, es decir sin daño no hay responsabilidad.

Establecida la certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, donde el nexo de causalidad es el segundo elemento de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del daño, ya sea que su conducta se produjo por acción u omisión.

En tal sentido, la culpa es el factor o criterio de imputación, considerando que la responsabilidad no se estructura sin culpa, siendo necesaria la falta de diligencia por acción u omisión donde interviene el comportamiento humano, bien sea por un actuar con negligencia, imprudencia, impericia o desacatamiento de las normas o reglamentos.

Respecto de la responsabilidad del Estado, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, señala que el Estado responde por los daños antijurídicos que le sean imputables. Entiéndase como daño antijurídico como aquel que el particular no está en el deber jurídico de soportar.

La antijuridicidad en el campo administrativo tiene connotaciones muy distintas a las de responsabilidad de los particulares, considerando que los juicios de valor se concentran en analizar la antijuridicidad del daño sin determinar la conducta del Estado.

Por tanto, la concreción de cualquier daño antijurídico hace responsable a su agente generador, independientemente de la causa del daño.

FALLA EN EL SERVICIO

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Así las cosas, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico producido u ocasionado a un administrado, y la imputación de este a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

De modo que el régimen de responsabilidad considera tres elementos básicos: a. El daño antijurídico; b. El juicio de imputación, y c. la reparación integral.

Ahora bien, la falla en el servicio corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de sus funciones, retardo en el cumplimiento de las obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado³⁸.

IMPUTACIÓN FACTICA Y JURÍDICA

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado define la imputación como la atribución jurídica del daño, fundada en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado³⁹.

En el mismo sentido esta Corporación indica:

“...para imputar conducta irregular a la Administración es presupuesto necesario que se predique de la demandada, una conducta que jurídicamente se derive de la existencia de un deber jurídico que

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 211, CP. Mauricio Fajardo Gómez.

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 7 de diciembre de 2005, Exp. 14065.

permita evidenciar el comportamiento irregular, por acción o por omisión. El elemento de la imputabilidad en este punto es un presupuesto de la conducta irregular, de la actividad que desarrolló a quien se demanda, por acción o por omisión, nótese que el artículo 90 de la Carta Política condiciona en forma estricta la responsabilidad patrimonial del Estado al daño antijurídico que le sea “imputable, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Y sobre esos dos puntos, responsabilidad e imputabilidad.”⁴⁰

De manera que, le corresponde al operador judicial determinar si tal daño antijurídico es el resultado de la acción, actividad, omisión, inactividad o decisión que la administración pública despliega.⁴¹

Ahora, todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual la indemnización del daño antijurídico cabe imponérsela al Estado cuando exista el sustento fáctico y la atribución jurídica.⁴²

De modo que, en el juicio de imputación se exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico.

Respecto del ámbito fáctico, se hace referencia al análisis que desde la perspectiva de la causalidad cabe hacer dentro del juicio de imputación, procurando determinar el alcance de la relación de causalidad, los eximentes que pueden operar y, la concurrencia causal que puede afectar ese momento de estudio de la imputación.

Frente a la atribución jurídica, se debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado⁴³, sino examinar si procede encuadrar la falla en el servicio, el daño especial o riesgo excepcional, sustentadas en la vulneración de deberes normativos.

Al respecto la Sala Plena de la Sección Tercera, señaló:

“...En lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas – a manera de recetario – un específico título de imputación.”⁴⁴

LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Respecto de los perjuicios materiales, se resalta que éstos tienen relación directa con el menoscabo económico padecido en virtud del hecho descrito como lesivo, y se clasifican, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, de suerte que, para su demostración y tasación, se puede hacer uso de los diferentes elementos de convicción contemplados por el legislador.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, “...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...”⁴⁵, toda vez que “...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”.⁴⁶

Respecto al lucro cesante, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por aquella “...ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento...”

⁴⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 22 de abril de 2004, exp. 15088.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2002, exp. 13818.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia C-254 de 2003.

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 19 de abril de 2012, exp. 21515 y 23 de agosto de 2012, exp. 24392.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 19 de abril de 2012, exp. 21515 y 23 de agosto de 2012, exp. 24392.

⁴⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Providencia del 4 de mayo de 2011, Exp. 2007-334-01.

⁴⁶ C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

En tal sentido, es bien sabido que este perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

“...En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión...”

“...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética...”⁴⁷

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues *“...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...”*⁴⁸

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*.

Frente al daño emergente, es aquel perjuicio patrimonial que se relaciona con las erogaciones en que se incurrió o se incurrirá con ocasión del hecho dañoso. La jurisprudencia lo ha traducido como *“un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales, que ordinariamente está representado en un menor valor de los activos patrimoniales – por destrucción, deterioro, menoscabo o inutilización de los elementos que lo conforman-, o en la realización de erogaciones o gastos con ocasión del hecho ilícito”*⁴⁹

A diferencia del perjuicio patrimonial, el extrapatrimonial hace referencia a todas aquellas repercusiones dañosas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación.⁵⁰

En este caso se analiza entonces la repercusión extrapatrimonial que ha tenido el hecho dañoso, la cual, en general, supone una detracción en la esfera interna del individuo (como la tristeza, la aflicción y la congoja) o en su proyección externa (como sucede con su capacidad de relación en comunidad)⁵¹

Significa lo anterior que solo quien padece ese dolor subjetivo, conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En este punto es necesario distinguir entre la prueba del perjuicio moral y la cuantificación del resarcimiento. Así, la existencia del perjuicio puede probarse por cualquier medio idóneo, pero la determinación de su tasación es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador⁵², quien en ejercicio del *arbitrium judicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del daño moral, tendrá en cuenta, las circunstancias personales de la persona accidentada; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos, así como la forma en que tuvo lugar el incidente.

⁴⁷ C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, p.143 y 320.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de febrero de 2013. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

⁵⁰ TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Los perjuicios extrapatrimoniales*, Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil, No. 2, 2014, Att. 154 y 155.

⁵¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.

⁵² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Exp. 2009-0391-00.

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, adicionalmente, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros.

En los casos de reparación del daño a la salud, se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V. Teniendo en cuenta lo anterior, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, por lo que deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa que constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas. En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”,⁵³ de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Sobre el tema dijo la Corte Suprema de Justicia:

“5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tenido decantado la jurisprudencia. En efecto, esta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este” (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)...”⁵⁴

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía⁵⁵ sostuvo:

“En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.

Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda”.

⁵³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

⁵⁴ Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁵⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Tomo I. Decimotercera edición. Biblioteca jurídica Diké. Bogotá. 1994. Pág.269 y 270.

En tal sentido la Doctrina define la legitimación en la causa, como un presupuesto de viabilidad de la pretensión, es decir, “un requisito necesario...para que el funcionario pueda considerarla en la sentencia...”.⁵⁶

Y “...radica –como sostiene CARNELUTTI y acoge DEVIS ECHANDÍA-, en la titularidad del interés materia del litigio que es objeto de la sentencia y que habilita al demandante a formular la pretensión y al demandado a controvertirla”.⁵⁷ (Subrayado por fuera de texto).

También la Corte Suprema de Justicia define la legitimación en la causa como “un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa”.⁵⁸ (Subrayado por fuera de texto).

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”* (Negritillas fuera de texto).

IX. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante.

9.1. A LAS APORTADAS

9.1.1. AL REGISTRO FOTOGRÁFICO

De manera respetuosa manifiesto que objeto los registros fotográficos presentados con la demanda considerando que, con los mismos no se puede determinar el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen a los perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante. Tampoco se observa

⁵⁶ Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pags. 317 y 318.

⁵⁷ Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pag. 320.

⁵⁸ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de diciembre de 1981.

la fecha en la que se tomó el registro fotográfico y no pueden cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso⁵⁹.

9.1.2. A LAS DECLARACIONES EXTRAPROCESO

Objeto las declaraciones extraproceso rendidas por las señoras DANIELA ARDILA SÁNCHEZ y CLAUDIA MÓNICA SÁNCHEZ ARTUNDUAGA, considerando que esta no es la prueba idónea y suficiente para acreditar la dependencia económica que existe entre la señora CELIA MARÍA MONTAÑA DE GÓMEZ, YENNY VANNESA GÓMEZ NOVA y LAURA KATHERINE GÓMEZ SUÁREZ con el señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA.

9.2. A LAS SOLICITADAS

9.2.1. A LAS PRUEBAS DE OFICIO

Prueba relacionada con oficiar a la:

- Empresa IDIME, para que emita copia auténtica de los exámenes practicados al señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA.
- NUEVA EPS, para que emita copia autentica de las incapacidades otorgadas por la EPS del señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA, donde se evidencie el tiempo durante el cual el afectado no pudo realizar ninguna actividad física ni laboral como consecuencia del accidente de tránsito.
- Hospital de Engativá, para que emita copia autentica de la historia clínica del señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA, donde se evidencia el historial de ingreso al hospital el 25 de septiembre de 2016, antecedentes médicos del paciente, valoración neurológica, diagnostico principal, historia de evolución de medicina general, ortopedia, traumatología, cirugía plástica y neurología.
- Clínica Mederi, para que emita copia autentica de las historias de ingreso (hospitalización) del señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA el día 28 de septiembre de 2016, donde se evidencia su estado de salud.
- Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, para que emita copia autentica de la respuesta SDQS 2325402017, donde conste fecha del accidente, hora del reporte de la urgencia al CRUE, lugar de referencia del sitio del accidente y código de la ambulancia que atendió la urgencia.
- Sured Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que emita copia autentica de las respuestas 20182000166731 y 20182000172911 donde conste la respuesta inicial al derecho de petición del 24 de mayo, así mismo, copia de la bitácora de la ambulancia que atendió el accidente del señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA.
- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, allegar copia autentica de documento que reposa en la entidad y que se relaciona con la responsabilidad de varias entidades del Distrito Capital respecto de las ciclorutas de toda la ciudad.

Lo anterior, considerando que el artículo 173 del Código General del Proceso, señala que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite.

Así las cosas, el demandante contó con la posibilidad de sufragar y acudir de forma extraprocesal y anticipadamente a las entidades anteriormente señaladas para conseguir la prueba y aportarla con la demanda, razón por la cual, solicito al Despacho no decretar las pruebas solicitadas.

9.2.2. TESTIMONIALES

De manera respetuosa solicito al Despacho no decretar la prueba relacionada con el testimonio de los señores DORA RODRÍGUEZ, JOSE IVAN LEAL y LILIANA PATRICIA SUÁREZ, considerando

⁵⁹ Sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado que se relacionan con la inconducencia de esta clase de documentos: 2 de marzo de 2000, exp. 12.497; del 21 de agosto de 2003, exp. AP-263, y del 25 de julio de 2002, exp. 13.811.

que la solicitud no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 21260 del Código General del Proceso, toda vez que el apoderado de la parte demandante no indicó el domicilio de los testigos.

X. PRUEBAS

10.1. DOCUMENTALES

Las que adjunto:

- Poder Especial para representar a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de esta Compañía, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000705915872.
- Condicionado general que rige el contrato de seguro número 000705915872.

10.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a los señores GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA y CELIA MARÍA MONTAÑA DE GÓMEZ, demandantes dentro del proceso de la referencia para que absuelvan interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito les formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

10.3. INTERROGATORIO AL PERITO

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a la doctora LUISA FERNANDA PEÑA PAEZ, Médico Laboral de Colpensiones, para que absuelva interrogatorio que le formularé en relación con su idoneidad, imparcialidad y el contenido de la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada al señor GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA el 15 de noviembre de 2017. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 228 del Código General del proceso⁶¹.

10.4. TESTIMONIO CON RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito respetuosamente al Despacho se sirva citar al señor JORGE E. ROJAS PARGA, para que ratifique la información contenida en el Balance Comercial General en diciembre 31 de 2016, el cual fue aportado con la demanda.

Solicito al Despacho asignar dicha carga a la parte demandante al haber sido quien allegó la prueba que se pretende ratificar, estando en mejor posición para la comparecencia del testigo al proceso y considerando que no existe dirección ni teléfono donde pueda ser ubicado.

XI. PETICIÓN ESPECIAL

⁶⁰ **Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

⁶¹ **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.* (Subrayado ajeno al texto)

Por las razones expuestas, se ruega al señor Juez denegar las pretensiones de la demanda, exonerar de responsabilidad a mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y condenar a la parte demandante a pagar las costas y agencias en derecho.

XII. NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico ngomezserjuridicos@gmail.com indicadas en la demanda, o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

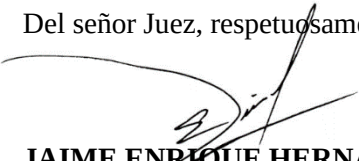
Los demandados reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico: notificacionesjudiciales@idu.gov.co; presidencia@hdi.com.co; presidencia@hdi.com.co; notificaciones.sbseguros@sbseguros.co y notificacionesjudiciales@allanz.co

El llamante en garantía y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico: notificacionesjudiciales@idu.gov.co, las cuales fueron indicadas en el llamamiento en garantía, o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 12 B número 8-23 Oficina 201, Bogotá D.C. - Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 expedida en Bogotá
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref. **ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
No. 2018-00305**

De. **GERMAN GOMEZ MONTAÑA Y OTROS**

Vs. **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U Y OTROS**

CONTESTACIÓN A LA ACCION Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.769.845 expedida en Bogotá, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional N° 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, según cambio de razón social, protocolizado mediante escritura Pública No. 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría No. 72 de Bogotá D.C., sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 7 No. 72-13, piso 8; de acuerdo al poder conferido por el Representante Legal, Doctor **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.478.110; con el debido respeto me dirijo a usted Señor Juez, para dar contestación a la acción a su reforma, y al llamamiento en garantía propuesto en el proceso de la referencia, de la siguiente forma:

REFORMA A LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionante presento reforma a la demanda y que esta se integra en un solo documento con la demanda inicial, procederé a contestar la misma en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

3.1. Teniendo en cuenta que en el presente numeral se realizan varias manifestaciones, procedo a dar contestación a cada una de ellas por separado, así:

-No me consta las condiciones de tiempo, modo y lugar que se narran en el presente numeral, pues las mismas son totalmente ajenas a mi defendida; razón por la cual, me atengo a lo que se pruebe de manera contundente.

-No me consta que el señor **GERMAN GOMEZ MONTAÑA**, hiciera uso adecuado de las medidas de protección exigidas por la norma de tránsito para el día que acaeció el hecho, al no tener vínculo alguno con el demandante; en tal virtud, me atenderé a lo que resulte probado en el desarrollo del litigio.

Sin embargo, se hace inevitable indicar que resulta cuestionable lo que se afirma respecto al cumplimiento de las normas de protección y al límite de velocidad, toda vez, que de ser esto cierto, muy seguramente el accidente acaecido no hubiese tenido el desenlace y las graves lesiones que se dice sufrió el actor.

3.2. No me consta, lo narrado hace referencia a las supuestas causas que coadyuvaban a que se desencadenara el desafortunado insuceso, las cuales son desconocidas por mi representada en razón al giro ordinario de sus negocios; así las cosas, me atengo al material de prueba que obre en el expediente.

No obstante, se hace necesario resaltar que tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, se su pone que el señor **GOMEZ MONTAÑA** cumplía con los límites de velocidad permitidos, por lo que se infiere que al respetar los mismos, le era dable al actor visibilizar condiciones extrañas en el camino, lo que hace insólito que no se hubiese percatado de la grieta, que afirma existía.

3.3. No me consta, pues las condiciones en las que se desencadena el accidente narrado no pudieron haber sido conocidas por la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, por ser ajena a las mismas.

Sin embargo, se hace menester resaltar que el dicho del actor es contundente, al hacer énfasis en que *careció de imprevisibilidad, al no percatarse del obstáculo*, lo que nuevamente permite concluir la falta de cuidado y diligencia en la conducción del vehículo tipo bicicleta por parte del señor **GOMEZ MONTAÑA**.

3.4. No me consta. Mi representada en su calidad de compañía aseguradora no se encuentra en la posición de negar o aceptar lo que en este hecho se expresa, más aún cuando esta no fue parte de los mismos; por tal motivo me acogeré a lo que se pruebe clara y expresamente.

3.5. No me consta, como se mencionó con anterioridad, las circunstancias de modo en las que ocurre el accidente materia de litigio desbordan la órbita de conocimiento de mi cliente, puesto que no fue parte en las mismas. Razón por la cual me atengo a lo que se demuestre.

3.6. No me consta, los acontecimientos que describe el apoderado de la parte actora son ajenos para mi representada pues la misma no fue participe en ellos, por consiguiente desconoce quienes se encontraban en el momento y lugar donde se dio el supuesto accidente y más aún las acciones que estos realizaron; por lo tanto, nos atendremos a lo que se demuestre dentro del trámite procesal.

3.7. No me consta. Las manifestaciones expuestas en este hecho se escapan de la órbita de conocimiento que mi prohiljada, pues las mismas hacen relación a un documento expedido por una institución ajena a esta; en tal virtud me atenderé a lo que se logre probar.

3.8. No es un hecho, el apoderado de la parte actora da por ciertas situaciones que no han sido objeto de debate hasta la presente etapa procesal, pues deberá acreditarse la responsabilidad que se pretende endilgar al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, para que dicha entidad se vea obligada a efectuar pago indemnizatorio alguno por los perjuicios alegados en el escrito de la demanda.

3.9. No es un hecho, se transcribe un artículo perteneciente a la Constitución Política, sin que se haga énfasis en la finalidad que se persigue, lo que hace su planteamiento excesivo y subjetiva su enunciación.

3.10. No es un hecho, insiste el representante judicial de la parte actora en elevar juicios de valor, sin que los mismos hayan sido probados en la presente Litis.

3.11. No es un hecho, las apreciaciones propias que se realizan en el presente numeral son ausentes de elementos de prueba que permitan evidenciar la supuesta falla en la que incurrió el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, puesto que hasta la presente etapa procesal nada de lo dicho por la parte actora se tiene como probado y no dejan de ser más que apreciaciones subjetivas.

3.12. No es un hecho. El apoderado de la parte actora endilga una responsabilidad que hasta la presente etapa procesal no se encuentra debidamente probada, pues como se demostrara en el desarrollo de este proceso, no puede ser atribuible responsabilidad alguna en cabeza del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**

12. Es cierto, tal como se desprende del poder allegado.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas, por carecer de los presupuestos fácticos, probatorios y jurídicos que fundan la responsabilidad de estas, teniendo en cuenta que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** no es responsable del daño antijurídico que se predica; como resultado solicito al despacho desatender las declaraciones y condenas elevadas, pronunciándome sobre estas así:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1. Manifestamos nuestra oposición a la declaratoria de responsabilidad del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU** y por ende de mi representada **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, por ausencia de fundamentos probatorios con los que se acredite plenamente tanto la responsabilidad que se pretende endilgar por las supuestas fallas y omisiones, así como los daños que se esperan sean indemnizados.

2.2 Me opongo a la citada pretensión, por cuanto no obra en el expediente, material que pruebe con suficiencia los perjuicios que por daños patrimoniales y extrapatrimoniales se pretenden.

2.2.1. Me opongo a la prosperidad de indemnización alguna por concepto de DAÑOS MORALES a favor de **GERMÁN GOMEZ MONTAÑA**, toda vez que la responsabilidad en cabeza de la demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** no se encuentra acreditada en debida forma.

Sumado a esto, se tiene que la suma pretendida por el accionante desborda de forma evidente los topes que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido para los perjuicios morales en relación con la gravedad de la lesión sufrida por el aquí demandante.

2.2.2. Me opongo a la prosperidad de indemnización alguna por concepto de DAÑOS MORALES a favor de **CELIA MARIA MONTAÑA DE GOMEZ**, quien obra en su condición de madre del demandante, toda vez que la responsabilidad en cabeza de la demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** no se encuentra acreditada en debida forma, por cuanto tal situación no ha sido objeto de debate probatorio.

De igual forma, la suma pretendida por la progenitora de la víctima directa, desborda de forma evidente los topes que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido frente a los perjuicios morales.

2.2.3. Me opongo tajantemente a la prosperidad de indemnización alguna por concepto de DAÑOS MORALES en favor de **LAURA KATHERINE GOMEZ SUAREZ** y **YENNY VANESSA GOMEZ NOVA**, en su condición de hijas del señor **GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA**, toda vez que la responsabilidad de nuestra asegurada no se encuentra acreditada en debida forma, por cuanto tal situación no ha sido objeto de debate probatorio y además nos encontramos ante la ausencia de material probatorio que sustente verídicamente la existencia de dichos perjuicios

2.3.1. Me opongo a esta pretensión, pues no existen pruebas veraces y fehacientes con las que se tengan por acreditado el perjuicio por daño a la vida en relación que se dice fue ocasionado al señor **GERMÁN GOMEZ MONTAÑA**.

2.3.2. Me opongo, pues no median pruebas con las que se tenga por acreditado el perjuicio que aquí se alega.

2.3.3. Nos oponemos a la citada pretensión, en relación a que hay carencia de los elementos de la responsabilidad y por lo tanto no existe obligación de los demandados respecto a los perjuicios en cabeza de **LAURA KATHERINE GOMEZ SUAREZ** y **YENNY VANESSA GOMEZ NOVA**, en su condición de hijas de del señor **GERMÁN GÓMEZ MONTAÑA**.

2.4.1. Teniendo en cuenta que en este numeral se presentan varias manifestaciones, daremos contestación por separado de la siguiente manera:

Frente al **Lucro Cesante** nos oponemos, siendo que no media prueba de los supuestos ingresos que se dice dejó de percibir el demandante, y contrario a esto, con las pruebas allegadas al proceso y las afirmaciones del mismo abogado de la parte actora se logra establecer que el señor **GÓMEZ MONTAÑA**, no se encontraba laborando, por lo tanto no se soportan los supuestos \$ 2.300.000 con los que pretenden sustentar un salario que no devengaba.

Nos oponemos al **Daño Emergente** pretendido, pues de forma errónea el apoderado de la parte actora realiza una tasación sin sustento alguno y es de tenerse en cuenta que el daño emergente debe ser real y verificable, pero en este caso no se aporta prueba alguna que soporte los cien (100) SMLV que se pretenden por dicho concepto.

2.5. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, siendo que no media sustento probatorio con el cual se acredite la responsabilidad del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, por lo que no hay razón para emitir una condena y menos aún de los intereses solicitados.

OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS

Frente a la totalidad de las **PRETENSIONES** manifiesto respetuosamente a su señoría que **OBJETO LAS CUANTIAS** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 157 del Código de procedimiento Administrativo que expresamente indica:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones...

...Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...

...En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento...

...La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...

...Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

La estimación a la cuantía presenta claros desaciertos en su elaboración, por cuanto la tasación de perjuicios que realiza el apoderado judicial de los demandantes, tiene sendas imprecisiones, puesto que en relación a los daños materiales es el mismo apoderado de la parte actora el que informa que el señor **GERMAN GOMEZ MONTAÑA** no se encontraba laborando en el momento de la ocurrencia de los hechos, por lo tanto no se logra establecer a ciencia cierta cuál es el soporte o la veracidad de los ingresos por un valor de \$ 2.300.000 que aduce recibir como salarios, y sobre los cuales se tasa el lucro cesante pretendido.

De igual manera el apoderado de la parte actora realiza una tasación frente al Daño emergente que carece de sustento probatorio, pues debe tenerse en cuenta que el daño emergente debe ser real y verificable, y no está soportando la parte actora los cien (100) SMLV que cuantifica como los gastos en que supuestamente debió incurrir el señor **GOMEZ MONTAÑA**, como consecuencia del siniestro.

Por otra parte el apoderado de los accionantes realiza de manera equivocada la tasación de los perjuicios inmateriales, cuando el artículo 157 del Código de procedimiento Administrativo es bastante claro en precisar que dichos perjuicios no hacen parte del juramento estimatorio.

Por lo anterior, se hace evidente que el apoderado de la parte actora actúa en contravía de las disposiciones procesales que regulan la materia, por lo que deberá ser objeto de un detallado estudio por parte del despacho.

Carrera 50 No. 103B - 25 Oficina 101 - PBX (571) 3838027 – 3102430615 - 3008291125

Bogotá, D.C. – Colombia

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

EXCEPCIONES DE FONDO

Apoyo las excepciones de fondo propuestas por el Dr. PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES, apoderado judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, lo cual significa la proposición de los mismos medios exceptivos, adicionalmente propongo la siguiente:

I. EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL

Los demandantes dentro de sus pretensiones solicitan el pago de la indemnización por los presuntos perjuicios morales que le fueron ocasionados con los hechos narrados en el escrito de demanda; sin embargo, se debe indicar que dicha pretensión excede la cuantía, en relación con las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia, tal y como se expone a continuación.

El Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, con sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz, ha tasado los perjuicios morales en caso de lesiones, teniendo como referente la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima; y para ello ha dividido su manejo en seis rangos, al respecto la citada jurisprudencia indica:

(...) “...Precedente – Perjuicios morales en caso de lesiones personales:

Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales (...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. **Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. **Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de

Carrera 50 No. 103B - 25 Oficina 101 - PBX (571) 3838027 – 3102430615 - 3008291125

Bogotá, D.C. – Colombia

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. **Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. **Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%. Frente al perjuicio moral concedido a la víctima directa, este fue reconocido en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, el monto concedido por el Tribunal de primera instancia, se acompasa a los parámetros anteriormente expuestos y no hay lugar a modificación. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aumentar la suma concedida a título de perjuicios morales para los padres, considera la Sala que dada la relación afectiva entre los padres y el hijo lesionado y la gravedad de la lesión de la víctima directa la cual es superior al 50%, aquellos tienen derecho al reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En relación con los perjuicios morales solicitados por los hermanos de la víctima, al estar acreditado esta condición (...) y dada la gravedad de la lesión sufrida por el soldado Cuellar Penagos, que le generó un 100% de incapacidad, se concederán perjuicios morales en cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno...”

Así las cosas, de conformidad con el precedente jurisprudencial citado es posible evidenciar que en el presente caso la suma pretendida por la parte actora excede sustancialmente los límites dispuestos por el Honorable Consejo de Estado en los casos de lesiones, toda vez, que el apoderado de los demandantes pasa por alto que resulta indispensable para determinar el monto indemnizatorio, verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima.

II. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO PROPIO DE LA VÍCTIMA.

Frente a este tema el doctor GILBERTO MARTINEZ RAVE en su obra sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual, décima edición, editorial Temis,

Carrera 50 No. 103B - 25 Oficina 101 - PBX (571) 3838027 – 3102430615 - 3008291125

Bogotá, D.C. – Colombia

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

textualmente dice: “...Pero si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios errores, nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos y es por eso que, en esos casos, se libera de responsabilidad a quien se imputa el daño...”

Expresa además que: “...**Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, el nexo de causalidad se rompe o no existe, porque la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no fue el causante sino la propia víctima la que lo originó. En ese caso no surge responsabilidad civil y el indebidamente imputado o demandado se libera de la obligación de indemnizar, que nunca existió.** Y esto, que es fácil de comprender en el campo de la responsabilidad objetiva, se hace más difícil en el campo de la responsabilidad subjetiva, porque se deben analizar una serie de factores subjetivos, internos, que determinan la culpa de la víctima y que no siempre son fáciles de valorar...” (Subrayado y negrillas mías).

El doctrinante JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra titulada Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II, frente al tema de la culpa exclusiva de la víctima expresa: “... El hecho de la víctima es importante desde el punto de vista de la responsabilidad civil para exonerar, parcial o totalmente, al demandado que ha causado un daño; su influencia definitiva será determinada en la medida en que ese hecho haya sido causa exclusiva o parcial del perjudicado...”

“... Cuando la actividad de la víctima pueda considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no...” (Negrillas mías).

Así las cosas, y de conformidad con los conceptos doctrinales citados precedentemente, se tiene que en el asunto que da génesis a esta Litis se configura un eximente de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que de acuerdo con el material aportado con la demanda se evidencia que fue el señor **GERMAN GOMEZ MONTAÑA**, el causante del accidente ocurrido el día 25 de Septiembre de 2016.

Es de indicar que el lugar donde ocurre el accidente tiene una vocación ambiental por lo que era previsible encontrar arboles alrededor, lo que no es entendible es que si supuestamente el señor **GOMEZ MONTAÑA**, respetaba los límites de velocidad no le fuera posible observar la grieta y efectuar alguna maniobra evasiva, lo que claramente nos lleva a deducir que la verdadera velocidad a la que se desplazaba el accionante sobrepasaba los límites permitidos, sumado a esto se tiene que según el Registro Único Nacional de Transito RUNT el demandante tenía la restricción de conducir con lentes, sin que se tenga por probado que al momento del hecho hiciera uso de estos; por consiguiente se evidencia que la causa del accidente fue su desacato al cumplir la normatividad y exponerse a un riesgo eminente.

III.- CONCURRENCIA DE CULPAS

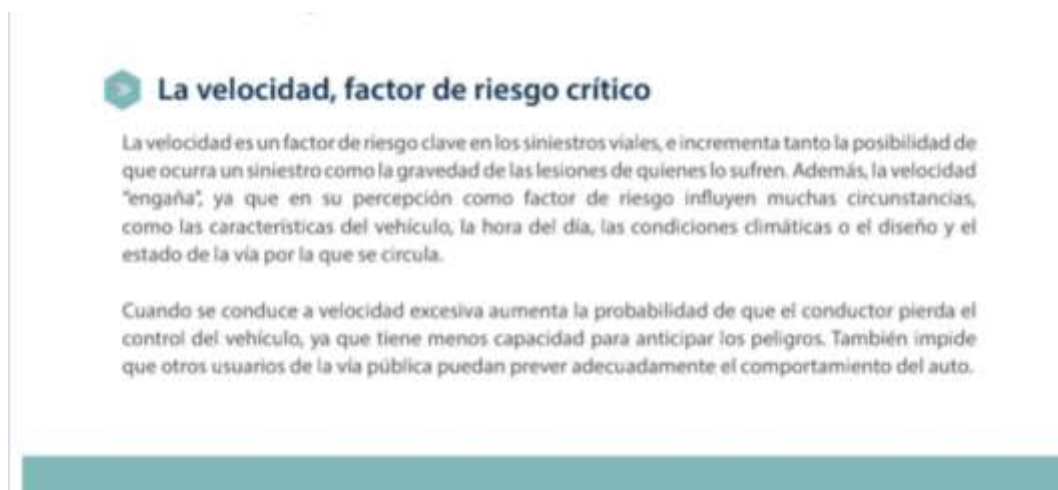
La conducción de un vehículo automotor, moto o **bicicleta** ha sido considerada como una actividad peligrosa, por lo que ha de tenerse en cuenta que en este caso el señor GERMAN GOMEZ MONTAÑO, al encontrarse haciendo deporte en su bicicleta, se encontraba ejerciendo

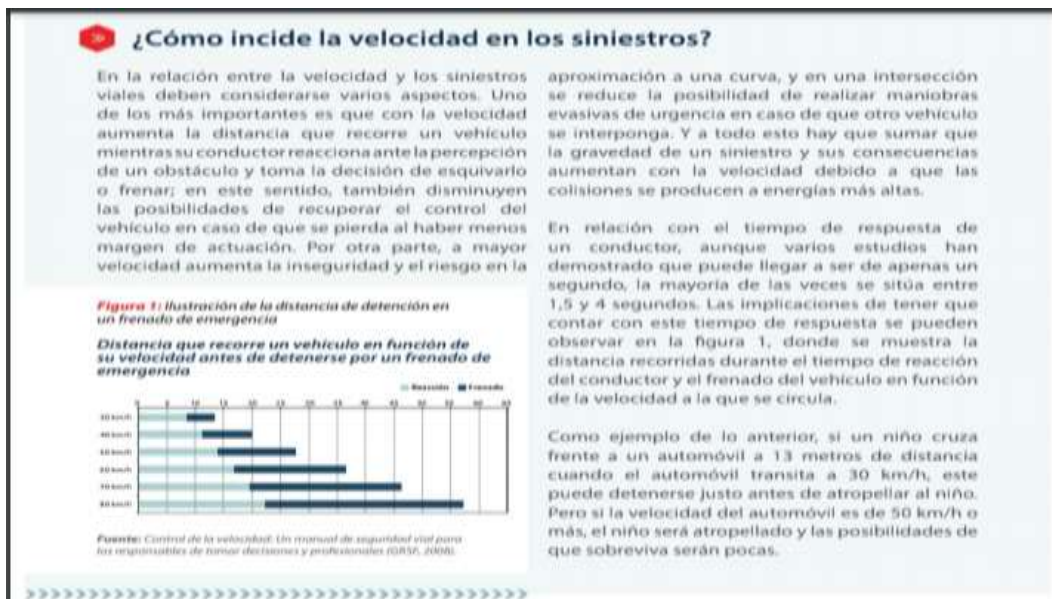
dicha actividad, razón por la cual su proceder debió estar previsto de cuidado, pericia y diligencia.

Es evidente que el señor **GOMEZ MONTAÑA** se desplazaba a alta velocidad y por ello le fue imposible controlar el vehículo bicicleta, para evitar lo que finalmente causo el accidente, pues en el hecho 3.3 del acápite de **HECHOS indica que no observa de lejos la existencia de la grieta careciendo de previsibilidad para esquivarla.**

Claro esta que cuando se conduce con exceso de velocidad, es altamente probable que el conductor pierda el control del vehículo. Se ha comprobado que entre la velocidad y el riesgo, intervienen las leyes de la física como las capacidades de un conductor, para enfrentar situaciones inesperadas por cuanto el campo de visión se reduce a medida que la velocidad aumenta, lo que conlleva a que finalmente los usuarios de la vía publica tengan menos posibilidades de tomar medidas preventivas en relación con los vehículos.

Frente al tema de los siniestros viales y la incidencia que tiene el exceso de velocidad en los accidente viales, la Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud, emitieron el concepto *La velocidad y los siniestros viales*, Washington D.C: OPS, 2017, de donde se extrae información de suma importancia para este caso, y al respecto se indica en este documento:





Con relación al tema en debate, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de diciembre de 2010, Exp No. 11001-3103-008-1989-00042-01, precisa que

“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual „[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente“.

Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación „compensación de culpas. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata „como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, **es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este...**” (Negrillas mías)

En consecuencia, resulta imperioso llamar la atención del despacho en la valoración de la conducta igualmente ejercida por el señor **GERMAN GOMEZ MONTAÑA**, conductor del vehículo tipo bicicleta, para que de esta manera, sea declarada la CONCURRENCIA DE CULPAS, en caso de que se establezca que la actividad peligrosa desplegada por este, fue también un generador de los hechos objeto del presente litigio.

III. GENERICA

Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal a favor de mi prohijada.

AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía lo contesto así:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. Es cierto, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU** suscribió la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 000705915872** con **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** antes **COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE S.A.**, en coaseguro con **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** y **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** ahora **HDI SEGUROS S.A.**

2. Es cierto.

3. No me consta, los acontecimientos que describe el apoderado del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, pues la misma no fue participe en ellos; por lo tanto, nos atendremos a lo que se demuestre dentro del trámite procesal.

4. Teniendo en cuenta que en el presente numeral se hacen varias manifestaciones procederé a contestarlas por separado en los siguientes términos:

- Es cierto que en la demanda se indica que le fue otorgada al señor **GERMAN GOMEZ** incapacidades por parte de su EPS, sin embargo no nos consta la veracidad de dicha situación; por lo tanto, nos acogemos a lo que se pruebe en la Litis.

- Respecto a la supuesta inestabilidad económica producida al señor **GERMAN GOMEZ MONTAÑA** no nos consta, toda vez, que no median pruebas que sustenten tal afirmación, por consiguiente, me acogeré a lo que se acredite dentro de la presente acción judicial.

5. No me consta. La actividad ejercida por el señor **GOMEZ MONTAÑA**, no son conocidas por **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** y menos aún la afectación a su ámbito laboral, pues no se

tiene ningún vínculo con el demandante; por lo tanto me atenderé a lo que se pruebe plenamente.

6. No me consta, este hecho deberá probarse.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO

Presento como tales:

I. EXISTENCIA DE COASEGURO

Podría describirse el coaseguro como una operación en virtud de la cual varios aseguradores asumen, bajo un mismo contrato de seguro, un riesgo determinado o un conjunto de riesgos que son materia de amparo bajo una póliza de seguro y donde cada uno de ellos contrae una obligación individual e independiente respecto del asegurado¹.

Referido lo anterior, resulta indispensable indicar que en La **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 000705915872** se estipula una participación de las sociedades **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.**, como compañía líder del 60%, **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** del 30% y de mi representada **HDI SEGUROS S.A** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A** con el porcentaje restante del diez 10%.

Así las cosas, y en acatamiento a lo previamente convenido entre las partes, solicito muy comedidamente a su señoría que en caso de una hipotética condena en contra de nuestro asegurado **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, se tenga en cuenta el porcentaje de participación de mi representada **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** como un límite de la eventual responsabilidad que deba asumir, es decir, que frente a la totalidad de la suma indemnizatoria que fuere reconocida al señor **GERMAN GOMEZ MONTAÑA**, a mi procurada solamente le correspondería resarcir el 10% del monto total de la condena.

II.- DEDUCIBLE PACTADO

Dentro de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 000705915872**, en el acápite de las condiciones particulares se estipula la existencia de un deducible general, que establece:

“(…) Deducibles: DEMAS EVENTOS: 1% del valor de la perdida, sin mínimo”

¹ El desaparecido maestro Efrén Ossa anota que: “Es la distribución horizontal o primaria de los riesgos. Mediante este sistema un conjunto de compañías, entre las cuales no median relaciones recíprocas de aseguramiento, asumen responsabilidades individuales con respecto a un mismo riesgo. Que haya o no haya entre ellas un acuerdo previo para asumir cada una una cuota de responsabilidad total, es una circunstancia extraña a la naturaleza técnica del coaseguro, la distribución puede derivarse de la iniciativa del asegurado, que quiere hacer partícipes del mismo seguro a dos o más compañías, o tener origen en una de estas que, incapaz de asumir la responsabilidad total, y con la aquiescencia del interesado, propone a otras instituciones aseguradoras la repartición del riesgo”. (Teoría general del seguro - La Institución, Editorial Temis, Bogotá, 1988, pág. 99).

Teniendo en cuenta que el deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado y en caso de que se resuelva desfavorablemente en contra de la demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, como tomadora y asegurada, y por ende contra mi representada **HDI SEGUROS S.A.** como llamada en garantía, deberá descontarse del valor a pagar por las aseguradoras el equivalente al deducible estipulado en la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 000705915872**, a fin de que la suma que surja como equivalente al deducible sea cancelada única y directamente por la asegurada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU** en acatamiento de las estipulaciones contractuales pactadas.

III.- GENÉRICA

Con fundamento en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal a favor de mi representada **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**

PRUEBAS

Pido a su señoría que no se reconozca eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda y las que se alleguen en las oportunidades legales correspondientes, hasta tanto sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.

Solicito se decreten y se tengan como tales las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES

1. Copia de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (COASEGURO ACEPTADO) No 4000510**.

Es importante resaltar que se presenta en copia simple teniendo en cuenta que por ministerio de la Ley, artículo 1046 del Código de Comercio, es el asegurado quien posee el original del contrato de seguro.

2. Cuadernillo de amparos y exclusiones del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Las pruebas documentales enunciadas anteriormente no serán aportadas nuevamente, ya que las mismas obran en el expediente al haber sido allegadas al momento de contestar la demanda y llamamiento en garantía antes de que se declarara la nulidad; en tal medida por económica procesal solicito al Señor Juez, que tenga como tales estos documentos al momento del decreto de pruebas.

III. TESTIMONIOS

Me reservo la facultad de interrogar a las personas citadas a declarar en el presente proceso.

ANEXOS

1. Poder que me ha sido otorgado por el Representante Legal de **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, que obra en el expediente al ser aportado con la contestación de la demanda y llamamiento en garantía radicada antes de declararse la nulidad por parte del Despacho.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, allegado al proceso.
- 3.- Lo enunciado en el acápite de pruebas documentales.

Por economía procesal requiero de forma respetuosa al despacho, para que tenga en cuentas los mencionados a nexos que como se indico ya reposan en el expediente.

NOTIFICACIONES

-La llamada en garantía **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, las recibirá en la Carrera 7 No. 72-13, piso 8 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico lina.lopez@hdi.com.co

- Recibiré notificaciones personalmente en la Secretaría de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Carrera 50 No. 103B – 25, oficina 101, en los correos electrónicos coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co y coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co, y en los números telefónicos 3102430615 y 3008291125

Del Señor Juez, atentamente

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ
C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.